

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho Civil**



**LA NUEVA FORMA DE CONVENIO ARBITRAL EN EL TEXTO DE LA LEY  
DE EXPROPIACIÓN: A PARTIR DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LOS  
LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS SOBRE LA EXPROPIACIÓN DEL  
PROYECTO DE GRAN ENVERGADURA DE LOS TERRENOS  
ALEDAÑOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL  
PUENTE CHILINA 2012-2015**

Tesis presentada por el Bachiller:  
**Ballón Díaz, Óscar Roberto Milagros**  
Para optar el Grado Académico de:  
**Maestro en Derecho Civil**  
Asesor:  
**Mgter: Jorge Almenara Sandoval**

**Arequipa – Perú**  
**2018**

## **LUIS G. VARGAS FERNÁNDEZ**

ABOGADO C.A.A. 319

Jerusalén 604 - Dpto. F-1 Teléfono 244406

Oficina: Colón 311 Of. 402

Teléfono: 238544

AREQUIPA

Arequipa, 2018 Enero 25

**Señor Doctor**  
**Hugo Tejada Pradell**  
**Director de la Escuela de Postgrado**  
**de la Universidad Católica de Santa María**  
**Ciudad.-**

De nuestra consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, procedemos a emitir el correspondiente dictamen sobre el Proyecto de Tesis de Investigación titulada "La nueva forma de Convenio Arbitral en el texto de la Ley de Expropiación: A partir de la revisión judicial de los Laudos Arbitrales emitidos sobre la expropiación del Proyecto de Gran Envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina 2012-2016", presentado por el Bachiller en Derecho don Oscar Roberto M. Ballón Díaz.


El tema propuesto como materia de investigación, dada la problemática generada por el número de casos involucrados objeto de análisis y la necesidad de precisar los alcances de la norma reguladora de los procesos de expropiación para proyectos de gran envergadura, amerita su tratamiento investigador, a efecto alcanzar los objetivos que se ha propuesto en el Proyecto de Investigación

En tal sentido, el tema que se pretende abordar a través del proyecto presentado, reviste o constituye un problema de actualidad y de singular importancia que amerita su tratamiento; y se espera, que como resultado del mismo, se proponga la alternativa de solución más adecuada y en caso se alcance el anteproyecto modificatorio correspondiente.

En cuanto a la metodología propuesta, esta se ajusta a la normatividad que contempla el Reglamento de Graduación para Maestro.

Estando a lo expuesto en los párrafos que anteceden, somos de opinión que su Despacho puede aprobar el plan de investigación propuesto y disponer en su caso la ejecución del mismo, designándose al Asesor correspondiente.

Atentamente,



**Dr. Luis Vargas Fernández**  
**Docente Dictaminador**



## Universidad Católica de Santa María

Señor Doctor  
**HUGO TEJADA PRADELL**  
Director de la Escuela de Postgrado  
Universidad Católica de Santa María  
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el dictamen del proyecto de tesis solicitado por su despacho en el expediente N° 20180000002997, correspondiente al Bachiller Oscar Roberto Milagros **BALLÓN DIAZ**, en la forma siguiente:

DICTAMEN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL

Título: "La Nueva Forma de Convenio Arbitral en el Texto de la Ley de Expropiación: A partir de la revisión judicial de los Laudos Arbitrales emitidos sobre la expropiación del Proyecto de Gran Envergadura de los Terrenos Aledaños a la Construcción del Puente Chilina, 2012 - 2015"

**Dictamen:**

Considero que el proyecto reúne las condiciones indispensables para su aprobación y posterior desarrollo.

Es el dictamen que emito para los fines académicos consiguientes.

Arequipa, 2018 enero 25.

  
Mgter. Jorge L. Almenara Sandoval  
Docente

**Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"**

**Jurado dictaminador N° 153**  
**Expediente N. ° 20180000039546**

**Alumno:** BALLÓN DÍAZ, OSCAR ROBERTO  
**Asunto:** Dictamen para Borrador de Tesis  
**Maestría:** En Derecho Civil  
**Fecha:** 05 de septiembre del 2018

Sr. Dr. Hugo Tejada Pradell  
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"

En cumplimiento de la Boleta de nombramiento de jurado dictaminador y dentro del plazo que señala el Reglamento de Graduación de Magister, procedo a emitir el siguiente dictamen:

**Dictamen:**

Visto el expediente N°20180000039546 del Bachiller **BALLÓN DÍAZ, OSCAR ROBERTO**, que solicita Dictamen para el Borrador de Tesis titulado "**LA NUEVA FORMA DE CONVENIO ARBITRAL EN EL TEXTO DE EXPROPIACIÓN: A PARTIR DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS SOBRE LA EXPROPIACIÓN DEL PROYECTO DE GRAN ENVERGADURA DE LOS TERRENOS ALEDAÑOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CHILINA 2012-2015**" con la que pretende optar el grado de Maestro en Derecho Civil, , y, habiendo examinado el contenido, forma y anexos, este jurado emite dictamen favorable al considerar que el citado borrador reúne los criterios necesarios para su posterior defensa y sustentación.

Atentamente.



**Ronald Mayta Coaguila**  
Docente de Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"



## Universidad Católica de Santa María

---

Señor Doctor  
HUGO TEJADA PRADELL  
Director de la Escuela de Postgrado  
Universidad Católica de Santa María  
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el dictamen para el Borrador de tesis solicitado por su despacho en el expediente N° 20180000039546, correspondiente al Bachiller Oscar Roberto BALLON DIAZ, en la forma siguiente:

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CIVIL

**Título:** "La Nueva forma de Convenio Arbitral en el Texto de la Ley de Expropiación: A partir de la Revisión Judicial de los Laudos Arbitrales emitidos sobre la Expropiación del Proyecto de Gran Envergadura de los terrenos aledaños a la Construcción del Puente Chilina 2012 - 2015"

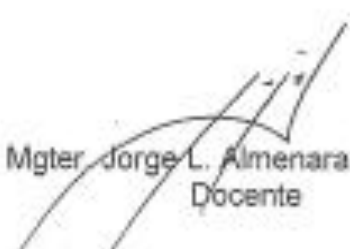
Dictamen:

Visto el Borrador de Tesis en mención se procede a su aprobación para su sustentación y consecuente dictamen aprobatorio.

Sin otro particular, quedo de usted.

Arequipa, 2018 setiembre 07.

Atentamente.



Mgter. Jorge L. Almenara Sandoval  
Docente

## LUIS G. VARGAS FERNÁNDEZ

ABOGADO C.A.A. 319

Jerusalén 604 - Dpto. F-1 Teléfono 244406

Oficina: Colón 311 Of. 402

Teléfono: 238544

AREQUIPA

Arequipa, 2018 Septiembre 10

Señor Doctor

Hugo Tejada Pradell

Director de la Escuela de Post-Grado

de la Universidad Católica de Santa María

Ciudad.-

De nuestra consideración:

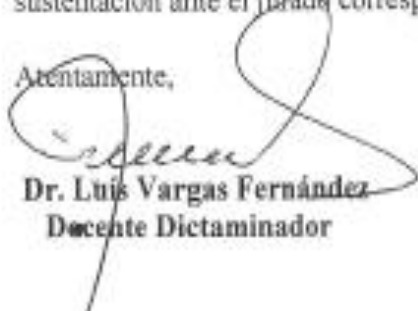
En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, procedemos a emitir el correspondiente dictamen sobre el trabajo de investigación denominado **“La Nueva Forma de Convenio Arbitral, en el Texto de la Ley de Expropiación: A partir de la Revisión Judicial de los Laudos Arbitrales emitidos sobre la Expropiación del Proyecto de Gran Envergadura de los Terrenos Aledaños a la Construcción del Puente Chilina 2012-2015”**, presentado por la Bachiller en Derecho don **Oscar Roberto Ballón Díaz**, con la finalidad de optar el Grado Académico de Maestro den Derecho Civil.

El referido trabajo reviste originalidad y en su desarrollo comprende Dos Partes, la Primera, que contiene el Marco Teórico con Cuatro Capítulos referidos a la materia objeto de estudio; y, la Segunda Parte que contiene los resultados de la Investigación efectuada, que a su vez comprende Tres Capítulos, referidos al análisis de la ley sobre la materia, análisis de la propuesta modificatoria y análisis de la matiz de resultados.

El trabajo concluye con la formulación de cinco conclusiones de singular importancia que guardan relación con el tema previsto y los objetivos planteados, formula cinco recomendaciones como resultado del mismo, alcanza la Propuesta de un Anteproyecto de Ley modificatoria y, finalmente, consigna la bibliografía consultada.

Estimando que el trabajo ejecutado ha alcanzado los objetivos trazados en el plan de investigación y la hipótesis planteada, consideramos que puede ser objeto de sustentación ante el jurado correspondiente.

Atentamente,



Dr. Luis Vargas Fernández  
Docente Dictaminador





*A mi madre  
a priori*

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país actualmente necesita alternativas de solución de conflictos eficientes que logren satisfacer necesidades inmediatas sobre todo en el campo de la inversión. Por esta razón, resulta conveniente la incorporación de una solución de controversias alternativa al Poder Judicial. Así se dio en el ámbito expropiatorio, introduciendo en su normativa la figura del arbitraje. No obstante, todavía se encuentran algunos óbices naturales que no permiten conducir de manera eficiente el desarrollo de este.

A manera de ilustrar esta figura, la presente obra describirá los problemas que se suscitaron con motivo de la implementación del arbitraje en la normativa que regula las expropiaciones en nuestro país. Cada uno de los capítulos está orientado a entender el arbitraje como institución dentro del ámbito público, el rol del Estado y su potestad soberana vinculada con el arbitraje, la arbitrabilidad de las controversias como materias cuestionables en sede arbitral y sus materias relacionadas como elemento sustancia de la extensión del convenio arbitral. En resumidas cuentas, la nueva forma del convenio arbitral en materia de arbitraje expropiatorio.

En ese sentido, se analizaron los laudos arbitrales que fueron objeto de revisión en sede judicial emitidos sobre la expropiación del Proyecto de Gran Envergadura de los Terrenos Aledaños a la Construcción del Puente Chilina 2012-2015, lo que permitirá al lector de la obra reflexionar sobre la naturaleza jurídica del arbitraje expropiatorio en el Perú y su relación con la justicia ordinaria.

La intención de la investigación es analizar la problemática que se ha presentado desde la práctica arbitral y judicial sobre todo para los operadores del sistema arbitral, con ello en cuenta, se podrá analizar si realmente existe un deber de colaboración entre el poder judicial y el arbitraje o si por el contrario existe una interferencia que podría obstaculizar la satisfacción de necesidades de un Estado que promueve la inversión pública y respeto irrestricto al marco Constitucional en materia de expropiación sobre todo al verse impedido por el

propio sistema judicial de reparar a las personas que se vean perjudicadas con la transferencia forzosa de su propiedad.

El formato de esta obra se inspira en las reflexiones que nacen de la práctica arbitral, un volumen de argumentos, posiciones y comentarios que pretenden generar en la doctrina más especializada del arbitraje la discusión sobre la implementación del arbitraje en políticas gubernamentales que tengan como objeto agilizar la inversión pública y privada en favor de la sociedad.



## RESUMEN

Una nueva lógica sobre el derecho arbitral se retrata en la normativa gubernamental de nuestro país. El crecimiento económico da lugar a nuevas formas de solución de disputas, precisamente a raíz de la suscripción de acuerdos internacionales de libre comercio que dinamicen la resolución de los conflictos, con el propósito de fortalecer las oportunidades de inversión privada y pública. Bajo esa línea de ideas se fomenta claramente una cultura alternativa de resolver controversias al Poder Judicial.

En efecto, a través de la presente investigación se abordan materias propias del derecho civil que son interpretadas a través del derecho arbitral. Es necesario precisar que la convencionalidad del arbitraje es indudablemente indiscutible, de manera que el Estado también puede participar de la solución efectiva de disputas que se deriven de la transferencia forzosa de la propiedad. Así, podemos advertir que la frase de arbitraje expropiatorio debe ser analizada con mucha rigurosidad con el propósito de aplicar el conocimiento de manera que los operadores del sistema de arbitraje logren satisfacer sus propias necesidades, y esta pueda ser parte de la solución sofisticada para cualquier controversia que se derive de la expropiación.

En particular, la presente obra aportará al conocimiento de la cultura del arbitraje en nuestro país, para tal efecto es importante tener presente que los principios y fundamentos del arbitraje en materia expropiatoria no se reducen al tratamiento positivo, por el contrario, tiene como propósito trascender la normatividad y abrir la discusión para adoptar una interpretación que tenga al igual que el arbitraje una vocación transnacional.

Palabras clave: Arbitrabilidad objetiva, arbitrabilidad subjetiva, convenio arbitral, arbitraje expropiación, potestad expropiatoria.

## ABSTRACT

A new logic on arbitration is displayed in the governmental regulations of our country. Economic growth gives rise to new forms of dispute resolution procedures, as a result of signing world free trade agreements that boost the resolution of conflicts; which strengthens private and public investment opportunities. In this regard, an alternative culture of resolving disputes to the orthodox judicial process is clearly encouraged.

Indeed, this investigation addresses civil law issues that are interpreted through arbitration. It is necessary to specify that the conventionality of arbitration is indisputable, so the State can also participate in the effective resolution of disputes arising from the forced transfer of ownership. Thus, expropriation arbitration must be analyzed with great rigor in order for the users of the arbitration system to satisfy their own needs, and to become part of the sophisticated solution for any controversy derived from the expropriation process.

This work will contribute to the knowledge of arbitration in our country, so it is important to keep in mind that the principles and foundations of expropriation arbitration are not limited to positive regulations; on the contrary, it aims to transcend the regulations and open discussion to adopt an interpretation that has, like arbitration, a transnational dimension.

Key words: Objective arbitrability, subjective arbitrability, arbitration agreement, expropriation arbitration, expropriatory authority.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

<b>PARTE I. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>1</b>
CAPÍTULO I .....	1
NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y SU CORRELATO CON LA EXPROPIACIÓN .....	1
1. ARBITRAJE Y EXPROPIACIÓN.....	1
1.1.EL ARBITRAJE.....	1
1.2.LA TEORÍA JURISDICCIONAL DEL ARBITRAJE .....	4
2. LA EXPROPIACIÓN Y SU COMPLEMENTO NATURAL CON EL ARBITRAJE .....	8
2.1.ARBITRAJE EXPROPIATORIO.....	8
2.2.CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE EXPROPIATORIO .....	10
2.3.CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN .....	12
2.4.LA EXPROPIACIÓN Y SU UTILIDAD PÚBLICA. ....	14
2.5.ARBITRAJE SU COMPLEMENTO NATURAL CON LA EXPROPIACIÓN	17
CAPÍTULO II .....	19
EL CARÁCTER CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE EN EXPROPIACIÓN .	19
1. EL ROL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN.....	19
1.1 ROL DEL ESTADO Y SU POTESTAD .....	19
1.2 EVOLUCIÓN LEGAL DE LA EXPROPIACIÓN EN EL PERÚ.....	23
1.3 EL ARBITRAJE COMO INSTITUCIÓN AD-HOC PARA LA EXPROPIACIÓN.....	28
1.4 LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN. .	30
1.5 CRITERIO FINALISTA DE LA EXPROPIACIÓN .....	34
CAPITULO III .....	37
EL CONVENIO ARBITRAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN .....	37
1. EL CONVENIO ARBITRAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN .....	37
1.1 CONVENIO ARBITRAL .....	37

1.2 LA NUEVA FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL.....	42
2. CONSENTIMIENTO ARBITRAL.....	43
3. OBJETO DEL CONTRATO DE ARBITRAJE.....	47
4. ARBITRABILIDAD.....	49
4.1 ARBITRABILIDAD OBJETIVA.....	52
4.2 DERECHOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD.....	53
4.3 ARBITRABILIDAD SUBJETIVA.....	55
CAPITULO IV.....	60
NO INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA EXPROPIATORIA.....	60
1. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN DE LA JUDICATURA EN ARBITRAJE.....	60
1.1 NO REVISIÓN DEL CRITERIO DE FONDO DE LA DECISIÓN EN ARBITRAJE.....	60
1.2 TRATAMIENTO LEGAL DE LA NO INTERVENCIÓN EN LA FUNCIÓN ARBITRAL.....	61
1.3 DEBER DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN. NO A LA INTROMISIÓN	64
1.4 ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.....	65
1.5 ESTÁNDAR DE REVISIÓN.....	67
<b>PARTE II. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>70</b>
CAPÍTULO I.....	70
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE EL CAPÍTULO DE ARBITRAJE EXPROPIATORIO.....	70
1. LA RAZÓN DE UNA POLÍTICA LEGISLATIVA PRO ARBITRAJE EN MATERIA EXPROPIATORIA.....	70
2. RÉGIMEN LEGAL DEL ARBITRAJE EXPROPIATORIO.....	73
CAPÍTULO II.....	84
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA MODIFICATORIA SOBRE EL CAPÍTULO DE ARBITRAJE EXPROPIATORIO.....	84
1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN.....	84
1.1 LA CALIDAD QUE OSTENTA EL SUJETO PASIVO.....	85
1.2 LA ARBITRABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN.....	86

1.3 NUEVA FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL Y SU EXTENCIÓN .....	88
1.4 CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	90
1.5 ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y ARBITAJE AD-HOC.....	91
1.6 PLAZO DE PAGO PARA LA TRNASFERENCIA REAL DE LA PROPIEDAD.....	93
CAPÍTULO III .....	94
ANÁLISIS DE LA MATRIZ DE LAUDOS ARBITRALES.....	94
1. GENERALIDADES .....	94
2. ANALISIS DE LA FICHA ESTRUCTURADA .....	95
2.1 LA ARBITRABILIDAD EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL EN EL TEXTO DE LA NORMATIVA DE EXPROPIACIÓN.....	95
2.2 TRATAMIENTO LEGAL DE LA ARBITRABILIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO ARBITRAL.....	98
2.3 REVISIÓN JUDICIAL DE LAUDOS ARBITRALES POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL .....	101
2.4 PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA FUNCIÓN ARBITRAL .....	103
CONCLUSIONES.....	106
RECOMENDACIONES .....	107
PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY .....	108
BIBLIOGRAFIA .....	112
ANEXO 01.....	115
ANEXO 02.....	142

## INDICE DE TABLAS

TABLA N° 01 .....	101
TABLA N° 02 .....	104
TABLA N° 03 .....	107
TABLA N° 04 .....	109





## **PARTE I. MARCO TEÓRICO**

### **CAPÍTULO I**

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y SU CORRELATO CON LA EXPROPIACIÓN**

### **1. ARBITRAJE Y EXPROPIACIÓN**

#### **1.1. EL ARBITRAJE**

Por medio del arbitraje, se resuelven controversias, a través de la figura de un tercero que decide a quién le asiste el derecho en ejercicio de una misión jurisdiccional confiada por las partes o establecida en la Ley. Básicamente en nuestro país se ha utilizado la figura del arbitraje para solucionar en primera línea controversias entre privados, y posteriormente controversias en las que participa el Estado, por poner un ejemplo el caso de la normativa vinculada con la Contratación Pública en el Perú.

En efecto, el arbitraje al parecer es una institución que poco a poco gana más adeptos por su flexibilidad y maleabilidad para adaptarse a resolver

el fondo de cada controversia, disputa o desavenencia, mediante un proceso que garantice el desarrollo de las actuaciones arbitrales conservando los principios fundamentales del debido proceso e igualdad en beneficio de cada uno de sus usuarios.

Asimismo, al buscar que el arbitraje se encuentre cada vez más vinculado con la resolución óptima de controversias, consideramos que debe presentarse no solamente como un medio alternativo a la jurisdicción ordinaria, sino como una institución que nace propiamente del Derecho Civil a través de la convencionalidad que las partes le ofrecen para resolver controversias en cada uno de los escenarios permitidos o que la Ley especial podría utilizar en virtud de la arbitrabilidad objetiva de la materia cuya decisión recae en árbitro.

En ese sentido, a través de la presente investigación buscamos desarrollar un marco teórico y propuesta legislativa que nos ayude a llevar más lejos aún el arbitraje en materia de expropiación, a través de las nuevas formas de convenio arbitral que se pueden establecer en la propia Ley, precisamente para resolver de modo más eficiente el fondo de las controversias sometidas al Arbitraje.

No obstante, antes de ello debemos dirigir nuestro marco conceptual a una aproximación conceptual del arbitraje. Con ello en cuenta, podemos citar a estudiosos de la materia que nos llevarán a una aproximación del Arbitraje a través de sus elementos que la conforman y la hacen una institución, como es el caso del Profesor Charles Jarrosson, de acuerdo a lo citado por Gonzáles de Cossío<sup>1</sup>, que define al arbitraje como:

*“(...) institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos”.*

Es decir, la propuesta de institución, se basa en un conjunto de preceptos, normas y principios de carácter jurídico que tienen como propósito ordenar un sistema heterocompositivo de carácter adversarial para la resolución efectiva (costo/beneficio) de controversias que

---

<sup>1</sup>. Gonzáles de Cossío F. (2007) *El Arbitraje y la judicatura*. México: Porrúa. p. 45.

ofrezcan a las partes y al propio Estado una alternativa diferente de la justicia ordinaria, pero a su vez no excluyente de su control.

Esta perspectiva jurídica permite que las partes en conflicto asuman un rol dentro de la institución arbitral confiriendo a un tercero el encargo de adoptar una decisión que ponga fin al conflicto. Ejercicio jurisdiccional que las partes encargan y que tiene su fundamento en su voluntad, además del reconocimiento legislativo por parte del Estado; es decir, un corpus jurídico que acoja formalmente las voluntades de cada una de las partes y cuya regulación se encuentre unificada por criterios internacionales. El motivo, se encuadra en la vocación transnacional de la institución, sus raíces uniformes deben considerar principalmente, la ejecución del convenio arbitral, la ejecución conducente del proceso arbitral y el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

De esta manera, incluso podríamos hablar de un derecho arbitral localizado en un territorio determinado, que permiten a las partes someter sus controversias a una sede distinta de la ordinaria, facultad jurisdiccional que nace de la voluntad de las partes o se deriva de la propia Ley y determinada por la normativa territorial de su propio fuero, ello como un acto propio de delegación, que el árbitro asume con el propósito de resolver la existente controversia a través de un laudo arbitral, decisión que pone fin al proceso bajo el revestimiento de cosa juzgada.

A la vista del Profesor Niboyet se podría concluir que la facultad del árbitro deriva de la Ley local más aún cuando se trata de impartir justicia de acuerdo con los siguientes términos:

“El árbitro imparte justicia, y la impartición de justicia es siempre una emanación del soberano local. Cada país decide bajo qué condiciones la justicia arbitral puede ser impartida en su territorio y elimina así la competencia de sus tribunales. Por ende, los árbitros imparten por delegación del soberano local”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Niboyet, J. P (1969). *Principios de derecho internacional privado*. Trad. de Andrés Rodríguez. México: Editora Nacional. p. 364.

Para el supuesto del nexo entre arbitraje y Ley podríamos concluir que el citado autor tiene el Arbitraje necesita un reconocimiento del marco legislativo para su existencia y presencia activa en las relaciones jurídicas inter partes, más aún en el caso peruano, considerando la participación del Estado en las relaciones con los particulares.

De tal modo, podemos afirmar que la institución del arbitraje debe estar dotada de un ropaje jurídico determinado, que implique un reconocimiento legislativo, en virtud del cual las partes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, que no son funcionarios del Estado; cuyas facultades se derivan de la voluntad de las partes, expresadas de por y de acuerdo con la Ley.

Sobre lo expuesto, se infiere que la Ley es la forma que el Estado tiene de reconocer las instituciones en el derecho arbitral, dotarlas de validez y al mismo tiempo de eficacia jurídica sobre la base de un sistema que auto-regule, y ordene el proceso de resolución de conflictos en el que incluso el mismo Estado fuere partícipe directo como es el caso que nos ocupa sobre expropiación.

En tal sentido, se sostiene, y con solvencia, que las prerrogativas de actuación del Estado se encuentran establecidas dentro del marco del principio de legalidad; por lo tanto, basta una referencia legislativa del Arbitraje como institución que tiene la finalidad de resolver controversias en algún cuerpo normativo de carácter especial, para que se entienda que el Estado reconoce la esfera jurídica del instituto. En efecto, el discurso hace referencia a una expresión legal de someter las controversias en una vía distinta a la ordinaria judicial y su comportamiento se encuentra ubicado dentro de las reglas propias del foro.

## **1.2. LA TEORÍA JURISDICCIONAL DEL ARBITRAJE**

Confirmada la aproximación del arbitraje como institución y el marco legislativo de su actuación, nos enfocaremos en el estudio de la teoría

en nuestro ordenamiento jurídico peruano la que posibilita la existencia del arbitraje. En tal supuesto el desarrollo de la teoría jurisdiccional supone que el arbitraje es una institución que se origina desarrolla y termina como una jurisdicción.

Sobre el particular, Marianela Ledesma sostiene lo siguiente:

“Frente al criterio contractual del arbitraje se opone la teoría jurisdiccional, la cual considera que el arbitraje es una institución jurisdiccional por los efectos que la Ley le otorga al laudo arbitral, esto es, la cosa juzgada”<sup>3</sup>

A su turno, estudios como el desarrollado por el Profesor Gonzales de Cossío, sostienen que el origen de la teoría jurisdiccional del arbitraje y de los actores que participan en el proceso arbitral son similares y en ocasiones idénticas, que la enmarca dentro de una función pública, conforme se explica en el siguiente texto:

*“Esta teoría postula una función pública, cuasi-judicial, del árbitro como una alternativa al juez local. El árbitro y el juez se parecen en varios sentidos. Ambos derivan sus facultades del derecho nacional, la regulación de las obligaciones de independencia e imparcialidad son semejantes y en ocasiones idénticas. Por ello, el árbitro se parece al juez siendo la única diferencia entre ellos que el primero fue nominado y facultado directamente por el Estado (su judicatura), mientras que el segundo fue nominado por las partes. Sin embargo, el origen último es el mismo la permisión de ello por el derecho.”*<sup>4</sup>

En el mismo sentido, el numeral 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 6167 -2005-PHC-Lima. Fernando Cantuarias Salaverry, ratifica lo señalado anteriormente de acuerdo al siguiente detalle:

*“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este*

<sup>3</sup> Ledesma, M. (2010). Jurisdicción y arbitraje. Lima: Fondo editorial PUCP. Segunda edición. p. 32.

<sup>4</sup> Gonzales de Cossío F. (2011) Arbitraje. DF México. Editorial Porrúa p. 18

*Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.*

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*

*De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.”*

Sumado a ello, la teoría jurisdiccional le otorga al Estado un papel protagonista en el control, ordenación y regulación del arbitraje desde su origen (convenio arbitral), desarrollo (procedimiento) y finalmente en la ejecución de las decisiones (laudos), es más, conforme lo expresado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Estado prescribe lo siguiente:

***“Artículo 139 Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional***

*Son propicios y derechos de la función jurisdiccional:*

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*

*No hay proceso judicial por comisión o delegación*

*(...)”*

Sobre lo expuesto, se colige que la Carta Magna *in genere* nos ubica bajo una teoría jurisdiccional del arbitraje; en otras palabras, el Estado controla el marco regulatorio por el cual se desarrolla la institución arbitral, más aún, la función del árbitro que resuelve el conflicto es jurisdiccional, tal y como sostiene nuestro Tribunal Constitucional en el fundamento Nro. 17 de la sentencia Nro. 6167-2005 que establece lo siguiente:

“(…)

*Entonces, el principio de autonomía de la voluntad no debe ser entendido de manera absoluta, sino dentro de los valores y principios constitucionales antes señalados.*

*En el caso del convenio arbitral, si bien se gesta a partir del sentido privatista de las relaciones contractuales, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean exclusiva y excluyentemente de Derecho Privado. Interpretarlo de este modo implicaría soslayar su naturaleza constitucional, sujeta a los principios y deberes primordiales de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139º de la Constitución; los mismos que deberán extenderse razonablemente a la jurisdicción arbitral.*

*Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad deriva de la Constitución, no puede discutirse la facultad de controlarla por razones del orden público constitucional, máxime si la propia jurisdicción arbitral integra éste. Esto supone que, en un Estado constitucional, el poder se desagrega en múltiples centros de decisión equilibrados entre sí por un sistema de control de pesos y contrapesos, como postula el artículo 43º de la Constitución. Esto hace que el poder público, pero también el privado, estén sometidos al Derecho.”*

En virtud a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la institución del arbitraje no se enmarca solamente dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que pactar el sometimiento de una determinada controversia para que pueda ser decidida por arbitraje no

es un derecho que encuentra su origen y límite en la esfera privada de la voluntad de los particulares, dicho de otra manera, el Estado también puede participar e incluso lo hace, de forma activa por ser parte esencial como lo señala el Tribunal, del orden público constitucional; en tal sentido, la función jurisdiccional de los árbitros es *mutatis mutandi* análoga a la de un juez, incluso podríamos sostener la calidad que tiene el árbitro de juez privado, persona autónoma en sus decisiones, imparcial e independiente en su actuación, que se encuentra facultado para resolver una pretensión jurídica propugnada por una de las partes (resolver una controversia), a partir de la misión jurisdiccional que le ha sido conferida por ellas y que encuentra su fundamento en nuestra Constitución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional al hacer alusión a la jurisdicción del arbitraje le confiere ese reconocimiento y garantía legal, con el propósito de otorgar a las partes, incluso así mismo, el ejercicio de la misión jurisdiccional entendida como acto de delegación arbitral con el propósito de someterse a una vía de excepción como la arbitral y renunciar a la vía ordinaria.

De tal modo, que la institución del arbitraje se encuentra enmarcada entre principios base de la Constitución con similares compuestos orgánicos propios de la judicatura ordinaria; en tal sentido, se puede colegir que la naturaleza legal del arbitraje se encuentra enmarcada dentro de un orden jurídico arbitral sobre la base de las garantías que el Estado ofrece y que se encuentran impregnados en la Carta Magna.

## **2. LA EXPROPIACIÓN Y SU COMPLEMENTO NATURAL CON EL ARBITRAJE**

### **2.1. ARBITRAJE EXPROPIATORIO**

Al hablar de la expropiación debemos reflexionar sobre los elementos que la involucran, por un lado, el Estado como sociedad debidamente organizada y por el otro, a los afectados por la transferencia. En

particular el propósito de este título es desarrollar un marco teórico conceptual vinculado con el arbitraje. La relación que sostenemos no solo está determinada por el carácter excepcional de las instituciones bajo comentario, sino también por su beneficio funcional en favor de toda la sociedad; es decir su aproximación práctica y operativa sobre el arbitraje.

Sin embargo, antes de analizar la relación de complementariedad existente entre la expropiación y el arbitraje, es conveniente abordar el tema sobre la base del análisis jurídico de la materia en cuestión, pues siendo ello así, la expropiación nace en los estudios del derecho administrativo como un poder fundamental del Estado de sacrificar de forma legal la propiedad de un particular en nombre de una colectividad, interés que es considerado como superior, precisamente por la necesidad pública que lo cobertura.

La aproximación natural por definición de expropiación es el sacrificio legítimo del derecho de propiedad de un particular; y, por consiguiente, su fundamento o causa esencial es la utilidad pública condicionada al pago de una indemnización justipreciada. Se trata de una simple figura que justifica la indemnización justipreciada que debe pagar la Administración Pública y provoca la aplicación inmediata de la teoría del sacrificio de los derechos del particular.

Para profundizar aún más sobre la naturaleza jurídica de la expropiación, debemos ubicarnos en el uso de la fuerza de forma legítima como una necesidad o circunstancia concreta que justifica la teoría del sacrificio de los derechos del particular y por consecuencia su transferencia a favor del Estado.

Por tal razón, la idea de la expropiación como fuerza expansiva por necesidad superior, es la que más conviene para el análisis del presente estudio toda vez que la expropiación es una fuerza que propiamente se expande en favor de la colectividad; en otras palabras, su desarrollo, existencia, presencia y ejecutabilidad dependen exclusivamente de la administración pública. No obstante, por la naturaleza de su ejecución

es adecuado abordar el estudio a partir de la experiencia en esta materia, por tal motivo, la intención del suscrito es analizar las decisiones que resolvieron las controversias vinculadas con la expropiación en sede arbitral y judicial.

## 2.2. CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE EXPROPIATORIO

Lejos de sostener que la expropiación y la institución arbitral son dos instituciones antagónicas, consideramos que son dos caras de la misma moneda. Esta valoración nos indica que el estudio del arbitraje y la expropiación todavía necesita mayor profundidad para sostener que nos encontramos ante instituciones vinculadas para un fin determinado y es la satisfacción de la propia colectividad; es decir, nos lleva a pensar en un escenario de protección donde no se hable de afectados sino de beneficiarios, es decir que el arbitraje como institución del Derecho Civil, coadyuve a una ejecución justa y necesaria para los objetivos de todo el país.

En ese sentido, la expropiación lleva consigo una fuerza de expansión dentro del marco del principio de legalidad que rigen las actuaciones públicas; es decir. Sin embargo, también es necesario advertir que existe un capítulo que por su propia ejecución expansiva está directamente vinculado con la resolución de disputas derivadas, precisamente de la transferencia forzosa.

Al respecto, se podría sostener que dicha fuerza expansiva es inevitablemente legal, resarcible por su consecuencia, en beneficio de toda la colectividad incluido el del sacrificio; y, por necesidad pública, en esa línea, está circunscrita dentro de un marco constitucional, su importancia radica especialmente, en su necesidad pública, es decir, la causa que genera la fuerza expansiva que da lugar a la transferencia forzosa, dentro de este esquema, existen varias posiciones que son importantes citar, para un ejemplo la propuesta del doctor Alejandro Nieto quien determina la evolución de la expropiación en función a sus propias características, precisando lo siguiente:

*“La expropiación así configurada suele denominarse «clásica» y sus caracteres esenciales son los siguientes:*

- 1. Ha de hacerse por medio de un acto administrativo.*
- 2. Se refiere a propiedades inmuebles.*
- 3. Supone la transmisión de la propiedad.*
- 4. En beneficio de un ente o empresa pública concreta*

*Si se compara esta estructura con la de la expropiación en sentido moderno, puede apreciarse que ninguno de estos elementos se ha conservado. En efecto:*

- 1. Ya no es imprescindible el acto administrativo; la intervención puede ser realizada directamente mediante una Ley.*
- 2. Tampoco es necesario que se refiera a propiedades inmuebles, sino que su objeto puede ser cualquier derecho patrimonial.*
- 3. Sin llegar a la transmisión de la propiedad, basta con que se trate de una mutilación de la misma.”*

Por consiguiente, se puede concluir que la expropiación tiene una aproximación clásica, también llamada ortodoxa que por su constante aplicación evoluciona en el tiempo, no es estática; por el contrario, su dinamismo se determina por su ejecución que asumimos como postulado debe estar vinculada con el arbitraje, pues no se limita en la transferencia de la propiedad, si no va más allá, etapa que llamaríamos arbitraje de expropiación en la resolución de conflictos derivados de la transferencia forzosa.

En este sentido, mientras se incrementen la ejecución de proyectos públicos o privados, mayor será el sentido de expansión de la expropiación, por tal motivo, la máxima de ejecución de infraestructura está vinculada al desarrollo académico de la expropiación, en ese sentido, el impacto que genera la expropiación es expansiva por su dimensión social.

### 2.3. CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN

De esta manera, una aproximación doctrinaria puede delimitar el concepto de expropiación, precisamente, el Profesor Guillermo Cabanellas define a la expropiación como:

“Desposesionamiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa”<sup>5</sup>.

Cabe señalar, que el concepto de expropiación está vinculado especialmente a la privación de la propiedad, por una razón en particular, en consecuencia, la dimensión social del desposeimiento de la propiedad, es ad causam o por utilidad pública o interés preferente con su correspondiente indemnización previa. Es útil realizar esta precisión considerando que los efectos patrimoniales de la expropiación son necesarios para el perfeccionamiento de su ejecución.

A su turno, los instrumentos internacionales como la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 señala en su artículo N° 17, que la propiedad tiene una naturaleza inviolable, salvo una exigencia evidente de necesidad pública y debidamente comprobada por la ley conforme los siguientes términos:

*“Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de como evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.”*

Al respecto, los Profesores García de Enterría y Tomás-Ramón, comentan el artículo 17 precisando lo siguiente:

*“(...) el citado artículo 17 de la Declaración reconoce como único límite del mismo la posibilidad de ser privado de él “cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización”. Se acepta pues (y sólo porque se acepta será de hacer cesar la*

<sup>5</sup> CABANELLAS, G. (1999). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires: Editorial Hermes. p. 645.

*sagrada propiedad, pero inmediatamente se rodea esa eventualidad de todo un sistema de garantías, concretamente, según vemos tres: necesidad pública evidente (manifiesta icto oculi, lo que reduce el supuesto a una contradicción directa entre esa necesidad y el mantenimiento de la situación privada), constatación por la Ley de ese caso límite; indemnización, que, además de ser justa en su cuantía, ha de ser hecha efectiva precisamente de manera previa, como condición misma del desapoderamiento.”*

Igualmente, el Profesor Dromi define la expropiación como:

*“...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”<sup>6</sup>.*

Igualmente, la doctrina internacional más especializada en el tema, en palabras de Garrido Falla señala:

*“Un instituto de Derecho Público que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a una Administración Pública, o a otro particular, por razón de interés público, previo pago de su valor económico”<sup>7</sup>.*

De lo antes expuestos, ha podido evidenciarse que la expropiación siempre parte de un concepto general, es decir amplio en su aproximación conceptual y precisa en su determinación procesal, como también lo señala el Profesor José Steve Pardo de acuerdo a lo siguiente:

*“(...) Se trata, como habrá podido comprobarse y ha sido destacado por la jurisprudencia y doctrina, de un concepto amplio, un concepto expansivo, de expropiación. No solo comprende la privación del derecho de propiedad, sino derechos e intereses legítimos. Hay que*

<sup>6</sup> Dromi, R. (2004). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina. p. 951.

<sup>7</sup> Garrido Falla, F. (1987). Tratado de derecho administrativo, vol. II, Madrid. p. 188.

precisar de inmediato que no cualquier derecho e interés legítimo, son solo los que tengan carácter patrimonial”<sup>8</sup>.

## 2.4. LA EXPROPIACIÓN Y SU UTILIDAD PÚBLICA.

También, Dante Cervantes ha sostenido que la expropiación es una institución de derecho procesal que tiene una finalidad pública:

*“La expropiación es una institución de derecho procesal que tiene por finalidad demostrar la existencia de un interés público o de una necesidad social, lo que una vez admitido da origen a la fijación de una indemnización”<sup>9</sup>.*

En forma relacionada, el doctor Alejandro Nieto señala:

*“Bajo el concepto de expropiación se encuentra no solamente la mutilación de la propiedad o de otros derechos patrimoniales o el gravamen de la misma con derechos reales, sino también las órdenes y prohibiciones administrativas, concretamente policiales, por las que se limita al propietario su disposición o aprovechamiento sobre la cosa. Ciertamente, en tales casos, cuando se encuentran fundamentados en una Ley, se trata sencillamente de una simple aplicación de limitaciones generales de la propiedad de carácter legal”<sup>10</sup>.*

En virtud de lo expuesto, encontramos algunas coincidencias, aunque teóricas que se entienden a partir de la experiencia sobre la noción de expropiación lo que nos permitirá desarrollar más adelante la relación de complementariedad excepcional con el arbitraje.

En este estado de casos, el arbitraje podría ser la institución que actúe como un mecanismo para resolver controversias en esta materia.

Finalmente, se podría sostener que al igual que el Arbitraje la Expropiación parte de un concepto de institución del derecho

<sup>8</sup> Esteve, J. (2017). Lecciones de derecho administrativo. Séptima edición. Marcial Pons. p. 556.

<sup>9</sup> Cervantes Anaya, D. (2001). *Manual de derecho administrativo*. Editorial Rodhas. p. 309

<sup>10</sup> Nieto, A. (1962). Evolución expansiva del concepto de expropiación forzosa. *Revista de administración pública*, (38), 67-124. p. 92.

administrativo pero que por su onda expansiva poco a poco, se convertirá en una institución independiente, de esa forma también lo entiende el Profesor Dromi al señalar que:

“La expropiación como una institución jurídica de derecho público mediante la cual el Estado para el cumplimiento de un fin de utilidad pública priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa en dinero integralmente justa y única”<sup>11</sup>.

En resumen, la expropiación busca por su ejecución un fin de utilidad pública que afecta directamente la propiedad de un bien a su titular. En efecto, la consecuencia a prima facie de la expropiación se encuentra a través de una excepción en cuanto a su utilidad pública. Dicho de otra manera, la perfección de su ejecución genera la transferencia forzosa. En ese sentido, es indudable que no hay forma de oponerse al imperio del Estado, salvo que desaparezca tal necesidad, lo que generaría un acto confiscatorio, y fuera del marco de la legalidad incluso para resolver las controversias en una vía alternativa de resolución de conflictos.

En todo caso, para nuestro ordenamiento jurídico vigente, para que la expropiación tenga sentido y se pueda retratar dentro de un marco Constitucional debe cumplir con ciertas formalidades propias establecidas dentro de un marco legislativo propio del Estado de Derecho, no obstante, el Estado puede privar coactivamente de la propiedad de un particular a su favor.

Como se desprende de lo expuesto, la expropiación tiene ciertas particularidades que obedecen a un estudio completamente aparte, pues se nos presenta de forma tan peculiar que más que una regla general se debe entender como una excepción por la limitación del derecho de propiedad o para decirlo de forma más específica del sacrificio del derecho del Sujeto Pasivo a favor de la Administración Pública.

---

<sup>11</sup> Dromi, R. (2001). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial imprenta Faraseo. p. 817.

Esta característica es muy importante, al determinar de forma esencial la necesidad concreta que debe satisfacer la Administración.

El fundamento y razón de ser de la expropiación como institución evoluciona rápidamente, no solo por su delimitación conceptual, sino por los asuntos que deben tratarse al equilibrar la fuerza expansiva por parte de la Administración y el derecho del particular de recibir una justa indemnización, todo ello debe atenderse de forma eficiente y de manera célere; en tal sentido, la posibilidad de propugnar la idea que la judicatura ordinaria pueda lograr satisfacer ambas necesidades es bastante alejada a la realidad, por la sobre carga procesal que soportan actualmente los juzgados; por lo tanto, parte del estudio de esta obra es encaminar el equilibrio del Poder del Estado y el derecho fundamental del sujeto Pasivo a través de una alternativa que cubra en esos extremos las necesidades de tutela para ambas partes, no solo por la necesidad de lograr la finalidad pública, sino también, por resguardar el acceso eficiente a una justicia que debe ser autosuficiente con garantías procesales y con poder de decisión del tercero que resuelva la pretensión jurídica que fuera propugnada a través de un proceso. Si, existe y se llama Arbitraje, complemento natural de las controversias que se derivan de la expropiación.

Actualmente, la regulación de la expropiación vuelca su atención de forma positiva al sujeto pasivo o beneficiario, que asume un papel de sacrificio de sus derechos, no obstante, por su sacrificio, el Estado le repara el perjuicio que le causa, considerando incluso el medio de tutela jurisdiccional efectiva al cual debe someterse, respetando su derecho de impugnar las materias disponibles derivadas de la expropiación o la que precisamente la ley indique, por ejemplo la indemnización justipreciada.

En esa línea, se atienden necesidades concretas del Estado y del Sujeto Pasivo, por tal razón, el Arbitraje como institución es el medio más adecuado, sofisticado, eficiente, maleable, necesario y, adaptativo que puede adecuarse al procedimiento expropiatorio.

## 2.5. ARBITRAJE SU COMPLEMENTO NATURAL CON LA EXPROPIACIÓN

Al sostener la idea del Arbitraje como un complemento natural de las controversias derivadas de los procesos de expropiación, es inevitable imaginar que reflexionamos sobre un sistema procesal que logra adaptarse de manera conveniente a las necesidades de los intervinientes, logrando que un tercero resuelva la controversia que divide al estado y el o los afectados por la expropiación, sobre este aspecto se puede concluir que el Estado la voluntad de las partes debe considerarse para crear obligaciones y derechos de carácter arbitral, sino también las necesidades concretas que la materia de fondo pretende resolver. En este caso podríamos sostener que existe una excepción a la convencionalidad en el arbitraje como institución que responde a una situación en particular.

Sobre esa base, se puede considerar que el desarrollo de la expropiación en el tiempo no solo está delimitado a la transferencia forzosa que es parte natural del proceso, sino a los cuestionamientos que se derivan como consecuencia de la transferencia, no obstante, tales cuestionamientos, deben ser resueltos de forma rápida, maleable, ateniendo a las necesidades de las partes y, sobre todo, tratando de equilibrar el imperio del Estado sin vulnerar el derecho del particular.

Esto por ser un Estado democrático que debe respetar principios constitucionales y procesales como una garantía mínima para su aplicación.


En consecuencia, el Estado debe de brindar u ofrecer una garantía de justicia, enmarcada en un debido procedimiento en virtud del cual las partes atendiendo a sus necesidades concretas puedan satisfacer a través de una herramienta que solventemente refuerce la idea de evolución de expropiación y las materias sujetas a controversias que se puede resolver a través de esta.

En el caso del llamado arbitraje en expropiación sucede un peculiar matiz que parte de la forma en la que el ordenamiento jurídico peruano

entiende el arbitraje especialmente cuando nos referimos a su origen, desarrollo y término. Si bien distintas teorías han reconocido la convencionalidad del arbitraje como un acuerdo de voluntades que tiene su punto de partida en el acuerdo arbitral, también en la práctica legislativa actual se puede encontrar normativa especial que incorpora en su texto capítulos de solución de controversias que posibilitan el desarrollo de un arbitraje sofisticado y a costo eficiente que permite al Estado participar en el desarrollo de actuaciones arbitrales, con total garantía de conseguir una decisión que resuelva la controversia. Después de todo el Estado también tiene derecho a participar de las bondades y de la utilidad práctica de la institución arbitral.

Aceptada la premisa que acabamos de señalar, optamos por abordar el análisis del arbitraje en el marco del Derecho Público con especial acento en la normativa de expropiación.

Un aspecto relevante en este análisis, es la incorporación del convenio arbitral como una expresión de la voluntad sobrenada del Estado de someter a arbitraje cualquier conflicto que se pueda generar como consecuencia de la expropiación. Así las cosas, en el capítulo segundo de la presente investigación nos ocuparemos, fundamentalmente de dos cuestiones: (i§) *Examinar el alcance del rol del Estado dentro del arbitraje en materia expropiatoria*, (ii§) *La autonomía del arbitraje y su vinculación con la expropiación*.



## **CAPÍTULO II**

### **EL CARÁCTER CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE EN EXPROPIACIÓN**

#### **1. EL ROL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN**

##### **1.1 ROL DEL ESTADO Y SU POTESTAD**

El rol del Estado constitucional por su natural condición difiere del rol del privado, no solo por su naturaleza pública, sino por su finalidad social en la organización, dirección, administración y gestión interna, agrupando intereses representativos de una colectividad. Intereses que prevalecen sobre las necesidades de los individuos, precisamente de tipo teleológica como un elemento consustancial del rol del Estado que se relaciona directamente con la economía de un país.

Históricamente, la expropiación como materia siempre ha estado regulada a través de normas especiales pero que tienen como base un marco general de un cuerpo normativo positivo, esto ha sido una constante desde la Revolución Francesa por la que se enfatizó la regulación a través de una declaración formal de la expropiación por

parte del Estado. De esta manera, se fue reconociendo el derecho que tiene el particular de su propiedad privada, pero a la vez su propia limitación justificándola a partir de una función propiamente constitucional la que además garantiza a su vez los derechos individuales del particular donde se destaca desde el principio el derecho de la propiedad.

En esa línea de ideas, la expropiación se podría considerar como el límite último de la propiedad, así lo precisa el Profesor García de Enterría de acuerdo a lo siguiente:

*“La expropiación es entonces concebida como el límite de la propiedad, y en tal sentido será circunscrita estrechamente en sus causas, y regulada estrictamente en su procedimiento y en sus garantías. Sólo por esta reserva constitucional claudica el derecho de propiedad, entendido como un derecho absoluto y exento. De este modo la historia constitucional de la expropiación forzosa arranca de la misma acta de nacimiento del constitucionalismo moderno, de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1798, artículo 17, y paralelamente a la configuración del derecho de propiedad como sagrado e inviolable. (...)”<sup>12</sup>.*

A su turno, sobre el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano el Profesor José Esteve Pardo señala:

*“Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada lo exija claramente y con la condición de una indemnización justa y previa”. Encontramos aquí los elementos básicos del régimen de expropiación forzosa que llegan hasta nuestros días: la ley como artífice y poder de expropiación; la necesidad pública como contenido y referencia ineludible, constitucional, de la ley, la necesaria y justa indemnización, una*

---

<sup>12</sup> García de Enterría, E. (2006). Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid: Thomson Civitas. p. 30.

*apelación a la justicia que hace de los tribunales protagonistas necesarios del instituto expropiatorio*<sup>13</sup>.

En resumen, al pensar en el término de expropiación, indudablemente debemos considerar que su origen y límite último se encuentra dentro del derecho de propiedad. Igualmente, desde un sentido propio y estricto se considera la propiedad como un derecho natural anterior al ordenamiento jurídico positivo, esto es de especial relevancia considerando que el derecho positivo reconoce la figura de la propiedad la regula y le confiere atribuciones que tienen como sustento su disponibilidad que garantiza y otorga al denominado propietario.

Con ello en cuenta, el legislador al revocar determinados derechos reconocido al propietario no atropella sus derechos o actúa abusivamente al confiscar su derecho de propiedad, sino que reemplaza una institución jurídica por otra institución expresamente señalada en nuestra Constitución. En ese orden, el derecho de propiedad y la expropiación son un complemento que por su condición están cumplen una función social.

A través de nuestro pasado jurídico el estudio y tratamiento de la expropiación está dentro del marco Constitucional, sobre esa base tomaremos como punto de partida la Constitución de 1979 que sobre expropiación señala básicamente lo siguiente:

**“Artículo 125.** La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.”

Por otro lado, dentro de nuestro actual marco constitucional se puede advertir el mismo rol de protección del derecho de propiedad por parte del Estado; en consecuencia, a ninguna persona puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o

---

<sup>13</sup> Esteve, J. óp. cit. p. 552.

necesidad pública, declarada por Ley y previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 70*

*Derecho de propiedad y expropiación*

*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley; y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...).”*

Como se advierte, nos encontramos dentro de un marco constitucional que garantiza y otorga legalidad en la traslación de la propiedad. Esta garantía debe ser dirigida a través de un procedimiento expropiatorio por una autoridad competente que logre favorecer el interés público y al mismo tiempo una indemnización justipreciada acorde con las necesidades del llamado beneficiario.

Ahora bien, cabe señalar que el Estado sólo podrá por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declararla por Ley; y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio de la traslación forzada de la propiedad.

En tal sentido, solo podremos estar frente a una expropiación, cuando se cumpla con ciertas condiciones necesarias que garanticen dentro de un marco de legalidad la inviolabilidad de los derechos de las personas afectadas por la expropiación. En virtud de ello, el sacrificio de los derechos de propiedad de los particulares, tiene su fundamento último en la necesidad pública, sobre la base del interés general o social por encima del interés individual del beneficiario del bien; así, lo entiende

nuestro Tribunal Constitucional cuando se refiere a los intereses sociales de la colectividad de acuerdo al texto siguiente:

*“(…). De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se ‘ejerce en armonía con el bien común’. Y no sólo esto; además incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. Teniendo presente ello resulta válido afirmar que el constituyente, al haber establecido la función social del derecho de propiedad, ha querido que la propiedad privada, como institución jurídica y como derecho subjetivo, no satisfaga únicamente los intereses privados de sus titulares, sino que al propio tiempo satisfaga los intereses sociales o colectivos que resulten involucrados en el uso y disfrute de cada tipo de bien.<sup>14n</sup>*

Evidentemente, el texto del Tribunal Constitucional deja clara la finalidad de la expropiación y su correlato con la función social que tiene la propiedad, esto es que la normativa sobre derecho de propiedad debe estar vinculada necesariamente con la necesidad pública. Al mismo tiempo, podríamos sostener que al ser la ley de fondo un límite último del derecho de propiedad también el procedimiento debe contemplar una excepción sobre la base de la resolución de la controversia entre el estado y el particular a través de un debido proceso que no necesariamente se vincule con la esfera ordinaria; es decir, la importancia y rapidez que se necesita para resolver esta controversia está vinculada necesariamente con la forma de resolución.

En este último aspecto, es importante resaltar un panorama legal de la expropiación que permita entender los tipos de leyes y la competencia normativa con las que se rige propiamente la transferencia forzosa.

## 1.2 EVOLUCIÓN LEGAL DE LA EXPROPIACIÓN EN EL PERÚ.

---

<sup>14</sup> Aspillaga Anderson Hermanos S.A. (2009). Exp. N.º 05614-2007-PA/TC. Tribunal Constitucional.

Ahora bien, nuestra legislación dentro de la esfera del Derecho Civil ha reservado la aplicación de la legislación sobre expropiación al derecho administrativo de acuerdo a los términos glosados por el artículo 928 del Código Civil Peruano que precisa lo siguiente:

*“Artículo 928.-*

*La expropiación se rige por la legislación de la materia.”*

Sobre ese extremo ratificamos que nuestro legislador ha reservado la regulación del presente instituto a una ley especial propia del derecho administrativo; por su propia naturaleza de interés general; en otras palabras, se debe considerar la relación de supremacía del Estado por su función social.

Incluso como señala el profesor José Esteve Pardo la naturaleza legislativa especial de la expropiación y su procedimiento debe ser ejecutada y realizada materialmente por la Ley, conforme los siguientes términos:

*¿Qué se entiende por expropiación legislativa? La expropiación que es ejecutada y realizada materialmente por la ley, con lo que se altera por completo la secuencia normal y lógica desde la división de poderes de la expropiación. Esa secuencia requiere primero de una ley, (...), que establece unas determinaciones generales en cuanto a causa, a la estructura del procedimiento, a la fijación de la indemnización correspondiente y otros elementos relevantes. Esa ley es aplicada y ejecutada por la Administración a casos concretos para la expropiación de ciertos bienes o derechos. La gran defensa y línea de garantías de los sujetos expropiados está en la impugnación de las actuaciones de la Administración si entiende que vulneran las determinaciones contenidas en la Ley<sup>15</sup>.*

Sin lugar a dudas, el arbitraje es propiamente un instituto que el legislador ha tomado para facilitar los conflictos derivados de la expropiación y de esa forma garantizar el derecho de los particulares

---

<sup>15</sup> Esteve, J. óp. cit. p. 554.

sobre la base de un procedimiento; en ese sentido, el derecho arbitral resulta ser el instituto más adecuado para conocer de las controversias derivadas de la expropiación.

Más aún, si materialmente podemos observar que la propia ley decide sobre los bienes que será pasibles de transferencia forzosa a favor del Estado, y por su dimensión la propia ley establece la indemnización justipreciada a favor del beneficiario.

Por la cantidad de decisiones que la propia normativa de expropiación establece, no es coincidencia que también la ley podría establecer cuáles son las materias que será susceptibles de arbitrarse bajo las garantías del arbitraje. En ese sentido, la Ley de expropiación podría establecer las materias que sean disponibles y de esa manera formen parte del convenio arbitral.

Por otro lado, el tratamiento normativo del instituto de la expropiación en los últimos años ha suscitado distintas formas de regulación, tomando como punto de partida la Ley N° 27117, denominada Ley General de Expropiaciones, que en su artículo Nro. 02 define al instituto en los siguientes términos:

“La transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo. Regionales o Gobiernos Locales y previo pago efectivo de la indemnización justipreciada que incluye la compensación por el eventual perjuicio.”;

Bajo los mismos términos la actual normativa de expropiación en su artículo 4.4 del Decreto Legislativo Nro. 1192 señala la definición de Expropiación, por tal razón, se evidencia que la intervención que realiza el Estado con el propósito de extinguir el derecho de propiedad del titular es inminente por la función social que tiene el estado como actor supremo, y por parte del sujeto pasivo el sacrificio de sus derechos sobre la propiedad.

Así las cosas, el procedimiento expropiatorio se debe realizar sobre la base de ciertos principios que garanticen la legalidad del proceso, por

esa razón y con la intención de beneficiar a ambas partes (sujetos activo y pasivo), el legislador nacional incorporó el arbitraje como el mecanismo de solución de conflictos más adecuado para resolver controversias derivados de la expropiación, por ejemplo, la indemnización justipreciada del bien inmueble materia de transferencia forzosa.

En efecto, con la idea de lograr un procedimiento que guarde coherencia con el marco nacional y sobre todo la no afectación de los derechos fundamentales del sujeto pasivo es que analizaremos si el arbitraje logró como instituto dar una solución que logre satisfacer los intereses de ambas partes.

En virtud a ello, en el capítulo III de nuestra investigación abordaremos la significación del acuerdo de voluntades a través del convenio arbitral en materia de expropiación analizando los antecedentes históricos normativos de los últimos años y básicamente, en los proyectos de gran envergadura que tuvieron lugar en nuestra región.

Confirmada la Constitucionalidad de la expropiación en materia arbitral, se puede concluir que, mientras el Estado responde a una necesidad social, el particular desea satisfacer una necesidad propia del individuo es decir, puramente lucrativa, igualmente el Estado se ocupa de salvaguardar el bienestar general, mientras que el particular se ocupa de su propio bienestar y finalmente, el Estado lleva consigo el resguardo de la utilidad pública, mientras que el particular solo responde a una necesidad como individuo que se encuentra muchas veces dentro de la esfera privada propia de su actuación.

Igualmente, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1192, enfatiza en la necesidad de agilizar los proyectos de ejecución pública y privada, donde el Estado deba recibir de forma oportuna los terrenos que se encuentran obstaculizando la ejecución de proyectos necesarios para su propio uso, sobre la base de lo expuesto, la norma anteriormente citada señala lo siguiente: “(...), agilizar la ejecución de la inversión pública y privada mediante la obtención oportuna de los

terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas y obras de gran envergadura. Es más dentro de sus líneas sostiene que en el Perú los problemas con las expropiaciones generan retrasos en las inversiones e incremento de costos, que generalmente asume el Estado, retrato que se puede observar en las siguientes tablas:

**Tabla 1. Avance en proyectos de transporte y principales causas de retraso**

Proyecto	Fecha de Inicio	Compromiso de Inversión (US\$ MM c/IGV)	Avance a la Fecha (%)	Retraso
Red Vial N° 6 – Pucusana Cerro Azul – Ica	2005	293.9	36.5%	Expropiaciones
Red Vial N° 4 – Pativilca – Puerto Salaverry -	2009	286.2	44.8%	Expropiaciones, interferencias
Autopista del Sol – Trujillo-Sullana	2009	329.7	21.2%	Expropiaciones, interferencias
IIRSA Centro – Tramo 2	2010	127.2	1.2%	Expropiaciones
Línea 2 del Metro de Lima y Callao	2014	5,346.5	4.2%	Expropiaciones, interferencias

Fuente: OSITRAN y AFIN. Marzo del 2015.

Ubicados en el tema, se puede concluir *sub examine* que el fundamento o la motivación que el Estado persigue en la expropiación obedece a intereses propios de una colectividad, y que precisamente por su función social tiene la facultad para sacrificar los intereses de un particular en beneficio del País.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional mediante el fundamento 20 contenido en la sentencia N° 864-2009-PA/TC, señala:

*“El derecho de propiedad facultad a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por la Ley (ii) ser necesarias; (ii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. (...)”. (Énfasis mío).*

Así las cosas, la presente obra no trata de justificar todo mandato imperativo que el Estado sostenga en sacrificio de los intereses de un

individuo, por las razones antes expuestas en el presente apartado podemos señalar que el objetivo legítimo de la Ley de expropiación es la transferencia forzosa por causa utilidad pública o interés social, la que deberá entender como cualquier forma de privación singular de la propiedad privada, derechos patrimoniales o intereses patrimoniales legítimos recaída en cualquier persona o incluso entidad a que pertenezcan lo que viene completado con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1192 cuyo apartado establece que:

*“Quienes participan en los procesos regulados en el presente Decreto Legislativo deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.”*

Como se aprecia, existe una garantía de sometimiento a un procedimiento formal sobre la base del respeto al debido proceso y al principio de legalidad previsto en el ordenamiento jurídico peruano, además debe añadirse la exigencia de un procedimiento que guarde coincidencia con los presupuestos enunciados por las normas antes señaladas.

El resultado, es claro, si el Estado tiene la intención de resguardar ciertos principios y ser un ente eficaz por su necesidad y utilidad pública, debe considerar vincularse necesariamente con una institución que orgánicamente resguarde tales principios básicos que constituyan su esencia; por tal razón la institución del Arbitraje debe participar en el alcance y desarrollo de las consecuencias derivadas de los procesos de expropiación con resguardo de principios procesales que sean una garantía del arbitraje y sus precedentes especialísimos en materia expropiatoria.

### **1.3 EL ARBITRAJE COMO INSTITUCIÓN AD-HOC PARA LA EXPROPIACIÓN.**

Ahora bien, sostener que la institución arbitral está dotada de estos principios es de trascendental importancia para los propósitos que el Estado contemple dentro de la cobertura expropiatoria; por tales razones, sostenemos que las controversias derivadas de los procesos de expropiación tienen su fundamento en dos principios que constituyen los ejes principales de cualquier proceso que busque la solución de un conflicto determinado, hablamos de la igualdad y el debido proceso que dicho sea de paso son elementos consustanciales del arbitraje, así lo advierte Gonzales de Cossío en el siguiente texto:

*“El Derecho Arbitral contempla dos cánones, sólo dos lineamientos que constituyen la Magna Carta del arbitraje que, si se respetan, los arquitectos de todo sistema pueden hacer lo que quieran; igualdad y debido proceso. Igualdad significa que las partes reciban el mismo trato frente al proceso. Debido proceso significa que las partes tengan suficiente oportunidad de exponer su postura ante el juzgador”<sup>16</sup>.*

En consecuencia, la idea de resolución de controversias bajo la institución del Arbitraje a nivel Gubernamental es atractiva para los fines que persigue el Estado, incluso para el escenario que vive el Sujeto Pasivo; por lo tanto, sostener que el convenio arbitral debe ser la piedra angular del edificio arbitral en materia de expropiación es naturalmente una idea acorde con su naturaleza.

Esta verdad se confirma con la idea que tiene el Estado con agilizar las transferencias liberándose de actos dilatorios que sean obstáculos para la ejecución de proyectos en donde participe por su propia iniciativa sobre la base de una función social y de utilidad pública.

En definitiva, el sentido gubernamental de la propuesta de la nueva forma de convenio arbitral en el texto de la ley de expropiación, es la agilización de la ejecución de la inversión pública y privada mediante la obtención adecuada y oportuna de los terrenos necesarios para la obtención de obras públicas y de gran envergadura reduciendo la

---

<sup>16</sup> Gonzales de Cossio F. (2011) Arbitraje. DF México. Editorial Porrúa p. 24.

brecha que existe entre la ejecución de proyectos privados con la de proyectos públicos que además de tener un corte social, en menor tiempo, a costo eficiente, dentro del marco Constitucional del orden jurídico arbitral tendrá su límite y origen en el estado de bienestar general a toda la comunidad.

#### 1.4 LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.

Un elemento fundamental de la justicia arbitral es su adecuación a la norma que resolverá el fondo de la controversia, en tal sentido la institución arbitral debe ser una herramienta que brinde un soporte procesal en igualdad de armas para ambas partes, considerando que lo fundamental no es el proceso sino el fondo que será el resultado final del proceso.

Sobre esa base, presentamos una vanguardista teoría del arbitraje que armonizará con la tesis asumida por nuestro Tribunal Constitucional; es decir, concebir al Instituto arbitral como un procedimiento que permita a los sujetos del procedimiento desplegar todas sus armas con el propósito de hacer valer cada uno de sus derechos de la mejor forma que les convenga. Esta máxima, procura también que los árbitros puedan conocer de la forma más detallada los argumentos de cada una de las partes sin dilaciones innecesarias que obstaculicen el proceso arbitral. En efecto, sostenemos que la institución que nos ocupa representa una garantía en el proceso.

Ciertamente, la teoría autónoma es una aproximación jurídica reciente, su principal característica sostiene que el arbitraje es una institución eminentemente práctica y obedece a su uso y finalidad propia del escenario en donde se desenvuelve, en palabras del profesor Rubellin-Devichi:

*“(...) el Carácter autónomo del arbitraje podría ser determinado tanto jurídica como prácticamente mediante la observación de su uso y finalidades. La teoría autónoma observa al arbitraje per se, lo que*

*hace, lo que busca lograr, cómo y porqué funciona en la forma en que lo hace. Reconoce que el derecho arbitral se ha desarrollado para ayudar y facilitar la conducción armónica del arbitraje. (...).<sup>17</sup>*

A grosso modo, para el autor el arbitraje puede definirse por sus consecuencias; es decir a partir del medio legal en donde pretende actuar como un sistema cuya edificación arbitral es propia de una justicia a la medida de la materia controvertida; en tal sentido, las garantías del procedimiento arbitral, deben ubicarse dentro de un reconocimiento que la propia ley de la materia deba resaltar.

Esta posición se refleja en el caso de las controversias que se derivan de la expropiación, la misma que debe ser tratada de una manera completamente diferentes a las demás materias, incluso no dudamos enfatizar que el arbitraje podría ser la única vía que pueda resolver de forma rápida eficiente, sofisticada y, con el expertise necesario cualquier tipo de controversia que surja entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, incluso de terceros que tengan legítimo interés en el predio materia de transferencia forzosa.

No cabe duda que, bajo la comprensión de la autonomía del arbitraje en el campo donde se desempeñe se refuerce la configuración del arbitraje en base a su autonomía al adaptarse de forma especialísima a las materias controvertidas (arbitrabilidad objetiva), que deben resolver, sobre todo en beneficio de una colectividad, esa utilidad pública le otorga al arbitraje ciertas prerrogativas que enmarcarán su actuación, incluso su aproximación en el papel que le toque actuar en este caso.

Son análisis, como éste último portador de una serie de elementos de conducta para conseguir una decisión justa y eficaz del litigio arbitral. La arbitrabilidad de la materia sujeto a controversia, estará enmarcada dentro de un marco legal especial que el arbitraje de be acoger, desde esta perspectiva se reafirma el enfoque de adoptar una perspectiva legal dentro de un marco de orden constitucional que subyace, a elementos fundamentales del derecho arbitral.

---

<sup>17</sup> l'arbitrage. nature juridique. droit interne et droit international privé. préface de j. vincent. bibliothèque de droit privé, sous la direction de henry solus. tome 63. librairie générale de droit et jurisprudence (lgdj) pp. 17-18

A partir de lo mencionado, el arbitraje en materia expropiatoria debe ubicarse bajo la idea de buscar la forma más eficiente de resolver un conflicto, pero este conflicto no solo tiene una repercusión para el Sujeto pasivo, sino busca en todo momento equilibrar el poder del Estado sin dejar de lado su necesidad pública. Por esa razón, el diseño del procedimiento arbitral debe ajustarse de forma muy especial a la ley de la materia, reiteramos, que esto se puede asemejar a una camisa a la medida de la controversia que se pretende resolver, para ello, los que buscamos el arbitraje debemos de propiciar un escenario que favorezca a las peculiaridades de la ley de fondo que se pretenda aplicar por tal razón, se puede concluir que es la práctica del arbitraje la que determinara su alcance, limitaciones y marco de actuación dentro de su propio sistema.

Igualmente, Silvia Barona sostiene que:

*“El arbitraje es el arbitraje, y esa es su naturaleza jurídica. Afirmar eso supone asumir parte de los argumentos que se esgrimen desde la posición ecléctica, como consecuencia de que efectivamente en el arbitraje coexisten componentes contractuales, jurisdiccionales y procesales. A partir de este dato de complejidad, tal vez el error es insistir en categorizar a la institución, incardinándola en una única categoría existente. En consecuencia, puede afirmarse que el arbitraje es una categoría autónoma (...)”<sup>18</sup>.*

Sobre lo expuesto, propugno la idea del arbitraje como institución autónoma que tiene una relación de complementariedad con la perspectiva jurisdiccional desarrollada en el anterior título; por lo tanto, la decisión del árbitro se configura así como un complemento de la judicatura ordinaria; que en vez de perjudicarla o desfavorecerla contribuye con su descongestionamiento de carga procesal que soportan actualmente los juzgados. Igualmente, la institución del arbitraje se presenta hasta este punto como la única forma de ofrecer tutela jurisdiccional efectiva sin trastocar los intereses públicos y

---

<sup>18</sup> Barona Vilar, S. et al. (2010). Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil. 18ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 888.

privados que se encuentran involucrados, toda vez que el propio sistema arbitral que cuenta con una dinámica diametralmente opuesta a la judicatura ordinaria, posibilita ser un instrumento fundamental en la función jurisdiccional propia del Estado.

Dando esto por sentado, la complementariedad es además de una forma de colaboración procesal, constituye una forma de argumentación jurídica que fortalece el marco regulatorio de actuación de la aproximación autónoma del arbitraje, fortaleciendo su esencia de actuación, por tal razón, de acuerdo a lo expresado por el anteriormente citado autor, existe una clara crítica a encasillar el arbitraje en una categoría particular, que no necesariamente responde al carácter propio del arbitraje.

Por tales consideraciones, se puede postular que el arbitraje en materia expropiaciones coexiste una vocación legal impregnada en su naturaleza, que se basa precisamente en satisfacer ciertas situaciones concretas tal y como sostiene el Prof. Wong Abad al señalar:

*“Todo esto demuestra, desde nuestro punto de vista que el arbitraje como jurisdicción independiente constitucionalmente reconocida puede ser potestativo o incluso obligatorio siempre que las concretas situaciones que pretenda tutelar justifiquen su utilización.*

*Luego de esta rapidísima revisión podemos concluir, en primer lugar, que el arbitraje, en tanto verdadera jurisdicción de carácter especial, es un instrumento procesal que puede ser utilizado por el Estado cuando así lo exijan las concretas situaciones necesitadas de tutela efectiva.”<sup>19</sup>.*

Si consideramos las situaciones concretas en materia de expropiación como la (i) utilidad pública; y, (ii) necesidad pública es más que suficiente para que el sustento de la incorporación del arbitraje como única opción para resolver controversias derivadas de la expropiación, alcance un especial lugar en la normativa que regula la expropiación, no

---

<sup>19</sup> Wong Abad, J. (9 de setiembre de 2008). Presupuestos adicionales de obra, enriquecimiento sin causa y cláusula arbitral en los contratos administrativos. A propósito de una discusión entre (algunos) jueces y (algunos) árbitros. *JUS Jurisprudencia. Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica*. pp. 83 y ss.

solamente se está frente ante un escenario que beneficia a una de las partes, sino, alcanza a una colectividad, por tal razón, su vocación natural del arbitraje bajo esta perspectiva es social, y ello determina su funcionalidad.

### 1.5 CRITERIO FINALISTA DE LA EXPROPIACIÓN

El motivo *ad causam* de su finalidad es la necesidad pública, en beneficio de los sujetos del procedimiento y finalmente su impacto social radica en la colectividad por su función.

Con ello en cuenta, se debe precisar que bajo esta perspectiva no existe un límite por parte del Estado al beneficiario de la expropiación de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva por desacuerdos en materias disponibles como consecuencia de la expropiación. Y, mucho menos de limitar su derecho subjetivo de elegir entre la vía ordinaria y la arbitral, considerando que no estamos frente a una relación entre particulares, por el contrario, la figura que tratamos de sostener está vinculada con la necesidad pública.

Ante ello, nos estaríamos preparando para sostener que el arbitraje en materia expropiatoria tiene su razón y, fundamento en salvaguardar los intereses de cada una de las partes; es decir, del Sujeto activo, representado por el Estado y del sujeto pasivo representado por el particular, titular o beneficiario, que sacrifica su derecho de propiedad a favor de la colectividad.

Como se puede advertir, es indudable que en materia expropiatoria se tenga ciertas consideraciones de corte finalistas; sin embargo, se podría sostener con mayor detalle que ningún interés privado puede afectar un interés colectivo ni puede obstaculizar la utilidad pública que es un complemento de *ius imperio* del Estado, en esa línea de ideas la Corte Constitucional Colombiana, recaída en la sentencia T -764/98, ha sostenido lo siguiente:

*“Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general en un plano de igualdad y de coordinación, la actividad privada que*

*afecte grave y directamente el interés colectivo, adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado Social de Derecho fundado en el principio de solidaridad y de prevalencia del interés general. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o se quebranta cuando a alguno de ellos se los encarga de la prestación de servicios público, o el pacto social, que por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión.*

*En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prealecidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad”<sup>20</sup>*

La discusión sobre los intereses públicos es fundamental para el desarrollo de un Estado Social, en esa línea de ideas, el arbitraje en expropiación es la vía más adecuada para resolver cualquier tipo de conflictos derivados de la materia expropiatoria, a su vez, es evidente que la utilización de esta institución tiene consecuencias prácticas importantes sobre todo cuando el factor tiempo es apremiante en la entrega de la propiedad por parte del Sujeto Pasivo.

Esta verdad se corrobora con la enorme cantidad de problemas sociales que enfrenta un Estado al ejecutar obras o servicios públicos. Por ejemplo:

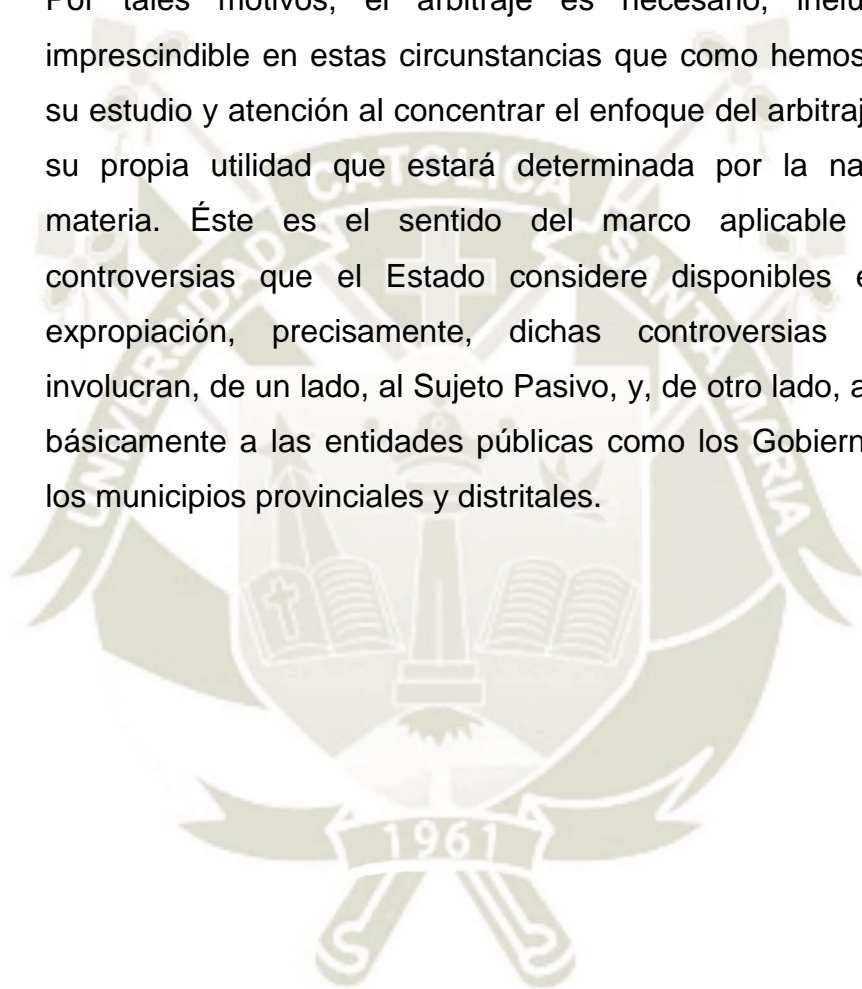
1. Las disputas sobre expropiación del proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina;
2. Las disputas sobre expropiación de los terrenos aledaños al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en Lima
3. Las disputas sobre expropiación de los terrenos aledaños a la construcción del puente de José Luis Bustamante y Rivero.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia No. T-251/93 del 30 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Como puede apreciarse en estos ejemplos, el sistema arbitral es utilizado especialmente para resolver controversias derivadas de los procesos expropiatorios a un costo-eficiente y además de problemas sociales que son fundamentales en todo Estado de Derecho, de acuerdo a estas situaciones, la idea del arbitraje está enmarcada dentro del enfoque legal y social al cual la sociedad aspira.

Por tales motivos, el arbitraje es necesario, ineludible y hasta imprescindible en estas circunstancias que como hemos visto justifican su estudio y atención al concentrar el enfoque del arbitraje de acuerdo a su propia utilidad que estará determinada por la naturaleza de la materia. Éste es el sentido del marco aplicable para resolver controversias que el Estado considere disponibles en materia de expropiación, precisamente, dichas controversias son las que involucran, de un lado, al Sujeto Pasivo, y, de otro lado, al Sujeto Activo, básicamente a las entidades públicas como los Gobiernos Regionales, los municipios provinciales y distritales.



## CAPITULO III

### EL CONVENIO ARBITRAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN

#### 1. EL CONVENIO ARBITRAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN

##### 1.1 CONVENIO ARBITRAL

Sobre el instituto en cuestión, el Prof. Llopis- Llombart define al convenio arbitral conforme lo siguiente: *“Por medio del convenio arbitral, una o más partes se obligan a someter a la decisión de uno o más particulares, llamados árbitros todos o algunos de los litigios presentes o futuros que surjan en una determinada relación jurídica”*<sup>21</sup>.

El citado autor, propone que el convenio arbitral genera obligaciones para las partes que lo suscriben, la indicada obligación nace del consentimiento o potestad de someter cualquier controversia presente o futura a la decisión de un tercero que cumpla con las calificaciones convenidas por las partes.

Dentro del ámbito nacional, se ha discutido mucho sobre la existencia o no del arbitraje a partir del acuerdo entre las partes, en esa línea el Profesor Matheus López, con indudable acierto sostiene:

---

<sup>21</sup> Llopis Lloambart B. (2010). El convenio arbitral: su eficacia obligatoria. Madrid: Civitas. p. 37.

(...) El convenio arbitral establece los elementos característicos del arbitraje o lo que es lo mismo, constituye el “genoma arbitral”, pues contiene el conjunto de la información genética del futuro proceso arbitral, dado que las reglas insertas en el convenio se transmitirán y darán lugar a un arbitraje con tales modificaciones. Éste es además, un fenómeno mutable, puesto que la realidad misma del arbitraje exige que a las reglas originales se integren otras-integración del convenio arbitral-vinculadas a su necesaria operatividad”<sup>22</sup>.

Ciertamente, la visión futurista del autor, no es para nada exagerada, toda vez que con gran certeza, comenta que la exigencia de reglas originarias no necesariamente son las que modularan el desarrollo del procedimiento, existen infinidad de convenios arbitrales que por su constitución son modificados por las mismas partes, incluso en algunos casos por la facultad jurisdiccional del árbitro, éstas modificaciones son naturales, por razón de su operatividad.

En el mismo sentido Jiménez<sup>23</sup> advierte que el acuerdo de arbitraje es concurso de voluntades por el cual se decide someterse a la decisión de un tercero todas o algunas controversias, en los siguientes términos:

*“el convenio arbitral puede definirse como un concurso de voluntades por el que las partes acuerdan someter a la decisión vinculante de un árbitro o Tribunal Arbitral, todas o algunas de sus controversias derivadas de una determinada relación jurídica existente entre ambas, sea ésta contractual o extracontractual”.*

Con ello cuenta, podemos integrar el concepto de convenio arbitral como el elemento formador del proceso arbitral que se edifica a través de la voluntad de las partes para resolver una controversia que se derive

---

<sup>22</sup> Matheus López, C. (2017). El convenio arbitral: formalidad, alcances, elementos y efectos. *Panorama actual del arbitraje*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre Volumen 49. p. 264.

<sup>23</sup>. Jiménez, R. El convenio Arbitral: Los requisitos para su existencia y validez. Fuentes normativas y panorama jurisprudencial español. En: Soto Coaguila, C, director. Tratado de derecho arbitral. El convenio Arbitral. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. p. 43-85. p. 45.

de una relación jurídica obligacional, que vincula a las partes a resolver todas o ciertas controversias al arbitrio de un tercero llamado árbitro.

Para mayor abundamiento González de Cossío señala que el acuerdo arbitral es un contrato voluntario:

*“el acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje”<sup>24</sup>.*

En efecto, el compromiso arbitral produce efectos legales que vinculan a las propias partes a participar activamente en el desarrollo del proceso arbitral incluso a que la conducta en su actuación sea de buena fe, así también lo entiende uno de los expertos más serios en la práctica arbitral como es el Profesor Gary Born al sostener la naturaleza dual del pacto arbitral:

“La validez del acuerdo arbitral internacional produce efectos legales importantes para las partes, igualmente para las cortes nacionales y los árbitros. Esos efectos del acuerdo arbitral son positivos y negativos: los efectos positivos incluyen la obligación de participar y cooperar de buena fe en el procedimiento de arbitraje conforme con el convenio arbitral de las partes; de otro lado, los efectos negativos incluyen la obligación de no buscar la resolución de disputa sujetas a arbitraje en las cortes nacionales o jurisdicciones similares”.

Un convenio arbitral internacional válido produce efectos legales para las partes, así como para la jurisdicción nacional y los árbitros. Estos efectos son tanto positivos como negativos: los efectos positivos incluyen la obligación de participar y cooperar de buena fe en el arbitraje de disputas relativas al convenio arbitral; mientras que los efectos negativos incluyen la obligación de no acudir al Poder Judicial o jurisdicciones similares para la resolución de disputas que sean materia de arbitraje<sup>25</sup> (traducción libre).

---

<sup>24</sup> Gonzales de Cossio F. (2011) Arbitraje. DF México. Editorial Porrúa p.56

<sup>25</sup> BORN, Gary. (2014). International Commercial Arbitration. Segunda edición. Kluwer Law International. p. 1253.

Habrán entonces escenarios diferentes según la forma de redacción del convenio arbitral, entendemos que el efecto positivo del acuerdo de arbitraje está provisto de un rol protagónico en el proceso, y por otro lado, el efecto negativo sería equiparado a una obligación de no hacer, por la cual cualquier de las partes vinculada por el acuerdo de arbitraje excluye la posibilidad de acudir a la vía arbitral para resolver cualquier controversia que este contenido en el pacto.

En el medio local el Profesor Vidal sostiene la misma tesis sobre la obligación de las partes dentro de la ejecución del convenio arbitral de acuerdo con el siguiente texto:

“El Convenio Arbitral es el meollo del sistema arbitral al extremo que ha sido considerado como su “Carta Magna”, como lo ha calificado Bernardo M. Cremades, en una calificación que unánimemente comparte la doctrina. Las partes, en virtud del convenio arbitral, deciden sustraer el conocimiento y la solución de su conflicto de la Jurisdicción Ordinaria y someterse a la decisión de árbitros, quedando vinculadas como efecto directo e inmediato de los pactos contenidos en él, entre los cuales pueden dar cabida a las normas de procedimiento con las que se iniciará, se desarrollará y concluirá el proceso arbitral”<sup>26</sup>.

Al respecto, cabe señalar que los efectos que produce el convenio arbitral, son vinculantes para las partes que lo suscriben, y en esa medida los actores más importantes en el desarrollo de la actuación arbitral, son ellos mismos, sin embargo, se debe tomar en cuenta que su participación las obliga también en sentido negativo; es decir, consideramos que el hecho de que su rol procesal esté vinculado en el arbitraje las obliga con renunciar a la esfera judicial ordinaria, como bien lo han señalado cada uno de los autores señalados anteriormente, sino por el sentido natural de lo que significa el arbitraje.

Como bien se dice en la práctica arbitral, el convenio de arbitraje es la piedra angular que construye un procedimiento que guarde ciertas

---

<sup>26</sup> VIDAL RAMÍREZ, F. (2007). El convenio arbitral y las normas de procedimiento. En: *Compilación de ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje*. Palestra Editores, Vol. Nº 6, p. 155.

garantías en favor de las propias partes, la indicada edificación se ejecutará de acuerdo con cada una de las obligaciones legales contenidas en el acuerdo de las partes.

Igualmente, el sentido dual del convenio arbitral también puede estudiarse a través de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, precisamente en el caso más famoso en el ámbito nacional *Cantuarias Salaverry Exp. N° 06 167-2005-HC/TC*, sostiene también una dualidad reflexiva:

“La noción de contrato en el marco del Estado Constitucional de Derecho se remite al principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal a de la Constitución, y que, en relación a la jurisdicción arbitral, puede tener dos vertientes:

- a) Una negativa: En cuya virtud permite regular el modo que los particulares estimen oportuno sus relaciones jurídicas, creándolas, modificándolas o extinguiéndolas.
- b) Una positiva: En cuya razón el carácter autónomo, garantista y procesal del arbitraje, equivale a facultar a los particulares para que sustraigan del ámbito del ejercicio funcional de la jurisdicción estatal aquellas materias consideradas de libre disposición; es decir, plantea la conceptualización, si bien de modo no absoluto, del arbitraje como un derecho fundamental.”

En efecto, podemos hablar de que existe una coincidencia sobre la vertiente positiva del arbitraje, más aún cuando el Estado es parte de una controversia, donde por su sola invocación legislativa del acuerdo arbitral, debe estar enmarcado en excluir su participación del proceso jurisdiccional ordinario. Como se indicó anteriormente la vocación negativa del acuerdo de arbitraje o del precepto legislativo arbitral establece que las controversias derivadas de una determinada relación jurídica deben ventilarse en esta sede, excluyendo de esa forma la intervención del juez.

Con ello en cuenta, podemos concluir que el convenio arbitral puede obligar incluso al propio Estado a resolver sus controversias a través de un acuerdo arbitral, lo que produciría efectos jurídicos vinculantes en su participación procesal en el arbitraje; es decir, se somete a respetar la decisión que está al arbitrio de un tercero.

Es más, consideramos oportuno también señalar que la forma o expresión soberana de comunicación con los particulares debe estar desarrollada bajo un criterio jurídico objetivo que pueda regular sin ambigüedades las relaciones entre el Estado y los particulares de cara a un proceso con vocación arbitral.

## 1.2 LA NUEVA FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL

Para que la institución del arbitraje logre una existencia plena debe construirse un convenio arbitral sólido es decir un acto jurídico blindado de cualquier vicio que pueda obstaculizar la conducción del proceso. En efecto el proceso de formación debe considerar elementos fundamentales como el consentimiento que a su vez puede ser expreso y tácito. Igualmente, el objeto del contrato.

La edificación sólida de los indicados elementos, son básicamente esenciales en la consolidación del convenio arbitral. En tal sentido, de lo que se trata es evitar cualquier tipo de patología arbitral que impida su ejecución. Con ello en cuenta, conviene señalar que la forma tiene un carácter *ad probationem* del convenio arbitral, así también se sostiene de forma puntual en la doctrina nacional:

*“El artículo 13 del DLA refuerza, el carácter anti formalista del convenio arbitral, al establecer claramente el carácter ad probationem de la exigencia de su forma escrita, acorde al contexto de los nuevos medios de comunicación. Lo que queda evidenciado al entender el convenio arbitral contra por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información*

*en ella consignada es accesible para su ulterior consulta (artículo 13, inciso 4, DLA)”<sup>27</sup>.*

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que el convenio arbitral tiene una vocación anti formalista que parte de una idea que para efectos de esta obra es muy importante y que se resume en que el pacto de arbitraje, está supeditado al actuar de las partes en querer resolver una controversia que les aflige con la ayuda de una institución que en lugar de conducirse a través de formalidades innecesarias se agilice su acceso a una justicia en beneficio de ambas partes. Más aún, si una necesidad pública que el Estado debe satisfacer se encuentra supeditada a ser resuelta. Es claro, para nosotros, que la relación que existe entre el arbitraje y la expropiación está íntimamente ligada por su enorme importancia de satisfacer las necesidades sociales que implica.

## 2. CONSENTIMIENTO ARBITRAL

El Profesor Manuel de la Puente y Lavalle realiza una breve reflexión sobre las dos formas de entender el consentimiento. La primera manera de entender el consentimiento es dándole el carácter de coincidencia de voluntades declaradas, que responde su origen epistemológico (Sentire-cum o cum.sentire), cuyo significado es sentir lo mismo<sup>28</sup>. Igualmente agrega: “(...) el consentimiento supone la integración de las voluntades de las partes en una voluntad común”<sup>29</sup>.

Sobre la base de lo expuesto, desde la perspectiva arbitral, el consentimiento supone la integración de la voluntad de las partes que confían someter una controversia al arbitrio de un tercero. Controversia que puede ser presente o futura de acuerdo al contenido de la voluntad común plasmada en el acuerdo arbitral.

Visto así, podríamos concluir que en Arbitraje el consentimiento debe expresarse de manera indubitable; es decir, reúne la voluntad conjunta de

<sup>27</sup> Matheus López, C. óp. cit. pp. 267-268.

<sup>28</sup> De la Puente y Lavalle, M. (2007). El contrato en General. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Lima:Palestra Editores Tomo I. p. 98.

<sup>29</sup> Ibídem. p. 103.

ambas partes de renunciar a una jurisdicción ordinaria para someterse a una jurisdicción arbitral. Esta obligación de tipo negativa es fundamental para que la institución del arbitraje produzca plenos efectos dentro de un marco jurídico moderno y consecuente con la institución que acoge en su régimen legislativo.

También se entiende así en la doctrina sobre arbitraje internacional, incluso, para mayor abundamiento, se trata la figura del consentimiento condicionado sin que por ello se entienda algún vicio que pueda acarrear una ambigüedad. En particular Gonzales de Cossío señala:

“El consentimiento puede estar condicionado sin que por ello se entienda que es inexistente o ambiguo. Por ejemplo, puede pactarse (y con frecuencia se pacta) que con anterioridad a someter una controversia al arbitraje, las partes conllevarán un periodo de negociación, o seguirán un procedimiento alternativo de solución de controversia. El que el consentimiento esté válidamente dado o condicionado, está sujeto al texto y su interpretación”

En efecto, de lo que trata el condicionamiento del acuerdo arbitral es que las partes puedan decidir primero, en qué circunstancias podría llevarse a cabo el arbitraje, qué tipo de materias pueden ser sujetas a una controversia en particular, incluso el procedimiento o reglas que el tribunal arbitral deberá seguir para resolver la disputa.

Como se colige, existe una obligatoriedad necesaria de las partes que manifiestan su voluntad de acudir al arbitraje, y el marco normativo le otorgue una fuerza jurídica necesaria, como la que proponemos a partir de la modificada Ley de Expropiación, sin embargo antes de ello, como el tema que nos ocupa está inmerso dentro de los alcances de la Ley de Arbitraje Peruana, corresponde hacer mención al Decreto Legislativo 1071, que optó por definir el contenido y forma del convenio arbitral de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.*

*El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.*

(...)

*Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.”*

La norma refleja un contenido convencional que parte de la idea de la suficiencia del acuerdo de arbitraje para someter todas las controversias o cualquier tipo de controversias que puedan surgir de una determinada relación contractual o de otra naturaleza. Ello debe ser así, porque como lo hemos venido analizando en la presente obra, no solamente los particulares pueden participar del arbitraje, también el Estado puede hacerlo por intermedio de la propia ley. Precepto jurídico que expresa la potestad soberana del estado ante la sociedad.

En el mismo sentido Roque Caivano<sup>30</sup> enfatiza una definición convencionalista del convenio arbitral, en virtud de la cual se afirma:

*“(...) es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza [...] Su validez no depende de una inclusión o no en un contrato, ni del momento en que se firma: será válido siempre que cumpla los requisitos formales y sustantivos que la norma exige”.*

En rigor, el convenio arbitral no necesariamente se encuentra transcrito como estipulación dentro de un contrato, también podría estar inmerso dentro de una norma con rango de Ley, y con sus propias exigencias; en tal sentido, nada impide que la Ley establezca de forma definitiva la sede por la que las partes deben discutir cualquier tipo de controversia incluso las referidas a la nulidad invalidez, anulabilidad o ineficacia del convenio arbitral.

En particular, el caso de la contratación pública nos ayuda a comprender porque el Estado expresa su decisión de someter cualquier controversia derivada de su relación obligacional con los particulares. Ello nos hace ver, que es completamente legítimo que el Estado pueda participar también de los

---

<sup>30</sup>. Caivano, Roque J. (2011). Control Judicial en el Arbitraje. Buenos Aires:AbedeloPerrot. p. 20.

beneficios del arbitraje, a través de una regulación que sea adecuada y pertinente con la materia que se pretenda arbitrar.

Ahora bien, el numeral 3 del Decreto Legislativo 1071 señala la forma de convenio arbitral conforme lo siguiente:

*“Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio”.*

De acuerdo a lo señalado precedentemente también existe un acuerdo arbitral cuando estamos frente a la consecución de ciertos actos para resolver sus controversias en una sede diferente que la jurisdiccional ordinaria. Nos encontramos ante una situación muy original, toda vez que la norma incorpora un supuesto en virtud del cual la actuación de las partes pueda entenderse como un elemento sustancial del consentimiento para arbitrar, sobre el particular, la doctrina internacional ha tratado el tema de la siguiente forma:

*“La posibilidad de consentir oral o tácitamente el acuerdo arbitral es controvertida en la práctica. La exigencia de la mayoría de las convenciones y legislaciones que el acuerdo arbitral sea por escrito es considerada como muchos fuera del comercio internacional y excesivo.”*

31

Por ello nuestra legislación ha incorporado en el texto de la Ley de arbitraje la siguiente expresión “ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos”, implica que las partes admitan, aunque no exista un convenio literalmente escrito, el sometimiento a un arbitraje de forma tácita.

En sentido estricto, podríamos sostener que la nueva forma de convenio arbitral está determinado necesariamente por el consentimiento pero no se reduce necesariamente a que sea entendido de forma tradicional es decir por escrito y firmado, por el contrario, consideramos que la expresión señalada en el párrafo precedente, ayuda a que las partes aunque no suscriban expresamente un convenio arbitral el Tribunal Arbitral pueda interpretar

---

<sup>31</sup> Gonzales de Cossio F. (2011) Arbitraje. DF México. Editorial Porrúa p.141

adecuadamente cualquier objeción que se tenga en el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Además, implica también una garantía para las partes que decidieron acudir al arbitraje a través de ciertos actos para la formación del proceso arbitral.

Actualmente en la práctica internacional existen varios debates sobre el sentido tradicional de la formación del convenio arbitral, no obstante, también existen posiciones que in crescendo resuelven de forma satisfactoria la nueva forma del convenio arbitral supeditado a la conducta de las partes incluso independiente a la relación contractual que ex ante debe vincular a las partes.

De esa manera el Profesor Paulson dejó claro que el paradigma del convenio arbitral en sentido ortodoxo, se viene flexibilizando de la siguiente manera: “Arbitraje ausente de relación privada”<sup>32</sup>. Definitivamente, se puede afirmar que el consentimiento como requisito para llegar a un acuerdo, puede ser entendido de distintas formas, y no necesariamente a través de una relación o vínculo contractual privado. Por el contrario, es necesario comprender que las partes al momento de decidir sobre el sometimiento a un arbitraje, piensen en la razón de la materia.

Por lo tanto, en el caso que no ocupa sobre el arbitraje expropiatorio, consideramos que la ley debe habilitar al sujeto pasivo o beneficiario decidir si está de acuerdo en el justiprecio, previamente ofrecido por el Estado, o su intención de cuestionar el justiprecio.

### 3. OBJETO DEL CONTRATO DE ARBITRAJE

De la Puente y Lavalle, al referir al objeto busca la finalidad del contrato según lo siguiente:

“(…) radica en determinar qué es lo que se busca con la celebración del contrato, esto es, bien sea la constitución de obligaciones, bien la ejecución de prestación o bien la obtención de bienes y servicios”<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Paulsson, J. (1995). Arbitration Without Privity, 10 ICSID Review-Foreign Investment Law Journal, p. 232.

<sup>33</sup> De la Puente y Lavalle. óp. cit. p. 98.

En efecto, para el caso propio del arbitraje, el objeto del acuerdo es resolver cualquier tipo de controversias que sean disponibles para las partes que surja además de una determinada relación contractual o de otra naturaleza.

En esa línea de ideas, la relación jurídica contractual entre las partes debe estar correctamente definida y establecida, sin ambigüedad alguna, y su definición debe estar enmarcada dentro de un vínculo obligacional, contrato o la propia Ley.

De acuerdo a lo expuesto, el artículo II numeral 1 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ha establecido de forma conveniente que para efectos de cualquier controversia que surja o pueda surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica o no será resultado por arbitraje de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”

En el mismo sentido el Prof. Matthies<sup>34</sup> define al convenio arbitral como:

*“(...) un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudieran resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de los árbitros. Se le da el nombre de cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes.”,*

---

<sup>34</sup>. Matthies, R. (1996). *Arbitrariedad y arbitraje*. Un Análisis de la Normativa acerca del Arbitraje de Derecho Privado en Venezuela. Caracas. pp. 15-16.

En este esquema se evidencia algunos insumos que nos servirán para entender el alcance del objeto del convenio arbitral partiendo de lo siguiente: (I§), que tipo de controversia será resuelta en arbitraje (II§) que se entiende por relación jurídica determinada o vínculo obligacional arbitral.

En ese sentido, por convenio arbitral una o más partes se obligan a resolver sus controversias, disputas o desavenencias, por una vía distinta a la jurisdicción ordinaria, incluso en algunos legislaciones se le da el nombre de cláusula arbitral, porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas en un acto jurídico determinado; sin embargo, también el convenio se puede ofertar a partir de la Ley, forma de expresión de la voluntad soberana del Estado con el propósito de que el particular manifieste su decisión de acudir a un arbitraje tal y como lo hicieran dos particulares.

Sobre lo expuesto precedentemente, se puede colegir que el Estado expresa su voluntad y se obliga a través del texto de la norma a someter cualquier controversia mediante arbitraje, en tal sentido, consideramos que la propuesta modificatoria de la Ley de expropiación en el capítulo de arbitraje, debería ceñirse a que el Estado por situaciones concretas de bien común como el caso de la transferencia forzosa podría justificar la utilización de un arbitraje condicionando su sometimiento al Sujeto Pasivo, sólo en el caso en que no esté de acuerdo con la oferta económica propuesta por el Estado, controversia que nace de la falta de acuerdo económico en la indemnización justipreciada.

#### 4. ARBITRABILIDAD

Así las cosas, el estudio debería abarcar también las supuestas materias que podrían someterse a arbitraje, derivadas de la transferencia forzosa de la propiedad. En ese sentido analizar la arbitrabilidad objetiva del acuerdo arbitral implica que el pacto sea plenamente válido, a su vez debe tener una finalidad lícita, en otras palabras, que la materia sujeta a controversia deba estar habilitada por la norma del país donde se pactó el arbitraje.

Al respecto, el profesor Fernández Rosas, sostiene:

“(...) En una primea aproximación puede afirmarse que la arbitrabilidad hace referencia a la legalidad de un acuerdo de arbitraje, esto es, para

que dicho acuerdo despliegue sus efectos, no basta que se produzca el consentimiento válido por las partes sino que su objeto debe ser susceptible de ser resuelto mediante arbitraje”<sup>35</sup>.

A nivel nacional el Profesor Castillo Freyre ha sostenido que la arbitrabilidad está relacionada con el objeto de la controversia, la que permite a las partes conocer si el objeto es arbitrable o no básicamente a partir de dos criterios, precisando lo siguiente:

“Aunque corresponde a cada Estado señalar legalmente los derechos que, existiendo un conflicto, pueden ser objeto de arbitraje, y por tanto, es menester aquí estudiar nuestra Ley General de Arbitraje, no menos cierto es que las leyes que regulan la institución arbitral en el mundo se estructuran en razón de una técnica legislativa estándar que establece dos criterios para definir la arbitrabilidad de un derecho: el criterio positivo y el criterio negativo. Se entiende por el primero el que permite a las partes someter a arbitraje los conflictos sobre derechos que la ley pone bajo su dominio, esto es, derechos sobre los que las partes tienen la autoridad de disponer libremente. (...).

Y agrega:

“(...).Por el contrario, el criterio negativo es excluyente y cerrado en la medida en que inspira a la norma a sancionar una lista de derechos sobre los que las partes se hallan expresamente prohibidas de recurrir a la vía extrajudicial del arbitraje en caso de una controversia”<sup>36</sup>.

De acuerdo a lo revisado, bajo un criterio, correspondería al Estado establecer de forma puntual, las materias objeto de controversia en sede arbitral, no obstante, también, es cierto que hacerlo sería enlistar una larga fila derechos que podrían ser objeto de controversia arbitral, y el no hacerlo, podría inducir a una percepción errada de lo que significa la arbitrabilidad. Por esa razón, es menester señalar que las materias que se encuentran vinculadas al dominio de la persona y bautizadas por nuestro ordenamiento jurídico como

---

<sup>35</sup> Fernández Rosas José Carlos. (2008). Tratado de arbitraje comercial en América Latina. 1era edición. Madrid: Portal Derecho S.A. p. 872.

<sup>36</sup> Castillo Freyre, M; Vásquez, R. (2007). Arbitraje el juicio privado: la verdadera reforma de la justicia. Volumen 1. Lima: Palestra Editores p. 77.

disponibles tienen una vocación real a discutirse en favor del arbitraje, pero que encuentran su límite en el orden público.

Visto así, podríamos coincidir que el Estado por ejemplo en materia expropiatoria, podría listar todas las controversias que se deriven de la transferencia forzosa y de esa forma tener clara la arbitrabilidad objetiva del asunto.

Sin embargo, eso resultaría imposible, de acuerdo a lo señalado Cantuarias y Aramburú según lo siguiente:

“Uno de los temas de más difícil análisis, ya que (...), no existe país en el mundo que haya podido plasmar en una norma legal, qué materias pueden arbitrarse o cuáles están excluidas de dicha vía. Y la razón estriba en la dificultad de poder determinar cuáles son las materias que interesan únicamente a los particulares y cuáles son de interés público”<sup>37</sup>.

En efecto, consideramos con especial atención que enumerar una lista detallada de las materias susceptibles de arbitraje en expropiación sería más que beneficioso, peligroso al restringir el derecho de las partes para someter a arbitraje las controversias derivadas de la transferencia forzosa de la propiedad, que no solo se reducen a la indemnización justipreciada por el daño causado.

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2235-2004-AA-TC abarca también el alcance de la arbitrabilidad objetiva de acuerdo a lo siguiente:

“En consecuencia, toda pretendida interpretación analógica en el sentido de extender la prohibición de arbitrabilidad y restringir el derecho de las partes de recurrir a la vía arbitral debe ser rechazada. Debido que, las limitaciones de derechos solo pueden establecerse respetando el principio de legalidad. Por lo que, la interpretación de una limitación legalmente impuesta deberá además realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam partem, de las normas que restringen derechos.”

---

<sup>37</sup> Cantuarias Salaverry, F. y Aramburú Izaga, M. (1999). El Arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, pp. 189 y 190.

Es cierto, y avalar lo contrario, sería vulnerar el derecho arbitral del sujeto pasivo de someter todas o ciertas controversias a una jurisdicción como la del arbitraje.

#### 4.1 ARBITRABILIDAD OBJETIVA

El profesor Gary Born sobre arbitrabilidad objetiva sostiene:

(...) la llamada arbitrabilidad objetiva o *ratione materiae* que se refiere a si la disputa es susceptible de ser sometida a arbitraje<sup>38</sup>.

De acuerdo con Nakaruma:

“La arbitrabilidad objetiva es, en sustancia, la condición de una disputa que la hace susceptible de ser sometida a decisión de árbitros, lo cual implica, en otras palabras, que no se trate de aquellas sujetas a jurisdicción exclusiva de los tribunales judiciales”<sup>39</sup>

El tema que nos ocupa, resulta ser de vital importancia para el análisis de la presente investigación, considerando que en materia expropiatoria se podría definir el alcance de la arbitrabilidad objetiva en razón de la materia; es decir, si es arbitrable o no.

En particular, resulta necesario señalar que el objeto de la controversia sea o no sea susceptible de ser sometido a arbitraje no solo depende del dominio de las partes, sino también del Estado en base a su política legislativa. Sin embargo, el límite resulta difuso, por esa razón, la única forma de restringir la arbitrabilidad objetiva en materia expropiatoria sería el orden público.

Lo mismo sostiene Raquejo:

“Es muy habitual, sobre todo en América Latina, vincular la arbitrabilidad con la noción de orden público, en el sentido que resulta inhabitable todo aquello que contraviene dicho principio,

<sup>38</sup> Born, G. (2009). *International Commercial Arbitration*. Wolters Kluwer, 2009. p.766.

<sup>39</sup> Nakamura, Tatsuya. (marzo de 2002). “Arbitrability and the lex arbitri”. *Mealey’s International Arbitration Report*. vol. 17, N° 3. pp. 29 y ss.

siendo la arbitrabilidad un elemento predicable de cada Estado en particular, suele aparecer bajo la forma de normas no dispositivas o principios de orden público<sup>40</sup>.

En efecto, estamos ante uno de los temas más debatible y, por cierto, interesantes del estudio del arbitraje, en muchas legislaciones la arbitrabilidad objetiva depende siempre de su no contravención al orden público. Podríamos incluso sostener que esa delgada línea de discusión, está enmarcada en la política legislativa del país que acogerá en materia expropiatoria al arbitrabilidad de la controversia.

Por esa razón, no resulta útil o suficiente señalar de forma universal que materias deben ser sometidas a arbitraje, más aún, cuando las nociones de orden público e incluso del propio arbitraje como institución son distintas en cada país.

#### **4.2 DERECHOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD**

Consideramos que el Decreto Legislativo 1071, acertadamente prepara el ámbito de acción para someter a su conocimiento aquellas controversias de libre disposición de las partes, los que la ley señale, los tratados o acuerdo internacionales de acuerdo a lo establecido en el siguiente texto:

"Artículo 2.- Materias susceptibles de Arbitraje.-

1.- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

(...)"

Al respecto, cabe precisar que las partes pueden someter a arbitraje aquellas controversias que deriven de derechos de libre disposición. En ese sentido, cabe profundizar sobre cuáles son esos derechos de las partes que pueden someterse a arbitraje, con ello, somos de la idea de tomar ciertas definiciones de la doctrina internacional que definen a los derechos de libre disposición, con el fin de que no existan mayores dudas

<sup>40</sup> Requejo Isidro, M. (1995). Arbitrabilidad de la controversia y arbitraje comercial internacional. *RCEA*, Vol. XI. p. 71.

sobre la arbitrabilidad de las controversias cuando ellas se produzcan, e incluso cuando no estén enumeradas expresamente por el Estado según lo siguiente:

(...) los derechos a los cuales un particular puede libremente renunciar son de evidente arbitrabilidad. El fundamento de ello es lógico y es soportado con un argumento a fortiori. El que puede lo más puede lo menos. Si es posible renunciar o transigir un derecho, es evidente que es posible someterlo a un método distinto de solución de conflictos.<sup>41</sup>

Básicamente, la idea general para tomar en consideración que derechos son de libre disposición es la renuncia que pueden realizar las partes, es decir, parte de la autonomía privada de su voluntad. Por tal razón, para las partes es cuestión de pasar el test a fortiori de disponibilidad. Sin embargo, la pregunta que el lector puede hacerse es, ¿el Estado también puede renunciar de la misma forma que el particular a un derecho? Consideramos que si, a partir de satisfacer su propia finalidad, como aquellas transacciones que realiza con los particulares para resolver una determinada controversia en materia de contratación pública o incluso en la misma expropiación, haciendo concesiones recíprocas con el fin de llegar a un acuerdo transaccional determinado.

Sin lugar a dudas la controversia más frecuente en materia expropiatoria está vinculada directamente con la indemnización justipreciada, que precisamente es un criterio que las leyes de expropiación en todo el mundo han tomado en cuenta, por tal razón, en nuestro caso la materia tiene un carácter netamente económico, y no solo ello, actuará como una condición que el Estado establece para que el Sujeto Pasivo pueda acudir a arbitraje.

En cierto sentido, la lógica de la arbitrabilidad ayudará en nuestra propuesta de que toda controversia derivada de la transferencia forzosa de la propiedad y que sea disponible para el sujeto pasivo, debe ser resuelta mediante arbitraje. En tal sentido, conviene aproximarse a la definición de

---

<sup>41</sup> Gonzales de Cossio F. (2011) Arbitraje. DF México. Editorial Porrúa p.141

derecho disponible. Con ello en cuenta, el Profesor Peña Gonzáles sostiene:

(...) Son derechos disponibles aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente sobre dinero o que se puedan cuantificar en dinero. Son también derechos disponibles aquellos que no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición (...) <sup>42</sup>.

En efecto, todas las materias que contengan un carácter patrimonial son disponibles por las partes, en materia expropiatoria, todas las materias que pueden ventilarse en arbitraje expropiatorio debe tener este contenido patrimonial del que hablamos, como criterio indiscutible de arbitrabilidad objetiva. Ahora bien, el lector podría llegar a la afirmación de que solo los derechos renunciables pueden ser arbitrables, no obstante para ese efecto, hay que tomar en cuenta aquellos derechos que se integran en la relación jurídica de arbitrabilidad que no siendo renunciables, están sujetos a una arbitrabilidad disponible en derecho, por ejemplo los derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, incluso las controversias derivadas de la contratación pública que cuestionen la validez de un contrato administrativo, habiendo cuenta que no hay una prohibición expresa para que no puedan ser susceptibles de someterse arbitraje. En definitiva, para que un derecho pueda ser disponible de someterse a arbitraje no debe tener prohibición expresa de la Ley.

En el mismo sentido, y aunque existan derechos que no contienen propiamente un carácter económico, también pueden arbitrase porque se encuentran dentro del ámbito propio de su arbitrabilidad *ratio personae*.

#### 4.3 ARBITRABILIDAD SUBJETIVA

En virtud de lo expuesto en este capítulo, el contenido del convenio es fundamental para que un arbitraje pueda desarrollarse, es más, su alcance

---

<sup>42</sup> Gonzales Peña Oscar. (2013). Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica. 2013 Cuarta edición Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECCC. p. 231.

y limitación se encuentran contenidos en sus presupuestos. Por esa razón analizar la relación entre la persona y el acuerdo arbitral y su participación en el proceso de arbitraje es fundamental.

Este examen es básico, para explicar porque el Estado puede condicionar el alcance del acuerdo arbitral respecto del Sujeto Pasivo tenemos que aproximarse de forma puntal al verdadero significado de lo que es arbitrabilidad subjetiva.

En el mismo sentido, GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John., *Fouchard Gaillard*, sostienen:

“Arbitrabilidad subjetiva, o arbitrabilidad *ratione personae*, se refiere en particular a la habilitación de los estados y entidades públicas de someter sus disputas a arbitraje”<sup>43</sup>

En efecto, la arbitrabilidad subjetiva está enmarcada dentro del ámbito de quien puede ser sometido a arbitraje, en ese sentido, nuestra propuesta normativa debe habilitar a las personas legitimadas y sin restricción alguna que se consideren incluso afectadas para solicitar el arbitraje en materia expropiatoria.

En Latinoamérica ha quedado como criterio uniforme que la capacidad de las partes que tiene para someter a arbitraje una determinada controversia, así lo entiende Salcedo al referirse a la arbitrabilidad subjetiva según lo siguiente:

“La arbitrabilidad subjetiva: la capacidad de las entidades públicas para concluir contratos de arbitraje. (...)”<sup>44</sup>.

En ese sentido, afirmamos hasta aquí que la arbitrabilidad subjetiva está en función de la capacidad de la persona para someterse al arbitraje

En el mismo sentido, el profesor Vasconcelos Roque al estudiar la arbitrabilidad subjetiva en la Ley brasileña sostiene:

---

<sup>43</sup> GAILLARD, E. y SAVAGE, J. (1999) *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, La Haya. p. 312.

<sup>44</sup> SALCEDO CASTRO, Myriam, *el contrato de ARBITRAJE*. Bogotá: legis Editores S.A., 2005, P. 113”

(...) En relación a la arbitrabilidad en la dimensión subjetiva, la Ley brasileña determina que solamente las personas capaces de contratar podrán celebrar un acuerdo arbitral. Naturalmente, tratándose de un negocio jurídico, la doctrina ha entendido que la exigencia de capacidad de hecho o de ejercicio, ósea a la posibilidad de que la persona realice, sin el auxilio de terceros, los actos de la vida civil<sup>45</sup>.

Trasladando el concepto de arbitrabilidad subjetiva al campo gubernamental, es importante tener en cuenta que a partir de la práctica, hemos visto distintos casos en donde los supuestos propietarios no son los únicos beneficiarios del justiprecio, por tal razón, la Ley en materia de expropiación debe habilitar a cualquier persona que se sienta con derecho respecto de la propiedad expropiada, a recibir el beneficio que le corresponda, para ese efecto, el árbitro deberá pronunciarse incluso sobre el derecho de propiedad, sin problema alguna como lo hemos revisado anteriormente en base a la arbitrabilidad objetiva de la materia.

De la misma manera en palabras del profesor Born, la arbitrabilidad subjetiva

(...) Es discutido que las prohibiciones a las entidades del estado celebren los convenios arbitrales no son un problema de capacidad, sino que involucra problemas de “arbitrabilidad” (particularmente, arbitrabilidad subjetiva). Esto es difícil de aceptar sin una calificación, dado que las prohibiciones legales relevantes se refieren supuestamente al poder o derecho de tipos particulares de entidades para celebrar contratos vinculantes; esta regla se desmorona con las definiciones clásicas de capacidad legal. Un mejor punto de vista es que tales previsiones constituyen limitaciones de capacidad de acuerdo al artículo V (1)(a) de la Convención de Nueva York (y reglas análogas de validez sustantiva bajo el artículo II de la Convención” (traducción libre)<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Vasconcelos Roque, A. (2009). Arbitraje, El arbitraje en Brasil. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. p. 217. Lima 168.

<sup>46</sup> Born, G. óp. cit. pp. 728-729.

Al respecto, la capacidad que tienen los Estados en virtud de su arbitrabilidad subjetiva los lleva más allá, es decir a la arbitrabilidad o no de la controversia sometida a arbitraje. En tal sentido, para el profesor Gary Born, la arbitrabilidad no necesariamente está calificada como capacidad legal, sino se relaciona directamente con la arbitrabilidad propia de la controversia.

Sin embargo, en la mayoría de posiciones sobre arbitrabilidad subjetiva revisadas, las que tienen mayor relevancia para la presente investigación, se relacionan con la capacidad que tiene las partes de ser partícipes del arbitraje. Es decir, si la persona estaba dentro de la esfera legítima o tenía una posición habilitante para resolver su controversia en base a un proceso arbitral. La respuesta es interesante en la medida que la Ley evidentemente la faculta, sin embargo, como se ha visto en la mayoría de procesos arbitrales que fueron recopilados para el presente trabajo de investigación, uno de los argumentos de la Entidad pública para oponerse al arbitraje resulta de la inexistencia de convenio arbitral. Para ese efecto, la solución jurídica la trae consigo el artículo 14 de la ley de arbitraje que señala lo siguiente:


#### Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral

El convenio arbitral se extiende a aquéllos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

En efecto, para el presente rubro, es necesario resaltar que en la extensión del arbitral lo que más importan es el consentimiento de las partes de querer resolver sus controversias en arbitraje, lo que ocurre es que incluso si no existiera un convenio arbitral, la voluntad de la participación de las partes en el desarrollo de las actuaciones arbitrales es determinante para que puedan resolver el caso.

Por último, aunque la ley no establezca expresamente al arbitrabilidad objetiva o incluso subjetiva de la controversia. Los tribunales judiciales estaban llamados a interpretar a nuestro criterio a favor del arbitraje en todas las materias sin dejar con ello lugares a la anulación de los laudos arbitrales como se ha visto en la experiencia de la línea interconectora del Puente Chilina en la Región de Arequipa. Perú.





## **CAPITULO IV**

### **NO INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA EXPROPIATORIA**

#### **1. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN DE LA JUDICATURA EN ARBITRAJE**

##### **1.1 NO REVISIÓN DEL CRITERIO DE FONDO DE LA DECISIÓN EN ARBITRAJE**

Fundamentalmente, el diseño del arbitraje está protegido por las propias partes que asumen la obligación de no acudir a la judicatura ordinaria a resolver cualquier tipo de controversias que puedan derivarse entre ellas.

En tal sentido, se entiende que las partes originariamente excluyen la posibilidad de no ventilar sus controversias en otra vía que no sea el arbitraje, no obstante, se tiene que en muchos casos el arbitraje ha sido un instituto que cada vez más tiene una intervención judicial por las decisiones que adopta en el fondo del asunto discutido.

Precisamente la política legislativa que el Perú adopta es por tener un medio alternativo al poder judicial que pueda en lugar de interferir, colaborar con el arbitraje a fin de brindarle asistencia para hacer cumplir

eficazmente las decisiones que los tribunales arbitrales resuelvan en determinados casos.

## 1.2 TRATAMIENTO LEGAL DE LA NO INTERVENCIÓN EN LA FUNCIÓN ARBITRAL

### Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

(...)

2. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Para comenzar, dos artículos expresamente actúan como líneas directrices. El criterio está unificado nacional como internacionalmente, con el único propósito de orientar las posibles impugnaciones en la revisión de laudos en sede judicial. Tal es así, que la expresión “no intervendrá la autoridad judicial”, es un gran avance para que las partes sientan que el arbitraje está protegido de cualquier incursión por autoridad judicial alguna.

El impacto es claro y definitivo del precepto en cuestión, están protegidos por la misión jurisdiccional confiada por las partes y que retrata en el espíritu natural del arbitraje, incluso si vemos más allá, la relación entre la autoridad judicial con el Tribunal Arbitral es de colaboración y no de interferencia.

Así las cosas, para abordar el tema con mayor claridad optamos por aproximarnos al significado de lo que significan los principios, en esa línea la doctrina arbitral sostiene:

“Los principios generales del derecho son axiomas o postulados éticos que inspiran los sistemas jurídicos sobre la base de la idea de justicia. Se encuentran en el ordenamiento interno de los estados y, a la vez, son compartidos- o sumidos- por el Derecho internacional (DI), en cuanto ofrecen soluciones que ya los Estados han dado a situaciones similares; y tales principios suelen repetirse incluso en las distintas tradiciones jurídicas de la humanidad”<sup>47</sup>.

El arbitraje como se ha resuelto al inicio de esta obra, es una institución y como tal, utiliza el sistema de normas que la ley le confiere y se traducen en actuaciones arbitrales que tienen un propósito particular y es servir de garantía para un debido proceso que conduzca a un fallo definitivo dictado por una persona que no es un juez.

Así, la práctica judicial en México se pronuncia sobre el principio bajo comentario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional que precisamente señala:

(...) al surgir todo procedimiento arbitral del sano albedrío de las partes, es decir, de su voluntad expresa en pleno uso de sus facultades, de subyugar, total o parcialmente, determinado o determinable conflicto a la jurisdicción de un árbitro o tribunal arbitral, se demuestra la intencionalidad de las partes de prescindir del Poder Judicial del Estado.

De tal forma que toda resolución emitida por Jueces o tribunales estatales que recaiga sobre cuestiones que no sean propiamente de orden o interés público y que, además, hayan sido explícitamente encomendadas al poderío exclusivo de un determinado árbitro o tribunal arbitral, incluyendo toda cuestión relativa a la validez, nulidad o inexistencia de la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, acabaría violentando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, de modo tan alarmante, que se vería pisoteado tanto su sano albedrío como la razón de existencia de todo procedimiento, medio o instrumento alternativo que intente de

---

<sup>47</sup> Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional. (2011). Lima: Palestra Editores. Director Jorge Luis Collantes Gonzáles.

manera justa, viable y eficaz dar solución al sinnúmero de conflictos que se suscitan en el creciente tráfico de negocios y servicios en la sociedad de hoy<sup>48</sup>.

Claramente, se advierte que la voluntad de las partes es fundamental al momento de querer resolver una controversia en una jurisdicción diferente que la ordinaria. En efecto. El Arbitraje como institución nace del propio consentimiento de las partes alejándose de la participación de la judicatura ordinaria, ya sea por sus reglamentos, preceptos, principios y en definitiva por su principio.

La doctrina en la práctica arbitral doméstica, tiene ideas claras sobre la no intervención del Poder Judicial en las actuaciones o mandatos de los que se pronuncie el Tribunal Arbitral, estas ideas no solo conducen a diseñar normas efectivas que se puedan amoldar con la arquitectura del procedimiento respecto de la materia de fondo, sino también, a que no se vean vulneradas por dispositivos judiciales que lo único que logran es obstaculizar el desarrollo del sistema arbitral<sup>49</sup>, La autora es propugna la idea que todo operador serio del arbitraje defiende, es decir el deber de interrelación y cooperación mutua del Poder judicial, esta asistencia debe procurar un encuentro favorable para la determinación de lo que significa justicia y tutela de derechos.

Ahora bien, en nuestro ámbito local, el Tribunal Constitucional en el expediente 6167-2005-PHC/TC ha reconocido la autonomía del arbitraje con independencia del poder judicial, cuando indica:

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la LGA), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.”

---

<sup>48</sup> Arbitraje comercial. Competencia para conocer de la acción de nulidad del acuerdo de arbitraje. (setiembre de 2006). Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Tomo XXIV. Recuperado de: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20650&Clase=VotosDetalleBL>

<sup>49</sup> Arrarte Arisnabarreta, A. De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: Límites de su actuación, *Themis*, N° 53, pp. 29-91.

Por su parte, para Sanciónena las materias tienen que ser disponibles para las partes, con disponibilidad de orden sustantivo y adjetivo, es decir, materias con disponibilidad civil y disponibilidad jurisdiccional<sup>50</sup>.

En el mismo sentido, en los comentarios de la ley de arbitraje peruana Trazegnies Granda con acertado criterio sostiene:

(...) el control de los tribunales judiciales solo puede darse después de pronunciado el laudo si – y solamente si, alguna de las partes plantea un recurso de anulación ante la Corte Superior. Pero aún en ese caso, la Corte Superior no puede pronunciarse –y está prohibida de hacerlo bajo responsabilidad- sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Por tanto, la Corte Superior no puede sustituirse al tribunal arbitral y pronunciar sentencia sobre el fondo. Si la nulidad obedece a que el convenio arbitral es inexistente o inválido por cualquier razón, será preciso iniciar un nuevo proceso, esta vez ante el Poder Judicial, como habrá correspondido desde el principio. Pero en cualquier otro caso de nulidad, es siempre a nivel arbitral, sea conformado un nuevo tribunal arbitral cuando la nulidad obedezca a la participación de estos en el proceso subsanado que sea el problema materia de anulación<sup>51</sup>.

### 1.3 DEBER DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN. NO A LA INTROMISIÓN

En párrafos anteriores nos hemos dedicado a reflexionar sobre la idea de la no intervención, intromisión o interferencia del Poder Judicial en el arbitraje, sin embargo, es necesario resaltar que la regla tiene una contrapartida, que debe desplazarse únicamente a la colaboración o deber de asistencia.

Por tal motivo, es necesario aclarar que coincidimos con la mayoría de expertos en arbitraje internacional, al no considerar prima facie la

<sup>50</sup> Sanciónena Asumendi, C. (2004). Materias objeto de arbitraje. *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Editorial Lex Nova. p. 66.

<sup>51</sup> Soto Coaguila, C, Bullard Gonzales, A. (2011). *Comentarios a la Ley peruana de arbitraje TOMO I*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.pp. 28 -29.

incorporación de un sistema jurídico que permita el control del arbitraje, y como señala Gonzales de Cossio si las partes acuden al arbitraje excluyen al poder judicial. Con ello en cuenta la asistencia es fundamental para no actuar en el vacío, por tal razón el autor sostiene:

“El arbitraje no puede funcionar en un vacío. En Algún momento, ya sea durante el procedimiento o al momento de la ejecución del laudo, será necesario obtener la asistencia de alguna judicatura para lograr ejecutar las resoluciones del árbitro. El motivo es claro. El árbitro carece de imperio. Por ende, no tiene la herramienta indispensable para hacer cumplir coercitivamente la decisión que ha emitido. Por ello, en ausencia de colaboración con la judicatura, la eficacia del arbitraje se vería mermada.”

Gonzales de Cossio Francisco. EL Arbitraje y la Judicatura. Guadalajara. Editorial. México 2007. Porrúa. Pág. 179.

#### 1.4 ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. Empero, existe la posibilidad de cuestionar el laudo mediante el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral, el que permite que la jurisdicción ordinaria, es decir, los jueces, sean quienes examinen la validez de la decisión final de los árbitros haciendo uso de las causales de anulación del laudo indicadas en el Decreto Legislativo N° 1071.

*“Artículo 63.- Causales de anulación.*

*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al*

*reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
- f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*

[...]

Cabe señalar que la presente obra debe resaltar las prerrogativas con las que cuenta la decisión final del árbitro único, por lo que el carácter extraordinario del recurso judicial mediante el cual se pretende la impugnación del laudo arbitral, debe ser considerado como una excepción y no regla general. En la doctrina en palabras de Cremades indica que el mecanismo de anulación del laudo arbitral se debe entender, entonces, como una acción de carácter extraordinario, puesto que las causales de anulación del laudo se encuentran previstas en una lista cerrada por la legislación, evitando así que este recurso se convierta en una segunda instancia contra el laudo arbitral; “no pudiendo el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de anulación, revisar el fondo de la decisión de los árbitros”<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> Cremades B. (2006). El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española. Revista Lima Arbitration. 01: 185-220. p. 206. Disponible desde: [http://www.limaarbitration.net/LAR1/bernardo\\_m\\_cremades.pdf](http://www.limaarbitration.net/LAR1/bernardo_m_cremades.pdf)

Sobre el particular, el criterio es uniformemente consistente en todas las latitudes, al considerar el carácter excepcional del recurso, que se definen por su vocación transnacional Carboell citando a Caivano y Cantuarias señala:

“La LA establece que contra un laudo sólo procede interponer el recurso de anulación (Artículo 62.1), por causales taxativas (artículo 63). Éstas tienen como referente directo la Ley Modelo de Arbitraje UNCITRAL que a su vez recoge las causales que autorizan el no reconocimiento a ejecución de laudos extranjeros, contenidos en la Convención de Nueva York. Solo se puede interponer recurso de anulación por causales taxativas y que el artículo 63 determina una lista taxativa de causales además así está regulado en la Ley Modelo”<sup>53</sup>.

Finalmente, sobre el particular Baca sostiene:

El carácter voluntario del arbitraje parece excluir, por definición, la posibilidad de que éste sea impuesto obligatoriamente. Es decir, una ley no podría establecer como obligatorio el sometimiento a arbitraje de determinados conflictos, excluyendo así su control judicial (salvo los tasados supuestos del recurso de anulación contra los laudos), pues esto sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva<sup>54</sup>.

## 1.5 ESTÁNDAR DE REVISIÓN

A entender de Castillo Freyre:

Se ha afirmado con mucha razón en el Perú que la utilidad del arbitraje, como medio de solución de conflictos, depende sobre todo de la regulación de los instrumentos de revisión de laudos arbitrales que contemple la Ley.<sup>2</sup> Así, un ordenamiento jurídico que imponga un régimen de revisión demasiado amplio a las actuaciones arbitrales —y permita incluso a los jueces realizar una nueva

<sup>53</sup> Carbonell O’Brien, E. (2016). *Derecho Arbitral Con Énfasis En La Ley De Arbitraje Peruana*. Lima: Jurista Editores. p. 478.

<sup>54</sup> Baca Oneto, V. (2006). Los medios alternativos de solución de conflictos en el derecho administrativo peruano. *Lima Arbitration*, N° 1. p. 232. [http://www.limaarbitration.net/victor\\_sebastian\\_baca\\_oneto.pdf](http://www.limaarbitration.net/victor_sebastian_baca_oneto.pdf)

evaluación del fondo de lo resuelto por los árbitros— podría terminar haciendo inútil en la práctica el arbitraje. Al mismo tiempo, un ordenamiento que limite en extremo la posibilidad de evaluación de la labor arbitral debería, por lo menos al inicio, significar un incentivo para su desarrollo<sup>55</sup>.

En efecto, al decidir por la presente investigación, nos preguntamos sobre la problemática que enfrente actualmente el arbitraje por las revisiones arbitrarias que realiza el Poder Judicial. Se advierte entonces una enorme amenaza al arbitraje. Sobre todo, para los casos que más interesan a la economía peruana.

No obstante, cabe también aclarar que la teoría jurisdiccional en el arbitraje admite un control que la jurisdicción ordinaria pueda realizar, pero solamente por cuestiones formales, como se apuntó en párrafos precedentes. La teoría admite que se pueda revisar, pero el estándar de revisión no es igual al de la sentencia judicial, por el contrario, se parte de actos procesales completamente distintos por su propia naturaleza. En tal sentido no objetamos la idea que el laudo arbitral este al margen de la legalidad por ser una institución fundada en el acuerdo de las partes. Pero si debemos aclarar que tiene un nivel de revisión diferente. Es cierto, que universalmente, es aceptada la teoría de revisión de los laudos arbitrales, pero también lo el estándar de revisión internacional es sobre la forma, pero nunca sobre el fondo del asunto discutido, por ello sería desnaturaliza la institución que nos alberga a los operadores del arbitraje.

Finalmente, los estándares de revisión no deben contener criterios judiciales por el contenido de la decisión, pero como señala Castillo, es importante describir el nivel por sus categorías:

(...) un primer rasgo distintivo del régimen de revisión estatal del arbitraje que opera en nuestro sistema jurídico, puede encontrarse en la existencia de dos niveles de actuación en los que éste se desenvuelve: primero, el nivel revisión judicial propiamente dicha o

---

<sup>55</sup> Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo arbitral. Primera parte. Lima: Palestra Editores. p. 35.

revisión judicial estricta, el cual es llevado a cabo únicamente por el Poder Judicial; y, segundo, el de control constitucional, encargado en sus primeras instancias a los jueces constitucionales y, finalmente, de competencia del Tribunal Constitucional. Ambos, como veremos, han sido diseñados para poder convivir en nuestro sistema jurídico, en base a una regla que prioriza inicialmente la revisión judicial estricta del arbitraje, y sólo permite recurrir residualmente al sistema de control constitucional cuando el anterior ya ha sido agotado. De este modo, quien pretenda en nuestro país cuestionar una actuación arbitral, deberá recurrir primero al sistema de revisión judicial estricta contemplado en nuestra ley y, solamente cuando este se haya agotado sin un resultado favorable, podrá encaminar su pedido a través del control constitucional del arbitraje<sup>56</sup>.

Por consiguiente, los niveles de revisión se localizan en sede judicial que actúa como requisito para el segundo nivel por control constitucional. No obstante, cuando hablamos de estándar, nos referimos cuando en estos dos niveles de revisión se califican los criterios de decisión del Tribunal Arbitral, por tal motivo, consideramos que el estándar de revisión de los laudos arbitrales debe ceñirse estrictamente al pronunciamiento de forma, incluso por el contenido de existencia de convenio arbitral. Para cualquier otro nivel de revisión del estándar arbitral no pueden existir criterios que califiquen la decisión del fondo del asunto discutido.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* p. 37.

## **PARTE II. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE EL CAPÍTULO DE ARBITRAJE EXPROPIATORIO**

##### **1. LA RAZÓN DE UNA POLÍTICA LEGISLATIVA PRO ARBITRAJE EN MATERIA EXPROPIATORIA**

El Derecho y particularmente la Ley, es uno de los instrumentos de utilización más eficaz para provocar un cambio social o, cuando este se origina en otras fuentes, para encauzarlo hacia el logro de metas que descansan en el bien común. Por tal motivo, la historia económica de un país siempre cambia, al tener una actividad legislativa que habilite nuevos sistemas que ayuden a solucionar los conflictos que son parte natural de nuestras relaciones, no solo de particulares sino incluso las relaciones del propio Estado.

En tal sentido, existen distintas formas de resolver conflictos, no obstante, cada uno de estos mecanismos involucra procesos de adaptación necesarios que poco a poco deben ir desarrollándose en bien de la propia sociedad. De

esta forma, la Ley es un elemento de trascendental importancia para activar estos sistemas que van de la mano con una visión de inversión pública sostenible y sustentable en el tiempo.

No obstante, es realmente difícil apreciar la magnitud de la influencia de una política de inversión pública a corto plazo, por esa razón nuestro trabajo de investigación trata de habilitar la institución del arbitraje como una forma segura y cuyas garantías puedan estar respaldadas por la legislación vigente con el único propósito de viabilizar la cantidad de proyectos que se pueden ejecutar de una forma mucho más acelerada de la que actualmente se viene ejecutando.

En ese sentido, se puede afirmar que el Arbitraje es una institución que facilita la ejecución de proyectos de toda envergadura, ejemplos tenemos en todo el mundo de la mano de una de las instituciones líderes en medios alternativos de resolución de conflictos como el caso de la Cámara de Comercio Internacional, o en sus siglas en inglés ICC. Con ello en cuenta, podríamos concluir que, para la industria de la construcción, que tanta importancia tienen en la economía moderna, los gastos estatales ponen poder adquisitivo en las manos de los contratistas y mueven favorablemente el mercado en la adquisición de materiales, bienes y servicios de toda índole. Aún, si hay una depresión económica, puede el gobierno, con sus gastos dotar a la colectividad de fondos para aumentar la demanda de bienes y servicios.

Así las cosas, el arbitraje de expropiación en nuestro país ha mostrado una evolución importante desde la vigencia de la Constitución Política de 1993, se ha producido varias modificaciones sobre la forma que tiene el Estado de adquirir la propiedad con el objetivo de generar un aceleramiento en la economía nacional del Perú. Consideramos que nuestra actual visión económica de Estado, tiene su base en la suscripción de tratados de Libre Comercio en los que forma parte el Perú, estos documentos internacionales posibilitan la apertura económica global y con ello una inversión pública sostenible en el tiempo.

Sobre ello, es necesario precisar que en particular el TLC con EEUU<sup>57</sup> ha sido un factor sustancial para la creación de una política legislativa que promueva el arbitraje en nuestro país; en tal sentido, el artículo 21.21 del Acuerdo de Promoción Comercial del Perú con EE.UU ha establecido lo siguiente:

“Artículo 21.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada parte promoverá y facilitará el recuso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en el área de libre comercio.
2. A tal fin, cada parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975”

Como se advierte de lo expuesto, el acuerdo genera una política legislativa que habilite a las partes en sus relaciones comerciales a tratar de solucionar cualquier tipo de controversia dentro del arbitraje, excluyendo a la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, es evidente que precisamente el arbitraje se ha convertido en una de las instituciones más usadas para resolver controversias de toda índole, incluso el Estado en la contratación gubernamental ha querido ser partícipe de esta innovativa y rápida forma de resolver conflictos.

Por lo que, consideramos conveniente acercar también esta institución del arbitraje a la expropiación a fin de que resuelva cualquier tipo de controversia

---

<sup>57</sup> Resolución Legislativa que aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”. RESOLUCION LEGISLATIVA N° 28766

entre el Estado y el beneficiario de la expropiación. Asimismo, es importante resaltar que la propia exposición de motivos de la norma que regula actualmente el arbitraje confirma la experiencia exitosa de la institución de acuerdo al siguiente texto:

“En un mundo globalizado y en una economía en crecimiento, el arbitraje ha irrumpido con un conjunto de reglas eficientes para resolver conflictos. Los inversionistas y los agentes económicos esperan que las ventajas del arbitraje se encuentren reflejadas y protegidas por la legislación arbitral como punto de partida y que la práctica arbitral en manos de los operadores del sistema sea favorable al desarrollo del arbitraje como correlato”.

Es inobjetable, que actualmente vivimos en la era de la globalización, donde cada momento existen cambios y estos se producen de forma muy rápida, el crecimiento de la economía no debe verse obstaculizado por normas de obstruccionistas; es decir, que impidan el desarrollo económico en nuestro país. En tal sentido, las inversiones públicas o privadas deben recibir incentivos del propio Estado pero que a la vez se sostenga en un equilibrio que no vulnere los derechos fundamentales de la persona, además de que el Estado no se verá perjudicado porque no generará costo alguno comparado al beneficio que se recibiría, por el contrario, no adoptar en la expropiación una política legislativa en pro del arbitraje, generaría varios contratiempos incluso impactos negativos en la ejecución de los proyectos de inversión, sobre todo de gran envergadura.

## 2. RÉGIMEN LEGAL DEL ARBITRAJE EXPROPIATORIO

Como hemos visto anteriormente, las razones de utilizar la institución del Arbitraje son fundamentalmente necesarias en un país que posibilita la ejecución de proyectos de gran envergadura. Para ello, se necesita de gozar de garantías jurídicas que respalden las instituciones en palabras de Gerog Jellinek se distinguen de las sociales por la seguridad en sus efectos:

“(…)

III. Las garantías jurídicas se distinguen de las sociales y políticas en que sus efectos son susceptibles de un cálculo seguro. Lo que

puede no serlo es saber si van a ser o no reconocidas en casos particulares, si son suficientes en sus disposiciones concretas, so se les aplicará en todas las circunstancias (...)<sup>58</sup>.

En efecto, se necesita de una garantía jurídica que otorgue seguridad en la forma de resolver conflictos, es el caso del arbitraje en materia expropiatoria, de acuerdo a nuestra investigación, se ha podido observar que la primera norma que regula de forma específica la expropiación se promulga en el año 1992 y se denomina Ley general de expropiación, cuyo objeto fue centralizar todas las normas sobre expropiación cuya referencia se hacían en el: “artículo 70 de la Constitución Política, el Artículo 928 del Código Civil y los Artículos 519 a 532 del Código Procesal Civil.

El origen del concepto se materializó en el artículo 2 de la citada Ley, haciendo referencia a la transferencia forzosa de la propiedad previo pago de una indemnización justipreciada de acuerdo con el siguiente texto:

#### **“Título I**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 2.- Del concepto**

La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.”

Igualmente, en la propia normativa de expropiación título VI, se incorporó el arbitraje y se le denominó para este efecto arbitraje potestativo, además de establecer expresamente las controversias que tenían que ser resueltas por arbitraje tal y como se regulo en el artículo 25 que a su texto prescribe:

#### **“Título VI**

##### **De la vía arbitral**

##### **Artículo 25.- Del Arbitraje potestativo del sujeto pasivo**

---

<sup>58</sup> Jellinek Gerog. (2005). *Teoría General del Estado*. Buenos Aires: Euros Editores. pp. 944 - 945.

25.1 Dentro del plazo de 20 (veinte) días a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 9 de la presente Ley, el sujeto pasivo puede cursar una comunicación al sujeto activo, indicándole su decisión de acudir a un arbitraje, con el objeto de resolver las siguientes pretensiones relativas a la expropiación:

- a) Revisión del valor objetivo del bien expropiado.
- b) Determinación de la reparación por los daños y perjuicios que se generen para el sujeto pasivo.
- c) La solicitud de expropiación total del bien, en los casos que el sujeto activo pretenda una expropiación parcial.

25.2 El sujeto activo de la expropiación podrá negarse a acudir al arbitraje, sólo cuando el sujeto pasivo tenga domicilio legal fuera del territorio de la República.

25.3 La comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo suspende el cómputo del plazo de caducidad contemplado por el Artículo 531 del Código Procesal Civil.”

No obstante, creemos conveniente aproximarnos al concepto de arbitraje potestativo, para comprender mejor lo que el legislador en materia de arbitraje expropiatorio tenía en mente con motivo de la redacción de la Ley. Antes de ello, sostenemos que este tipo de arbitraje es innovador del Perú, al considerar que una de las partes impone a su contraria sin condición alguna acudir al Arbitraje, incluso en contra de su voluntad así lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 3561-2009-PA/TC que señala lo siguiente:

“(…) potestativo (cuando una de las partes tiene la capacidad de obligar a la otra a hetero componer el desacuerdo a través de la intervención del árbitro) y obligatorio (cuando el arbitraje viene impuesto por una tercera voluntad, distinta de la de las partes).”.

Por consiguiente, podemos señalar que se llama arbitraje potestativo cuando una de las partes está obligada a aceptar el arbitraje incluso a pesar de no ser su verdadera voluntad hacerlo, lo que implicaría necesariamente un real cuestionamiento a la propia naturaleza de lo que significa el arbitraje, es decir

para un puritano del arbitraje, este tipo de modelo significaría una verdadera contradicción de lo que realmente significa arbitrar, es decir salir del reino de la convencionalidad, y entrar a un modelo de resolución de conflictos que no necesariamente se denomine arbitraje en sentido estricto, podría incluso ensayarse una variante distintas de alternativa de solución de controversias a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, es necesario aclarar desde la doctrina Arbitral se puede remitir ciertas categorías de conflictos al arbitraje, así, Alvarado sostiene:

“El arbitraje implica la exclusión de los órganos estatales de administración de justicia para la resolución de uno o más conflictos determinados. Esta exclusión es normalmente consecuencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, denominada genéricamente "pacto arbitral", pudiendo también ser dispuesta por el propio legislador que determina la remisión a arbitraje de ciertas categorías de conflictos en los que interpreta que la vía judicial resulta inconveniente”<sup>59</sup>.

Sin embargo, en fecha 23 de agosto de 2015 se derogó completamente la Ley General de Expropiación, por el Decreto Legislativo 1192 de nominada “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

Ciertamente, la exposición de motivos de la norma señalada en el párrafo precedente es contundente al señalar que ratio legis de la norma busca facilitar los procesos de inversión y constructivos habilitando para ello, la ejecución de proyectos de infraestructura que permita la interconexión entre personas, así como ser un instrumento de inclusión social para la creación, provisión y mejoramiento de las condiciones de vidas de la propia sociedad, según lo siguiente:

---

<sup>59</sup> Alvarado Velloso, A. (1986). El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses. *La Ley*. E-1005.

“El Estado Peruano viene realizando importantes inversiones en infraestructura. En lo que se refiere al sector de Transporte, se ha previsto ejecutar diversos, proyectos de infraestructuras de transportes (carreteras, puertos, aeropuertos, entre otros), como un instrumento de crecimiento económico de no menos importante por sus efectos multiplicadores, que abarcan la creación de directa e indirecta de puestos de trabajo, ingresos generados por la obra de infraestructura que permita la interconexión entre personas, así como un instrumento de inclusión social que permite la creación, provisión y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas (menores tiempo para trasladarse, la plusvalía en el valor de los terrenos, la creación de oportunidades de negociaciones comerciales e industriales, descentralización productiva, además del ahorro de tiempo, mayor de estándar de seguridad) en torno a la infraestructura desarrollada)”

Así, podemos advertir que la intención del Estado es clara, la agilización de los proyectos de inversión propiamente en infraestructura, es decir existe una necesidad pública evidente que debe satisfacer, para ello, necesita formas conducentes de resolver controversia y no inconvenientes de tiempo.

Ahora bien, la modificación de la Ley general de expropiación ha logrado en su integridad cambiar todo el sentido de la ejecución de la expropiación, incluso el objeto que como prescribe el artículo 1:

*“El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.*

Según lo expuesto, se pone énfasis de forma más específica en el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, tal como lo establecía particularmente la exposición de motivos la necesidad del Estado de propiciar un marco jurídico cuyas garantías de forma específica regule el comportamiento de los Sujetos que intervendrán en el régimen de expropiación.

Pero aún hay más, el artículo señalado precedentemente tuvo su última modificación el 06 de enero del 2017 mediante el artículo 1 del decreto Legislativo N° 1330 que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Es de interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.”

Sobre el particular, queda meridianamente claro, que el interés del Estado, es la Adquisición y Expropiación de Inmuebles necesarias para el desarrollo social y económico del país.

Por otro lado, en la vía arbitral es importante precisar la vía arbitral ha sido la más modificada conjuntamente con la definición de lo que significa expropiación, la verdad pensamos que no es ninguna coincidencia, habiendo cuenta que en efecto la arbitrabilidad objetiva como lo analizamos en el capítulo III de la presente investigación, es realmente importante para definir con claridad cuáles son las materias sujetas a disponibilidad del Sujeto Pasivo e incluso del propio estado (Sujeto Activo) para resolver en esta vía alternativa a la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, el capítulo III del Decreto Legislativo 1192 respecto del arbitraje establecía lo siguiente:

“Capítulo III

De la vía arbitral o judicial

Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial

34.1 Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente:

- a. Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.
- b. La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial.

34.2 En ningún caso se admite el cuestionamiento en sede arbitral o judicial de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad.

34.3 El cobro del monto consignado a favor del Sujeto Pasivo, implica su consentimiento y conformidad sobre el valor de la Tasación aprobado por el Sujeto Activo, salvo pacto en contrario a efectos de obtener la posesión del bien inmueble.

34.4 El ejercicio del cuestionamiento dispuesto en el numeral 34.1 caduca a los dos años contados desde la fecha de consignación de la indemnización justipreciada.

Como se aprecia, el Estado ha querido establecer de forma expresa vía según la doctrina arbitrabilidad objetiva cuales son los supuestos en los cuales uno puede optar por el Arbitraje, para resolver las controversias señaladas en el artículo precedente, no obstante, es también importante tener en cuenta, que deja la posibilidad abierta para recurrir a la judicatura ordinaria.

Nuevamente, encontramos una modificación realizada en fecha 06 de enero de 2017, del capítulo que regula el arbitraje en materia expropiatoria, en algunos casos incorporando párrafos nuevos y en otros modificando el alcance de la normativa, para este efecto se trabajó un cuadro comparativo de

las últimas modificaciones del capítulo III de arbitraje con lo establecido en el Decreto Legislativa 1330 de fecha 06 de enero de 2017 conforme el siguiente detalle:



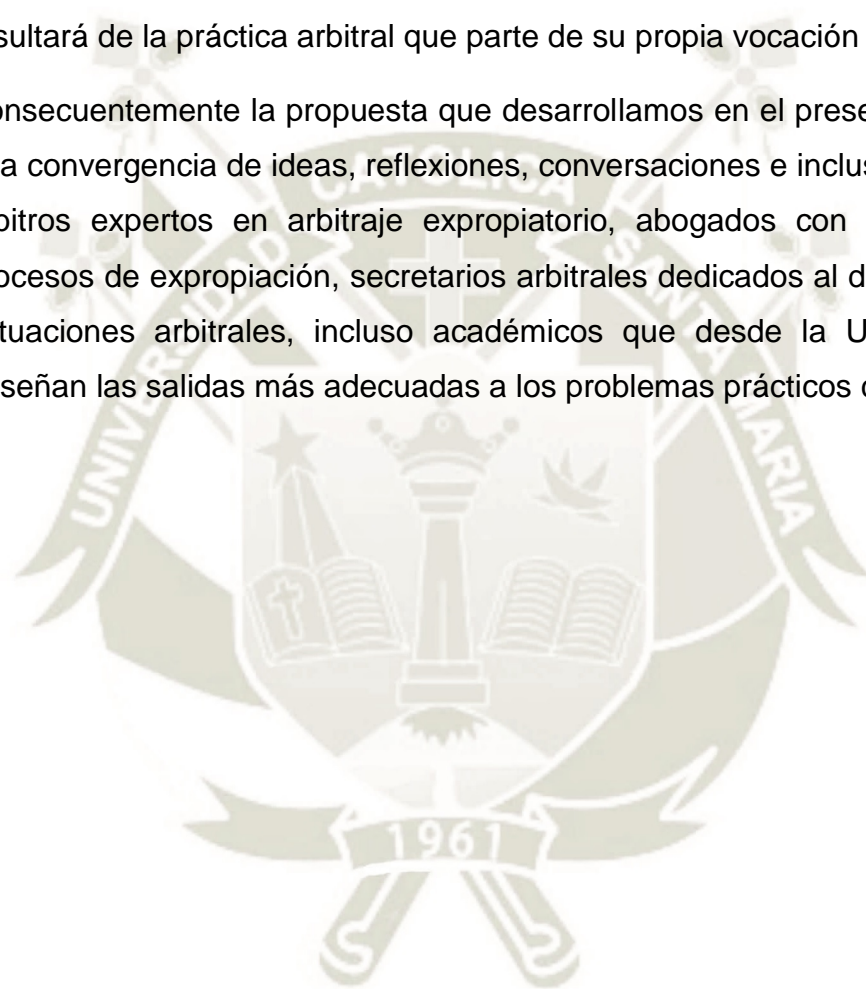
**Cuadro comparativo del Capítulo III del Decreto Legislativo 1192 y su  
modificación efectuada mediante Decreto Legislativo 1330**

Decreto Legislativo 1192 (fecha 23 de agosto del 2015)	Decreto Legislativo 1330 (fecha 06 de enero de 2017)
<p><b>Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial</b></p> <p>34.1 Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente:</p> <p>a. Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.</p> <p>b. La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial.</p>	<p><b>Incorporación:</b></p> <p>c. Las duplicidades de partidas a que se refiere el artículo 29 de este Decreto, siempre que la controversia no se relacione con la impugnación de actos administrativos.</p> <p>Los arbitrajes iniciados bajo esta causal se tramitarán entre las partes involucradas en la duplicidad de partidas y sólo serán de conocimiento del Sujeto Activo en su etapa inicial, a fin de verificar el cumplimiento de la regla de procedencia prevista en el último párrafo del artículo 35 de este Decreto Legislativo.</p> <p><b>Modificado:</b></p> <p>34.4 El cuestionamiento dispuesto en el numeral 34.1 caduca a los dos años contados desde la fecha de consignación de la indemnización justipreciada.</p> <p><b>Incorporado:</b></p> <p>34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.</p>
<p><b>Artículo 35.- Vía arbitral</b></p> <p><i>En caso el Sujeto Pasivo decida ejercer su derecho en vía arbitral, son de aplicación las reglas del arbitraje en el presente Título, siendo de aplicación supletoria el</i></p>	<p><b>Artículo 35. Vía arbitral</b></p> <p>En caso el Sujeto Pasivo decida ejercer su derecho en vía arbitral, son de aplicación las reglas del arbitraje en el presente Título, siendo de aplicación supletoria el</p>

<p><b>Decreto Legislativo 1192 (fecha 23 de agosto del 2015)</b></p>	<p><b>Decreto Legislativo 1330 (fecha 06 de enero de 2017)</b></p>
<p><i>Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.</i></p> <p><i>El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de recibida la comunicación del Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.</i></p> <p><i>Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetará a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.</i></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.</p> <p>El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de recibida la comunicación del Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.</p> <p>Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.</p> <p><b>Incorporado:</b></p> <p>El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo pueden acordar someterse al arbitraje siempre que el Sujeto Pasivo efectúe la entrega anticipada de la posesión del inmueble.</p>
<p><b>Artículo 38.- Del plazo total del arbitraje</b></p> <p>El proceso de arbitraje no podrá exceder de un plazo de hasta seis meses desde la admisión de la demanda, hasta la emisión del laudo.</p>	<p><b>Artículo 38.- Del plazo total del arbitraje</b></p> <p>El proceso de arbitraje no podrá exceder de un plazo de hasta seis meses desde la admisión de la demanda, hasta la emisión del laudo.</p> <p><b>Incorporado:</b></p> <p>Las decisiones arbitrales o judiciales, con autoridad de cosa juzgada, que ordenan el pago de montos adicionales, deberán ser efectivas por el Sujeto Activo en un plazo máximo de veinte días hábiles. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, ese plazo se podrá ampliar hasta sesenta días hábiles</p>

Como se advierte, encontramos que no existe un criterio uniforme sobre la arbitrabilidad objetiva en el arbitraje expropiatorio peruano y su correlato con la forma del convenio arbitral. Esta conclusión resulta evidente luego del análisis normativo que acabo de realizar, no obstante, la propuesta de esta investigación es clara, proponer una modificación legal que se utilice el arbitraje en su real dimensión, procurado para ello una propuesta que resultará de la práctica arbitral que parte de su propia vocación trasnacional.

Consecuentemente la propuesta que desarrollamos en el presente capítulo es una convergencia de ideas, reflexiones, conversaciones e incluso diálogos con árbitros expertos en arbitraje expropiatorio, abogados con experiencia en procesos de expropiación, secretarios arbitrales dedicados al desarrollo de las actuaciones arbitrales, incluso académicos que desde la Universidad nos enseñan las salidas más adecuadas a los problemas prácticos concretos.





## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE LA PROPUESTA MODIFICATORIA SOBRE EL CAPÍTULO DE ARBITRAJE EXPROPIATORIO

#### 1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN

Cada vez que nos referimos al arbitraje en materia expropiatoria no podemos dejar de pensar de la sociedad, un Estado moderno con una economía emergente, que tiene su base en la inversión pública o privada. Esto es, por de pronto, una circunstancia atendible para cualquier Gobierno con miras a un desarrollo sostenible, no se trata, como muchas veces podemos pensar de una moda de la institución, consideremos que la aproximación conceptual esta deslocalizada, es decir, el arbitraje y la expropiación, responden a las necesidades concretas de cada país.

En ese orden, una primera propuesta por definición está determinada por su objeto (el derecho de propiedad privada), el contenido (la transferencia forzosa

de la propiedad), la causa (por seguridad nacional o utilidad pública), y sus efectos (indemnización justipreciada).

Es la definición de lo que debe entenderse por expropiación es decir dejar claro la aproximación conceptual para que luego se pueda lograr un desarrollo de la arbitrabilidad objetiva en cuanto le corresponda al Estado establecer lo supuestos que pueden cuestionarse en la vía de arbitraje. Asimismo, en primer lugar, consideramos que el Sujeto Pasivo tiene la calidad de titular del derecho de propiedad lo posesión del bien inmueble. En verdad, podemos afirmar que la titularidad de los derechos no solamente comprende a una persona, sino se puede advertir la posibilidad de que existan quienes ostentar la legitimidad del derecho bajo discusión, por lo que la discusión sobre el mejor derecho de propiedad, podría ser también parte sustancial en la indemnización justipreciada de la propiedad.

Entonces, resulta coherente, proponer la idea de incorporar la expresión “titular del derecho de propiedad o posesión”, de acuerdo al siguiente texto:

#### 1.1 LA CALIDAD QUE OSTENTA EL SUJETO PASIVO

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Artículo 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p><b>4.11 Sujeto Pasivo:</b> Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo.</p>	<p><b>Artículo 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p><b>4.11 Sujeto Pasivo:</b> Es el titular del derecho de propiedad o posesión del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación cuyo derecho se vea perjudicado por la transferencia forzosa a favor del Beneficiario.</p>

Resulta un aporte significativo en base a la experiencia arbitral habilitar de forma expresa en la norma la calidad de Sujeto Pasivo a efecto de que

cualquier persona que ostente el derecho de propiedad o posesión derivado de la transferencia forzosa, pueda discutirlo en arbitraje.

## 1.2 LA ARBITRABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL ARBITRAJE DE EXPROPIACIÓN.

Las materias que expresamente están autorizadas por la ley serán parte de la arbitrabilidad objetiva y quienes están habilitados para cuestionar sus derechos que se deriven de la transferencia forzosa de la propiedad, también podrán ser reparados por el eventual perjuicio causado.

En definitiva, toda persona que tenga derechos legítimos sobre el derecho de propiedad o posesión debe discutir su indemnización justipreciada en sede arbitral. Cabe precisar que se recoge la idea que la nueva forma del convenio arbitral implica un consentimiento como lo hemos revisado en capítulos anteriores por la política legislativa que adopte el país con el propósito de agilizar los procesos constructivos generando un impacto sostenible en la economía peruana.

Pero no solo ello, es necesario enfatizar en cualquiera de los supuestos la discusión estará siempre abierta para que árbitros expertos en la materia puedan resolver en derecho y a través de una justa decisión.

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Capítulo III</b> <b>De la vía arbitral o judicial</b> <b>Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial</b> 34.1 Son causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial, únicamente:</p> <p>A. Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación</p> <p>B. La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el</p>	<p><b>Capítulo III</b> <b>De la vía arbitral</b> <b>Artículo 34.- Materias arbitrables en arbitraje de expropiación</b> 34.1 Son materias susceptibles de ser objeto de arbitraje en materia expropiatoria las siguientes:</p> <p>A. Revisión de la indemnización justipreciada del bien inmueble objeto de Expropiación. (...)</p> <p>B. Los derechos o intereses</p>

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p>Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial.</p> <p>C. Las duplicidades de partidas a que se refiere el artículo 29 de este Decreto, siempre que la controversia no se relacione con la impugnación de actos administrativos.</p> <p>Los arbitrajes iniciados bajo esta causal se tramitarán entre las partes involucradas en la duplicidad de partidas y sólo serán de conocimiento del Sujeto Activo en su etapa inicial, a fin de verificar el cumplimiento de la regla de procedencia prevista en el último párrafo del artículo 35 de este Decreto Legislativo.</p> <p>34.2 En ningún caso se admite el cuestionamiento en sede arbitral o judicial de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad.</p> <p>34.3 El cobro del monto consignado a favor del Sujeto Pasivo, implica su consentimiento y conformidad sobre el</p>	<p><i>patrimoniales legítimos del Sujeto Pasivo ocasionados por el eventual perjuicio.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>34.2 En ningún caso es arbitrable la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad de los Árbitros que se pronuncien sobre este extremo.</i></p>

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p>valor de la Tasación aprobado por el Sujeto Activo, salvo pacto en contrario a efectos de obtener la posesión del bien inmueble.</p> <p>34.4 El cuestionamiento dispuesto en el numeral 34.1 caduca a los dos años contados desde la fecha de consignación de la indemnización justipreciada.</p> <p>34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.</p>	<p><i>34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.</i></p>

### 1.3 NUEVA FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL Y SU EXTENCIÓN

Es inobjetable que la modificatoria conduce el sentido a favor para la discusión de materias en el arbitraje, es más se entiende que la participación activa del Sujeto Activo- vía arbitrabilidad subjetiva-, es determinante para dejar constancia del acuerdo arbitral por la que las partes deciden someter todas las controversias a través del arbitraje.

En el mismo sentido, con desacierto consideramos que el supuesto de la norma que establece que la negativa de la entrega de la posición provisoria impediría el arbitraje, o es una condición, debe desaparecer, considerando que el Estado a través de sus procuradores, podría optar por deducir medidas precautorias de posesión provisoria que deben discutirse en cada caso concreto, y que los árbitros deben decidir según lo establecido en la Constitución Política del Perú. Por lo que consideramos innecesaria dicha referencia.

Por otro lado, la expresión de “arbitraje de derecho”, debe de sugerir un laudo que por exclusión no admita en ningún caso para el presente arbitraje de expropiación la figura et quo et bono, es decir la conciencia del árbitro, consideramos que resulta peligroso sostener que los arbitrajes puedan acordarse en conciencia sobre todo cuando estamos frente a situación tan sensibles como la determinación del daño causado por el eventual perjuicio, el mismo que debe obseder a ciertos criterios que se admiten en la medida que se puedan acreditar fehacientemente.

Asimismo, resulta útil para el proceso arbitral, establecer la interpretación correcta del alcance o extensión del convenio arbitral, como el caso que nos ocupa tiene distintas variantes, la primera variante obedece a la siguiente expresión: ” (...) *también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios patrimoniales como consecuencia de la transferencia forzosa de la propiedad*”, es realmente importante, toda vez que no hacerlo dejaría abierta la posibilidad de que cualquier persona con derechos derivados de la transferencia forzosa de la propiedad pueda acudir al Poder Judicial cuestionando precisamente la forma del convenio arbitral. Por consiguiente, consideramos que el artículo 35 de la Ley de expropiación sobre la base de la forma y extensión del convenio debería reformularse de acuerdo con el siguiente texto:

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Artículo 35. Vía arbitral</b></p> <p>En caso el Sujeto Pasivo decida ejercer su derecho en vía arbitral, son de aplicación las reglas del arbitraje en el presente Título, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.</p> <p>El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de recibida la</p>	<p><b>Artículo 35. Vía arbitral</b></p> <p>En caso el Sujeto Pasivo decida someter <i>todas las controversias, diferencias, desacuerdos o desavenencias que se deriven de las materias arbitrables señaladas en el artículo 34 de la presente ley o que tengan relación con ellas, serán de aplicación las normas del presente título a través de un arbitraje de derecho</i>, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo</p>

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p>comunicación del Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.</p> <p>Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.</p> <p>El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo pueden acordar someterse al arbitraje siempre que el Sujeto Pasivo efectúe la entrega anticipada de la posesión del inmueble</p>	<p>que norma el Arbitraje.</p> <p><i>El alcance del arbitraje expropiatorio se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios patrimoniales como consecuencia de la transferencia forzosa de la propiedad.</i></p> <p>El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de rechazada la oferta económica del Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.</p> <p><i>Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.</i></p>

#### 1.4 CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

También, proponemos una modificación sobre la conformación del Tribunal Arbitral, estableciendo que salvo acuerdo distinto de las partes, el Tribunal Arbitral debe integrarse por tres árbitros, lo que permitirá un análisis detallado sobre las controversias que puedan resolver en esta sede. En ese sentido, no pretendemos establecer a nivel de detalle cual sería la conformación ideal del Tribunal que se encargue de resolver la controversia. En consecuencia, es inevitable hasta por la propia naturaleza de la institución al acuerdo de las partes sobre la que verse la controversia. El verdadero sentido de la modificatoria es dejar la libertad de las partes para acceder a un arbitraje institucional así lo prefieren.

Igualmente, la determinación de la regla por tabal de aranceles, se debe trabajar sobre la base de un criterio objetivo con el propósito de que los operadores del arbitraje, logren viabilizar la estructura del proceso en beneficio de ambas partes. En esa línea de ideas, elaborar una tabla que por su contenido permita calcular los honorarios del secretario, árbitros y gastos administrativos posibilitaría una mejor gestión en el desarrollo del arbitraje.

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Artículo 36.- De los honorarios de los árbitros</b></p> <p>Los honorarios de los árbitros se determinan de acuerdo a una tabla que se establecerá por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que será actualizada periódicamente. Dicha tabla considera que los honorarios se calculen en base a la aplicación de un porcentaje sobre el monto de lo discutido, el cual se define como la diferencia entre las pretensiones de las partes.</p>	<p><b>Artículo 36.- Conformación del Tribunal Arbitral</b></p> <p><i>Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, se integrará por tres árbitros, cada parte designará un árbitro, y éstos a su vez designarán al Presidente del Tribunal Arbitral, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.</i></p> <p><i>Salvo pacto en contrario, los honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario como los gastos administrativos, se calcularán sobre la base del monto discutido, considerando además la tabla de aranceles que se elabore para ese efecto.</i></p>

### 1.5 ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y ARBITAJE AD-HOC

De la misma manera, nos parece importante que las partes sean libres de decidir la institución que organizaría la dirección del proceso. Ahora bien, cabe señalar que la práctica del arbitraje nos enseña que los plazos límites no necesariamente ayudan en la gestión del proceso, por el contrario, admiten cuestionamientos que ex post podrían perjudicar ambas partes. En esa línea somos de la idea de omitir la duración del procesal del arbitraje.

Por ello, considerando que el artículo 37 debe modificarse en el siguiente sentido:



Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Artículo 37.- De los Centros de Arbitraje</b></p> <p>El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo podrán acordar someterse al arbitraje de un Centro de Arbitraje para lo cual deberá considerarse del plazo total del arbitraje de Expropiación.</p>	<p><b>Artículo 37.- De los Centros de Arbitraje</b></p> <p><i>Si el arbitraje es institucional por acuerdo de las partes, será de aplicación el reglamento procesal del Centro.</i></p>

### 1.6 PLAZO DE PAGO PARA LA TRNASFERENCIA REAL DE LA PROPIEDAD

Solo para efectos de la eficacia del arbitraje concluido y por un sentido operativo sugerimos la modificación del artículo 38 de la siguiente manera:

Versión vigente	Propuesta modificatoria
<p><b>Artículo 38.- Del plazo total del arbitraje</b></p> <p>El proceso de arbitraje no podrá exceder de un plazo de hasta seis meses desde la admisión de la demanda, hasta la emisión del laudo.</p> <p>Las decisiones arbitrales o judiciales, con autoridad de cosa juzgada, que ordenan el pago de montos adicionales, deberán ser efectivas por el Sujeto Activo en un plazo máximo de veinte días hábiles. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, ese plazo se podrá ampliar hasta sesenta días hábiles.</p>	<p><b>Artículo 38.- Del plazo para el pago a favor del Sujeto Pasivo</b></p> <p><i>Las decisiones arbitrales o judiciales, con autoridad de cosa juzgada, que ordenan el pago de montos adicionales, deberán ser efectivas por el Sujeto Activo en un plazo máximo de veinte días hábiles. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, ese plazo se podrá ampliar hasta sesenta días hábiles.</i></p>



## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE LA MATRIZ DE LAUDOS ARBITRALES**

#### **1. GENERALIDADES**

Con la finalidad de proponer una modificatoria normativa que refuerce la idea pro arbitraje en cualquier controversia derivada de la transferencia forzosa en el arbitraje expropiatorio, se ha visto conveniente a partir del presente análisis analizar la matriz de laudos arbitrales. Además, es importante precisar que la arbitrabilidad objetiva es un tema que necesita un examen muy detallado de la normatividad aplicable.

Para la aplicación de la ficha estructural se ha trabajado con una muestra de 20 laudos arbitrales que contienen cada una de las actuaciones arbitrales, desarrolladas en todo el proceso desde su inicio hasta el final.

## 2. ANALISIS DE LA FICHA ESTRUCTURADA

### 2.1 LA ARBITRABILIDAD EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL EN EL TEXTO DE LA NORMATIVA DE EXPROPIACIÓN

**TABLA N° 01**

**¿LA ESTIPULACIÓN LEGISLATIVA REFERIDA A LA VÍA ARBITRAL ES  
EFICIENTE PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA  
TRANSFERENCIA FORZOSA RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN?**

REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES	N°	%
SI	00	00
NO	20	100
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En la Tabla N° 01 observamos que del total de los laudos arbitrales (100%), se presencia la objeción de incompetencia del Tribunal Arbitral por inexistencia de convenio suscrito entre el sujeto activo y sujeto pasivo. Esta situación nos lleva a reflexionar sobre la arbitrabilidad objetiva.

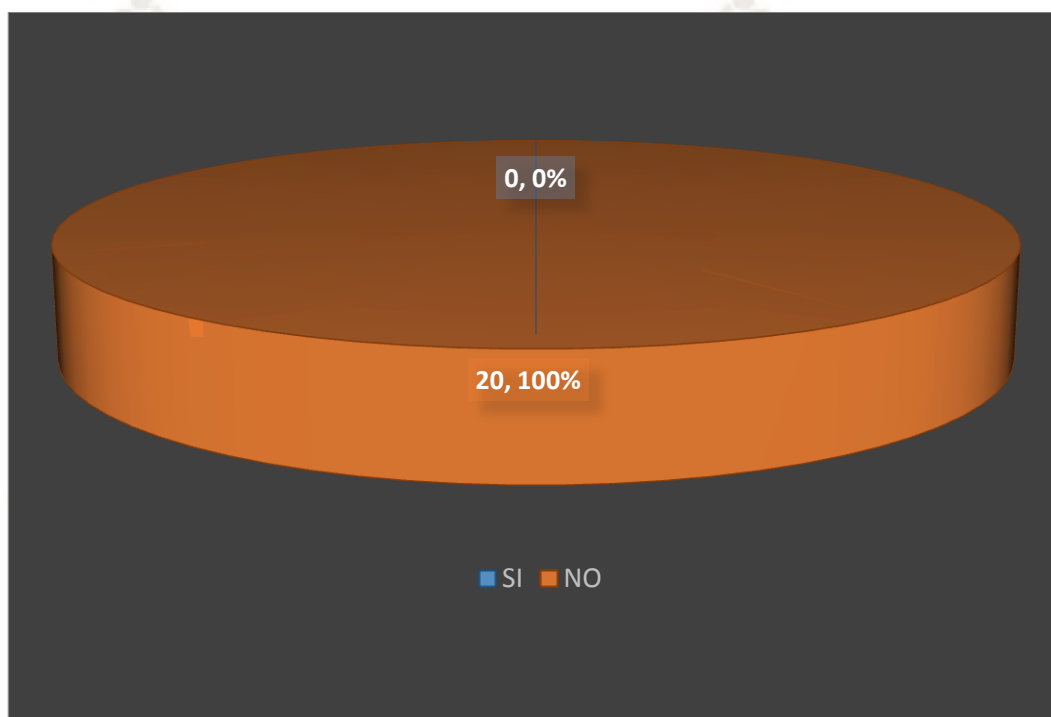
Con ello en cuenta, el eje temático de la determinación de los que corresponde ser arbitrable o no, debe descansar en un diseño jurídico que favorezca el arbitraje y que no sea un resquicio legal que entorpezca el procedimiento.

Igualmente, se puede advertir que la estipulación legislativa lejos de ayudar a que se resuelvan las controversias en materia de arbitraje expropiatorio, reúne una cantidad de controversias que esperan resolverse en la vía judicial, la indicada situación genera una doble vía de tramitación, en tal sentido, el concepto de justicia alternativa al poder judicial no se encuadra

en el objetivo antes señalado, por el contrario, desfavorece la verdadera naturaleza del arbitraje.

### GRÁFICA N° 01

#### ¿LA ESTIPULACIÓN LEGISLATIVA REFERIDA A LA VÍA ARBITRAL ES EFICIENTE PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA TRANSFERENCIA FORZOSA RESULTADO DE LA EXPROPIACIÓN?



**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

De lo visto en la experiencia, se tiene que el 75% de laudos arbitrales fueron objetados a través de una excepción por parte del Gobierno Regional De Arequipa, lo que implica necesariamente una malformación del procedimiento arbitral, toda vez que da la oportunidad de que la judicatura ordinaria dedique una revisión a las decisiones.

Como se advierte de la gráfica el porcentaje es bastante abrumador al presentarse la objeción del arbitraje, este cuestionamiento nace por la deficiencia del convenio arbitral que contribuye a los cuestionamientos ex post que la parte vencida con la decisión pueda proponer como argumento

de defensa. Ahora bien, incluso bajo la actual deficiencia en el conocimiento de la nueva forma del convenio arbitral y no tan bien precisada en la estipulación que nos ocupa, se advierte una falta de interpretación vinculada con los principios que rigen el arbitraje.

Por tal razón, la propuesta que presentamos en esta obra trata de mejorar el mensaje en los operadores del derecho para comprender la nueva forma del convenio arbitral y las materias que pueden resolverse a través de la institución del arbitraje.

Incluso, en esta perspectiva se puede entender que el arbitraje debe ser favorecido incluso ante la duda, es decir que los cuestionamientos no deben necesariamente relacionarse con la vía del arbitraje.

Por otro lado, la eficacia del procedimiento debe estar alejada de objeciones que tengan como finalidad dilatar el procedimiento. La ventaja de la justicia alternativa el poder judicial, está precisamente en el manejo y gestión eficiente de los tiempos; en otras palabras, la exclusiva objeción a la vía arbitral no puede entrapar un procedimiento que tiene como finalidad generar un beneficio al Estado y al propio sujeto pasivo que no se encuentra de acuerdo con el justiprecio indemnizatorio. Por esa razón el cuestionamiento del arbitraje se ha visto que fue utilizado como un arma dilatoria que ataca al propio Estado, objetando una decisión que está dentro de un proceso que resguarda garantías máximas y mínimas como es el proceso arbitral en materia expropiatoria

Por consiguiente, esta gráfica nos demuestra que la estipulación legislativa tal cual redactada, se encuentra sujeta a una interpretación de la edificación arbitral que no resulta eficiente en su control de revisión de problemas procesales que adviertan alguna vulneración al debido proceso o como se ha demostrado a la inexistencia del convenio arbitral.

## 2.2 TRATAMIENTO LEGAL DE LA ARBITRABILIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO ARBITRAL

TABLA N° 02

**¿ES SUFICIENTE EL TRATAMIENTO LEGAL SOBRE ARBITRABILIDAD  
CON LA ACTUAL NORMATIVA DE ARBITRAJE EN EXPROPIACIÓN?**

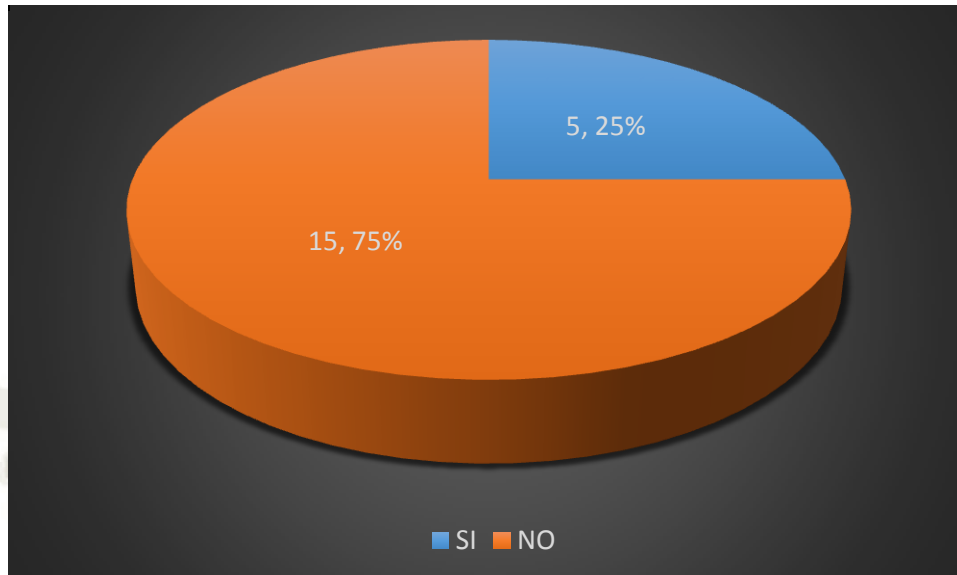
REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES	N°	%
SI	05	25
NO	15	75
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En la Tabla N° 02 observamos que la arbitrabilidad objetiva no es un elemento que necesariamente sea estipulado en la normativa, por tal razón, la interpretación ha llevado a la judicatura a realizar un estudio que no necesariamente responde con la estipulación legal sobre arbitraje de expropiación.

En esa medida, la presente tabla demuestra que el tratamiento legal sobre la arbitrabilidad objetiva es un parámetro que es necesario abordar. Tomamos en consideración la evolución que en nuestro país se tiene sobre el arbitraje con el Estado, para que de esa manera, se proteja una correcta interpretación del precepto legal que no es a nuestro criterio del todo claro cuando se refiere propiamente a las materias que deben ser sometidas en arbitraje, hasta aquí podemos hablar de una ley especial.

## GRÁFICA N° 02

¿ES SUFICIENTE EL TRATAMIENTO LEGAL SOBRE ARBITRABILIDAD  
CON LA ACTUAL NORMATIVA DE ARBITRAJE EN EXPROPIACIÓN?

**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En esta gráfica se muestra que el tratamiento es insuficiente cuando se refiere a materias sometidas a un proceso arbitral derivadas de una transferencia forzosa, sugerimos en este estado de reflexión que la norma no ha tomado en cuenta con precisión las materias que deben ser resueltas en arbitraje o en todo caso que, además consideramos, es lo mejor, no ha dejado al arbitrio de los operadores del arbitraje determinar las materias que podría eventualmente ser susceptibles de una disponibilidad por las partes derivadas especialmente de controversias de carácter patrimonial como es el caso de la indemnización justipreciada.

Visto así, consideramos que el legislador ha tenido miedo o ha visto peligroso el regular de forma taxativa las materias que eventualmente podría litigarse en materia arbitral, o por el contrario, ha querido dejar al arbitrio de los árbitros establecer cuales son realmente materias que pueden ser conocidas en arbitraje. Para este efecto, consideramos que la Ley de Arbitraje Peruana resuelve el tema estableciendo las materias que están libremente disponibles por las partes y cuyo consentimiento podría eventualmente establecerse a través de una estipulación legislativa que favorezca en justicia a los Sujetos de la expropiación.

De lo señalado en la idea precedente, se puede advertir que la arbitrabilidad es una materia que se constituye como un presupuesto para el cuestionamiento de la competencia del Tribunal Arbitral que tendrá a su cargo la controversia, este examen es exclusivo del árbitro pues se nota que aunque en el desarrollo de las actuaciones arbitrales de los laudos examinados los árbitros en la mayoría de los casos se declararon competentes para resolver cuestiones que tienen un origen patrimonial, la infraestructura judicial ha establecido que las materias no estaban dentro del convenio arbitral.

Este argumento, como se ha revisado desde la primera interpretación gráfica del presente trabajo, decae en el sentido de la forma que el convenio arbitral nació.

En efecto, hasta lo visto en esta grafica se puede colegir que la arbitrabilidad objetiva actúa como un requisito de eficacia en el desarrollo del proceso arbitral. Pero no se agota en la estipulación legislativa, sino también se puede entender como un límite a la facultad de las partes de someter las materias para ser partícipes en un proceso arbitral. Para cualquier supuesto, es necesario que la infraestructura judicial considere que la arbitrabilidad objetiva nace de las partes como una causa primera y última de su propio consentimiento.

## 2.3 REVISIÓN JUDICIAL DE LAUDOS ARBITRALES POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

TABLA N° 03

**¿LOS LAUDOS ARBITRALES REVISADOS POR EL PODER JUDICIAL FUERON ANULADOS POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL?**

REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES	N°	%
SI	05	25
NO	15	75
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

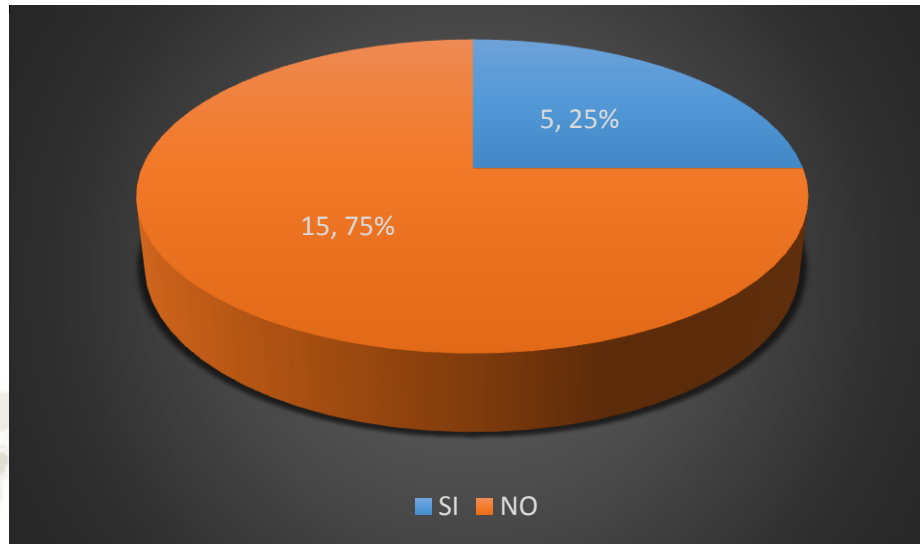
**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En la Tabla N° 03 observamos que a la revisión judicial tiene un criterio definido sobre la expresión escrita en el convenio arbitral, y no necesariamente adopta la interpretación de nueva forma de convenio vinculado con el intercambio del consentimiento arbitral como lo revisamos en el capítulo precedente.

Sobre lo expuesto, se puede analizar las características propias de la organización del convenio arbitral al ser inexistente. Sin embargo, como se demuestra con la propia normativa de expropiación, se puede apreciar una situación peculiar toda vez que la disposición se encontraba regulada en la normativa de expropiación. Es decir, la organización del proceso arbitral estaba determinada por la conducta de las partes en el procedimiento.

En efecto, en este extremo se puede enfatizar sobre el porcentaje de laudos arbitrales que fueron anulados precisamente por inexistencia de convenio, lo que resulta ser una motivación insuficiente por parte de la infraestructura judicial, que no ha logrado comprender la conducta del sujeto pasivo incluso del propio estado al momento de la conformación del Tribunal Arbitral.

## GRÁFICA N° 03

¿LOS LAUDOS ARBITRALES REVISADOS POR EL PODER JUDICIAL  
FUERON ANULADOS POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL?

**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En la gráfica respalda la afirmación sobre la falta de aplicación de los principios fundamentales que rigen el proceso arbitral, asimismo, se advierte la posibilidad que judicialmente no se encuentre la dinámica correcta de la participación del proceso observando por así decirlo el consentimiento arbitral. Ello, se puede evidenciar con el 75% de laudos en revisión en las salas superiores de la Ciudad de Arequipa.

Consideramos que la Salas Superiores, en la mayoría de los casos materia de revisión, no logró evidenciar los principios que rigen la Ley de Arbitraje Peruana, que, dicho sea de paso, es una de las más modernas a nivel de américa latina.

Sin embargo, de la revisión realizada por las sentencias de vista emitidas por los Jueces Superiores, no se nota una fundamentación clara más que la inexistencia del convenio para declarar la invalidez de la decisión final.

Dicho esto, el lector podrá observar que es preciso una modificación más amigable de la normativa especial de expropiación con el propósito de aclarar cualquier duda que se tenga sobre la base del procedimiento arbitral propiamente dicho.

## 2.4 PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA FUNCIÓN ARBITRAL

TABLA N° 04

### ¿EXISTE INTERFERENCIA DE LA JUDICATURA ORDINARIA MEDIANTE REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL?

REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES	N°	%
SI	05	25
NO	15	75
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

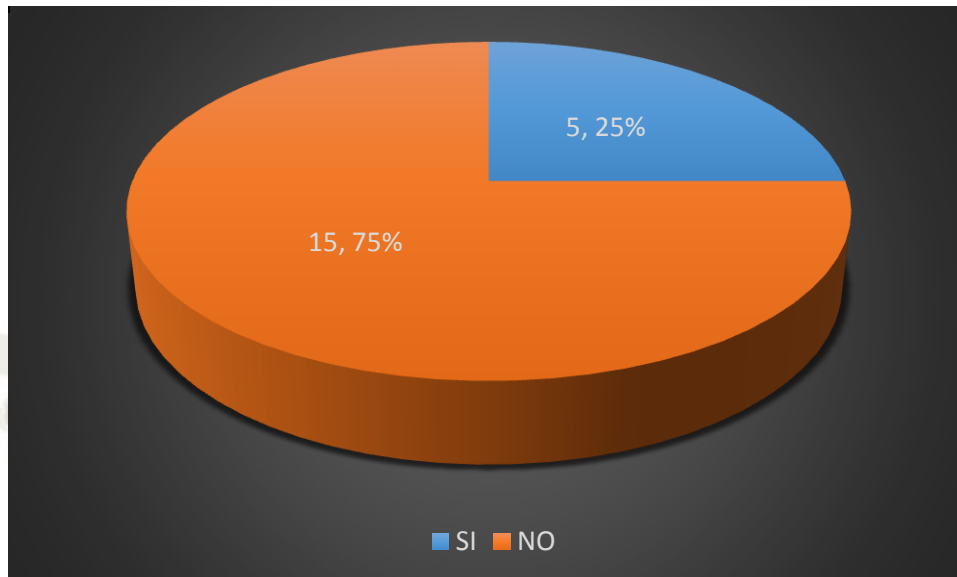
**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

En la Tabla N° 03 observamos que el 75% de los laudos arbitrales fueron expuestos a revisión en sede arbitral, Por esa razón, existe una clara interferencia incluso al anular las decisiones de los arbitrales, expresamente por falta de convenio arbitrales. Esta situación resulta a todas luces peligrosa para el desarrollo del arbitraje en nuestro país.

En otras palabras, pretender dejar abierta la posibilidad, que la parte vencida en un proceso arbitral pueda objetar la decisión en sede judicial es desconocer los principios elementales que inspiran la norma del arbitraje.

#### GRÁFICA N° 04

### ¿EXISTE INTERFERENCIA DE LA JUDICATURA ORDINARIA MEDIANTE REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL?



**Fuente:** Laudos arbitrales expedidos derivados de la controversia relativa a la expropiación de los terrenos Puente Chilina.

La gráfica respalda la afirmación anterior considerando que la Salas Superiores de la ciudad de Arequipa, afectaron un principio base del procedimiento arbitral que determina en muchos casos la eficacia de la institución.

En efecto, como todos conocemos el auge del arbitraje está condicionado especialmente a que el Poder Judicial, no interfiera en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, se entiende entonces que la dinámica del procedimiento solamente está vinculada con ciertos aspectos formales que incluso así, no deberían o deben, generar distorsiones en la decisión de fondo del asunto discutido.

En particular, se puede conservar la idea tradicional que el arbitraje al ser una justicia alternativa debe procurar procedimientos sencillos que permitan al especialista de la materia revisar la disputa y preocuparse por los méritos del problema y de esa forma resolver la pretensión jurídica destinada a favorecer los intereses de la parte que la propone.

Como se ha logrado evidenciar de los casos bajo análisis, una vez que el árbitro resolvió la controversia quedó abierta la posibilidad para que las partes puedan cuestionar dicha decisión. Lo que hicieron, y lograron al final declarar inválidas las decisiones de los corporativos arbitrales que conocieron de las controversias derivadas de la expropiación.

Sobre este caso, no se puede suponer que nos encontramos totalmente en contra de que exista un control ex post, avalar dicha afirmación, sería desconocer la realidad litigiosa de nuestro país, pero aun así, sostenemos que la revisión por inexistencia de convenio arbitral sin evidenciar la conducta de las partes al inicio del proceso, es peligroso para las partes que están avocadas a resolver sus disputas precisamente sin una intervención de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, como se observa en estos casos la interferencia del Poder Judicial ha sido evidente, por lo que los resultados de los laudos arbitrales fueron anulados y los más grandes perjudicados como siempre fueron las partes en disputa.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La nueva forma de convenio arbitral como estipulación legislativa está determinada por la arbitrabilidad de la transferencia forzosa de la propiedad, lo que permitirá a los operados del arbitraje expropiatorio no verse perjudicados por la revisión del edificio judicial al pronunciarse sobre la inexistencia de convenio arbitral.

**SEGUNDA:** La Ley de forma expresa debe señalar las materias que pueden ser susceptibles de arbitraje, no obstante enumerarlas todas, constiuye un imposible jurídico, por tal razón optar por la idea de la arbitrabilidad de las controversias que se resuelvan en arbitraje expropiatorio o relacionadas con ellas, es un camino que permitirá una solución pronta y eficiente del conflicto.

**TERCERA:** La calidad del Sujeto Pasivo varía necesariamente en función de su capacidad para participar en el arbitraje- arbitrabilidad subjetiva- o incluso de la afectación de la decisión del árbitro respecto de los derechos que se deriven de la transferencia forzosa a favor del Estado; por tal razón, consideramos importante habilitar la posición del alcance de la estipulación legislativa arbitral a cualquier persona que tenga interés legítimo en la reparación del daño como consecuencia de la transferencia forzosa de la propiedad, precisando las prerrogativas del alcance del convenio arbitral de acuerdo con los términos señalados en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

**CUARTA:** Debe quedar claro que la normativa aplicable al arbitraje expropiatorio, no debe obstruir la operatividad del desarrollo de las actuaciones arbitrales, por el contrario, debe permitir una vocación conducente a la decisión final del Arbitraje, sin dejar posibilidad alguna que la jurisdicción ordinaria intervenga mediante controles ex post, por interpretaciones intervencionistas en la institución del arbitraje.

**QUINTA:** El arbitraje es una institución que nace del convenio de las partes, pero su formación descansa en el consentimiento arbitral, que se define por la arbitrabilidad de las partes en el desarrollo del proceso arbitral.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** El Estado debe promover la incorporación del Arbitraje como institución de resolución eficiente de conflictos, en todos los procesos de inversión pública y privada, por la que, su participación logre agilizar la ejecución de proyectos que tengan como base la causa pública.

**SEGUNDA:** El Estado debe fortalecer en todas sus normativas donde quiera participar como parte de un proceso arbitral, el principio de no interferencia o de intervención del Poder Judicial. En efecto, esta recomendación debe ser recogida como una política legislativa.

**TERCERA:** La especialización en el ámbito del litigio arbitral, es fundamental para los procuradores. En ese sentido, se sugiere capacitar a los procuradores o asesores del Estado en temas de especialidad como el arbitraje expropiatorio con el objeto de conseguir un resultado justo que no ponga en desequilibrio a las partes en conflicto, con el resultado de la decisión final que resuelva la controversia.

**CUARTA:** Empoderar las áreas de tasación comercial, con el propósito de tener valorizaciones reales que generen mayor convicción en la defensa técnica que esgrima el Estado. Las indicadas áreas se deberían potenciar en las dependencias de los gobiernos regionales, locales y ministerios que se encargarán de ejecutar el procedimiento de expropiación.

**QUINTA:** Incorporar un área de mediación y solución de controversias derivadas de la adquisición y expropiación en cada una de las dependencias a cargo de la ejecución de Expropiación, con el objeto de considerar el sistema adversarial de resolución de conflictos en casos muy complejos que necesiten de una decisión de fondo del asunto.

## PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA NUEVA FORMA DE CONVENIO ARBITRAL EN LA NORMATIVA DE EXPROPIACIÓN Y PROPONE LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS CONTEINDOS EN EL CAPÍTULO III DEL DELGRETO LEGISLATIVO 1192.

### PROYECTO DE LEY N°

Proyecto de Ley que modifica el capítulo III del decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

El Congresista de la República que suscribe,

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, miembro del Grupo Parlamentario

\_\_\_\_\_, en ejercicio del derecho de iniciativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, conforme el siguiente texto:

TEEXTO DEL PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente;

LEY QUE MODIFICA EL CAPÍTULO III DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú; sino que busca otorgar una mayor seguridad jurídica y eficacia en los procesos de expropiación.

### **Capítulo III**

#### **De la vía arbitral**

#### **Artículo 34.- Materias arbitrables en arbitraje de expropiación**

*34.1 Son materias susceptibles de ser objeto de arbitraje en materia expropiatoria las siguientes:*

*C. Revisión de la indemnización justipreciada del bien inmueble objeto de Expropiación.*

*(...)*

*D. Los derechos o intereses patrimoniales legítimos del Sujeto Pasivo ocasionados por el eventual perjuicio.*

*(...)*

*34.2 En ningún caso es arbitrable la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación a favor del Sujeto Activo, bajo responsabilidad de los Árbitros que se pronuncien sobre este extremo.*

*(...)*

*34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.*

#### **Artículo 35. Vía arbitral**

*En caso el Sujeto Pasivo decida someter todas las controversias, diferencias, desacuerdos o desavenencias que se deriven de las materias arbitrables señaladas en el artículo 34 de la presente ley o que tengan relación con ellas, serán de aplicación las normas del presente título a través de un arbitraje de derecho, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.*

*El alcance del arbitraje expropiatorio se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios patrimoniales como consecuencia de la transferencia forzosa de la propiedad.*

*El Sujeto Activo puede oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de diez días hábiles de rechazada la oferta económica del*

Sujeto Pasivo. En caso de no manifestar expresamente su negativa, dentro del plazo señalado, se entiende que el Sujeto Activo ha aceptado someterse al arbitraje.

*Los árbitros, Tribunal Arbitral y/o los peritos que designe o contrate, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y normas complementarias.*

#### **Artículo 36.- Conformación del Tribunal Arbitral**

*Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, se integrará por tres árbitros, cada parte designará un árbitro, y éstos a su vez designarán al Presidente del Tribunal Arbitral, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.*

*Salvo pacto en contrario, los honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario como los gastos administrativos, se calcularán sobre la base del monto discutido, considerando además la tabla de aranceles que se elabore para ese efecto.*

#### **Artículo 37.- De los Centros de Arbitraje**

*Si el arbitraje es institucional por acuerdo de las partes, será de aplicación el reglamento procesal del Centro.*

#### **Artículo 38.- Del plazo para el pago a favor del Sujeto Pasivo**

*Las decisiones arbitrales o judiciales, con autoridad de cosa juzgada, que ordenan el pago de montos adicionales, deberán ser efectivas por el Sujeto Activo en un plazo máximo de veinte días hábiles. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, ese plazo se podrá ampliar hasta sesenta días hábiles.*

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará costo alguno para el tesoro público, por el contrario, lo que se busca con las medidas

propuestas es en primer lugar establecer una mayor ejecutabilidad a los actos administrativos emitidos por las entidades de la administración pública, con el fin de agilizar el cobro de los mismos y así incrementar la recaudación en los procedimientos de ejecución coactiva.



## BIBLIOGRAFIA

1. Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo arbitral. Primera parte. Lima: Palestra Editores.
2. Alvarado Velloso, A. (1986). El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses. *La Ley*. E-1005.
3. Arrarte Arisnabarreta, A. De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: Límites de su actuación, *Themis*, N° 53.
4. Baca Oneto, V. (2006). Los medios alternativos de solución de conflictos en el derecho administrativo peruano. *Lima Arbitration*, N° 1.
5. Barona Vilar, S. et al. (2010). Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil. 18ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
6. Born, G. (2009). International Commercial Arbitration. Wolters Kluwer, 2009.
7. BORN, Gary. (2014). International Commercial Arbitration. Segunda edición. Kluwer Law International.
8. CABANELLAS, G. (1999). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires: Editorial Hermes.
9. Caivano, Roque J. (2011). Control Judicial en el Arbitraje. Buenos Aires: AbedeloPerrot.
10. Cantuarias Salaverry, F. y Aramburú Izaga, M. (1999). El Arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente,
11. Castillo Freyre, M; Vásquez, R. (2007). Arbitraje el juicio privado: la verdadera reforma de la justicia. Volumen 1. Lima: Palestra Editores.
12. Cervantes Anaya, D. (2001). Manual de derecho administrativo. Editorial Rodhas.
13. Cremades B. (2006). El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española. *Revista Lima Arbitration*. 01: 185-220.
14. De la Puente y Lavalle, M. (2007). El contrato en General. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Lima: Palestra Editores Tomo I.
15. Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional. (2011). Lima: Palestra Editores. Director Jorge Luis Collantes Gonzáles.

16. Dromi, R. (2001). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial imprenta Faraseo.
17. Dromi, R. (2004). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
18. Esteve, J. (2017). Lecciones de derecho administrativo. Séptima edición. Marcial Pons.
19. Fernández Rosas José Carlos. (2008). Tratado de arbitraje comercial en América Latina. 1era edición. Madrid: Portal Derecho S.A.
20. GAILLARD, E. y SAVAGE, J. (1999) Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, Kluwer Law International, La Haya.
21. García de Enterría, E. (2006). Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid: Thomson Civitas.
22. Garrido Falla, F. (1987). Tratado de derecho administrativo, vol. II, Madrid.
23. Gonzáles de Cossío, F. *El Arbitraje y la judicatura*. México: Porrúa. 2007.
24. Gonzales Peña Oscar. (2013). Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica. Cuarta edición Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECCC.
25. Jellinek Gerog. (2005). Teoría General del Estado. Buenos Aires: Euros Editores.
26. Jiménez, R. El convenio Arbitral: Los requisitos para su existencia y validez. Fuentes normativas y panorama jurisprudencial español. En: Soto Coaguila, C, director. Tratado de derecho arbitral. El convenio Arbitral. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. pp. 43-85.
27. Ledesma, M. (2010). Jurisdicción y arbitraje. Lima: Fondo editorial PUCP. Segunda edición.
28. Llopis Lloambart B. (2010). El convenio arbitral: su eficacia obligatoria. Madrid: Civitas.
29. Matheus López, C. (2017). El convenio arbitral: formalidad, alcances, elementos y efectos. *Panorama actual del arbitraje*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre Volumen 49.
30. Matthies, R. (1996). *Arbitrariedad y arbitraje*. Un Análisis de la Normativa acerca del Arbitraje de Derecho Privado en Venezuela. Caracas.
31. Nakamura, Tatsuya. (marzo de 2002). "Arbitrability and the lex arbitri". *Mealey's International Arbitration Report*. vol. 17, N° 3.

32. Niboyet, J. P (1969). Principios de derecho internacional privado. Trad. de Andrés Rodríguez. México: Editora Nacional.
33. Nieto, A. (1962). Evolución expansiva del concepto de expropiación forzosa. *Revista de administración pública*, (38), 67-124.
34. Paulsson, J. (1995). Arbitration Without Privity, 10 *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*.
35. Requejo Isidro, M. (1995). Arbitrabilidad de la controversia y arbitraje comercial internacional. *RCEA*, Vol. XI.
36. Salcedo Castro, M. (2005). El contrato de Arbitraje. Bogotá: legis Editores S.A.
37. Sanciónena Asurmendi, C. (2004). Materias objeto de arbitraje. *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid: Editorial Lex Nova. p. 66.
38. Soto Coaguila, C, Bullard Gonzales, A. (2011). Comentarios a la Ley peruana de arbitraje TOMO I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
39. Vasconcelos Roque, A. (2009). Arbitraje, El arbitraje en Brasil. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.
40. Vidal Ramírez, F. (2007). El convenio arbitral y las normas de procedimiento. En: *Compilación de ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje*. Palestra Editores, Vol. N° 6.
41. Wong Abad, J. (9 de setiembre de 2008). Presupuestos adicionales de obra, enriquecimiento sin causa y cláusula arbitral en los contratos administrativos. A propósito de una discusión entre (algunos) jueces y (algunos) árbitros. *JUS Jurisprudencia. Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica*.



# ANEXO 01

## PROYECTO

**Universidad Católica de Santa María**  
**Escuela de Postgrado**  
**Maestría en Derecho Civil**



**LA NUEVA FORMA DE CONVENIO ARBITRAL EN EL TEXTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN: A PARTIR DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS SOBRE LA EXPROPIACIÓN DEL PROYECTO DE GRAN ENVERGADURA DE LOS TERRENOS ALEDAÑOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CHILINA 2012-2015**

Proyecto de Tesis presentado por el Bachiller:  
**Ballón Díaz, Óscar Roberto Milagros**  
Para optar el Grado Académico de:  
**Maestro en Derecho Civil**

**AREQUIPA – PERÚ**  
**2018**

## I. PREÁMBULO

El indicado estudio surge a partir de mi experiencia profesional en el ejercicio del derecho arbitral, específicamente en el desarrollo de las actuaciones arbitrales de los procesos de expropiación de los terrenos aledaños a la construcción del proyecto de Gran Envergadura del Puente Chilina, circunstancia que me permitió verificar desde la experiencia empírica una forma diferente de resolver controversias a la judicatura ordinaria.

La Ley de Arbitraje Decreto Legislativo Nro. 1071 establece como requisito de validez del acuerdo arbitral que: (§) *conste por escrito*; y, (§) *esté firmado por las partes en controversia*. Este análisis de la forma del convenio arbitral debe vincularse con la normativa que resolverá las controversias derivadas de la expropiación, por lo que el presente estudio, sugiere importantes aportes al campo del derecho arbitral.

En ese sentido, investigaciones como la del Prof. Gonzalo García Calderón Moreira, vinculadas con la expropiación de los terrenos aledaños a la construcción del aeropuerto internacional Jorge Chávez, invitan a profundizar en la eficacia del arbitraje como la institución más adecuada para resolver conflictos derivados de la expropiación.

## II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

La nueva forma de convenio arbitral en el texto de la ley de expropiación a partir de la revisión judicial de los laudos arbitrales emitidos sobre la expropiación del proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina 2012-2015.

#### 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

##### 1.2.1. CAMPO, ÁREA Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- Campo : Ciencias jurídicas
- Área : Derecho civil
- Línea : Nueva forma del convenio arbitral del texto de la ley de expropiación

##### 1.2.2. Operacionalización de variables

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Variable independiente La nueva forma de convenio arbitral en el texto de la ley de expropiación. (La arbitrabilidad en el proceso de formación del convenio arbitral en el texto de la normativa de la expropiación).	Nueva forma del convenio arbitral en el texto de la ley de expropiación.  Tratamiento legal del arbitraje en el texto de la ley de expropiación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso de formación del convenio arbitral.</li> <li>• Naturaleza jurídica del arbitraje.</li> <li>• Validez del convenio arbitral.</li> <li>• Arbitrabilidad objetiva como materia cuestionable en el arbitraje.</li> <li>• Arbitrabilidad subjetiva en el proceso arbitral.</li> </ul>
Variable dependiente Revisión judicial de los laudos arbitrales emitidos sobre la	Regulación de las materias cuestionables en el arbitraje.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anulación de laudos arbitrales por arbitrabilidad de la materia.</li> </ul>

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
expropiación del proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina 2012-2015.	Porcentaje de procesos arbitrales en los que se presentó la excepción de incompetencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Niveles de revisión judicial.</li> </ul>

### 1.2.3. Interrogantes de investigación

1. ¿La estipulación legislativa referida a la vía arbitral es eficiente para resolver controversias derivadas de la transferencia forzosa resultado de la expropiación?
2. ¿Es suficiente el tratamiento legal sobre arbitrabilidad con la actual normativa de arbitraje en expropiación?
3. ¿Los laudos arbitrales revisados por el Poder Judicial fueron anulados por inexistencia de convenio arbitral?
4. ¿Existe interferencia de la judicatura ordinaria mediante revisión de laudos arbitrales por inexistencia de convenio arbitral?

### 1.2.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- Tipo : Documental
- Nivel : Explicativo

### 1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El arbitraje es una institución de resolución de controversias por medio de la cual un tercero entendido este como Árbitro Único o Tribunal Arbitral – es el encargado de dirimir un conflicto determinado que divide a dos o más partes a través de un proceso arbitral que culmina en la adopción de una decisión, de características y con efectos análogos a los de una sentencia judicial, en ejercicio de una misión jurisdiccional conferida por las partes.

Actualmente, los sujetos (incluido el Estado), recurren a esta vía, prefiriéndola sobre la judicatura ordinaria, debido a las ventajas que

ofrece, siendo las más importantes la celeridad, especialidad y economía procesal. El arbitraje brinda una solución en menor tiempo a costo eficiente y con iguales garantías que el proceso judicial.

Es así que, procesos que duran años en esta última vía, se resuelven en solo meses de ser sometidos al arbitraje. Es por ello que, al presentarse controversias en el monto de la indemnización justipreciada resultante de la expropiación realizada para que se realice el proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina, los Sujetos Pasivos afectados decidieron recurrir a la vía arbitral con el propósito de resolver sus controversias.

Sin embargo, la mayor parte de los laudos emitidos fueron cuestionados mediante excepciones planteadas en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, y finalmente a través del recurso de anulación de laudo arbitral contemplado en el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071 (“Ley de Arbitraje”), alegando en la mayoría de sus casos la inexistencia de convenio arbitral e iniciando un proceso judicial que, en su mayoría, devino en declarar la invalidez de la decisión final (nulidad de laudo) emitido por el Tribunal encargado de resolver la controversia.

Ello generó pérdidas para las partes intervinientes (Sujeto Activo y Sujeto Pasivo), principalmente en la inversión económica y temporal realizada. Incluso, el Estado se perjudicó gravemente al verse impedido en la ejecución de su propia obra de interés público, generando pérdidas no solamente económicas, sino también el costo social que ello implica.

De lo expuesto, se colige que es necesaria la modificación de la normativa que actualmente se viene aplicando en la resolución de controversias en materia expropiatoria regulada por el Decreto Legislativo N° 1192, toda vez que, pese a su reciente incorporación al ordenamiento jurídico vigente, todavía no ha superado los obstáculos referidos al tratamiento del convenio arbitral contemplado

dentro del marco legislativo, descrito anteriormente, por lo que no resuelve correctamente el problema aparecido.

Así las cosas, la propuesta legislativa que se formulará en la presente obra permitirá un desarrollo más eficiente, sofisticado y eficaz, para la resolución de disputas aprovechando un sistema de actuación maleable que no se reduce únicamente a controversias de tipo comerciales o mercantiles, sino problemas sociales complejos y serios como por ejemplo ejecución de obras públicas de gran envergadura, expropiaciones o construcciones civiles complejas, para ser decididos a través de la herramienta arbitral.

No obstante, para que ello pueda aplicarse correctamente, es necesario que la infraestructura judicial logre una percepción adecuada de la institución arbitral, que permita resultados que logren satisfacer los intereses de ambas partes. Por un lado, el interés público del Estado y por otro, el particular interés del Sujeto Pasivo. En ambos casos la justicia arbitral ofrece una garantía procesal y material que se traduce en un debido proceso que salvaguarde los derechos de las partes, repare el daño causado del sujeto Pasivo y permita que los llamados a resolver la controversia sean expertos en la materia con el suficiente tiempo para avocarse al estudio de cada caso en particular.

Por consiguiente, se podría afirmar que, el arbitraje como institución es la vía más adecuada para ventilar la resolución de aquellas materias controvertidas que se derivan de los procesos de expropiación. Igualmente, ofrece las mismas garantías procesales y materiales que la judicatura ordinaria posee, con la diferencia que por su naturaleza maleable permite una mayor celeridad y a costo-eficiente para ambas partes.

## **2. MARCO CONCEPTUAL**

En concordancia con las variables del presente estudio, es que se considerará en el marco conceptual el siguiente temario:

## **2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y SU CORRELATIO CON LA EXPROPIACIÓN:**

### **2.1.1 ARBITRAJE Y EXPROPIACIÓN**

Por medio del arbitraje, se resuelven controversias, a través de la figura de un tercero que decide a quién le asiste el derecho en ejercicio de una misión jurisdiccional confiada por las partes o establecida en la Ley. Básicamente en nuestro país se ha utilizado la figura del arbitraje para solucionar en primera línea controversias entre privados, y posteriormente controversias en las que participa el Estado, por poner un ejemplo el caso de la normativa vinculada con la Contratación Pública en el Perú.

En efecto, el arbitraje al parecer es una institución que poco a poco gana más adeptos por su flexibilidad y maleabilidad para adaptarse a resolver el fondo de cada controversia, disputa o desavenencia, mediante un proceso que garantice el desarrollo de las actuaciones arbitrales conservando los principios fundamentales del debido proceso e igualdad en beneficio de cada uno de sus usuarios.

Asimismo, al buscar que el arbitraje se encuentre cada vez más vinculado con la resolución óptima de controversias, consideramos que debe presentarse no solamente como un medio alternativo a la jurisdicción ordinaria, sino como una institución que nace propiamente del Derecho Civil a través de la convencionalidad que las partes le ofrecen para resolver controversias en cada uno de los escenarios permitidos o que la Ley especial podría utilizar en virtud de la arbitrabilidad objetiva de la materia cuya decisión recae en árbitro.

En ese sentido, a través de la presente investigación buscamos desarrollar un marco teórico y propuesta legislativa que nos ayude a llevar más lejos aún el arbitraje en materia de expropiación, a través de las nuevas formas de convenio arbitral que se pueden establecer en la propia Ley, precisamente para resolver de modo más eficiente el fondo de las controversias sometidas al Arbitraje.

No obstante, antes de ello debemos dirigir nuestro marco conceptual a una aproximación conceptual del arbitraje. Con ello en cuenta, podemos citar a estudiosos de la materia que nos llevarán a una aproximación del Arbitraje a través de sus elementos que la conforman y la hacen una institución, como es el caso del Profesor Charles Jarrosson, de acuerdo a lo citado por Gonzáles de Cossío<sup>60</sup>, que define al arbitraje como:

*“una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos”.*

Es decir, la propuesta de institución, se basa en un conjunto de preceptos, normas y principios de carácter jurídico que tienen como propósito ordenar un sistema heterocompositivo de carácter adversarial para la resolución efectiva (costo/beneficio) de controversias que ofrezcan a las partes y al propio Estado una alternativa diferente de la justicia ordinaria, pero a su vez no excluyente de su control.

Esta perspectiva jurídica permite que las partes en conflicto asuman un rol dentro de la institución arbitral confiriendo a un tercero el encargo de adoptar una decisión que ponga fin al conflicto. Ejercicio jurisdiccional que las partes encargan y que tiene su fundamento en su voluntad, además del reconocimiento legislativo por parte del Estado; es decir, un corpus jurídico que acoja formalmente las voluntades de cada una de las partes y cuya regulación se encuentre unificada por criterios internacionales. El motivo, se encuadra en la vocación transnacional de la institución, sus raíces uniformes deben considerar principalmente, la ejecución del convenio arbitral, la ejecución conducente del proceso arbitral y el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

De esta manera, incluso podríamos hablar de un derecho arbitral localizado en un territorio determinado, que permiten a las partes

---

<sup>60</sup>. Francisco Gonzáles de Cossío. *El Arbitraje y la judicatura*. México: Porrúa. 2007. p. 45.

someter sus controversias a una sede distinta de la ordinaria, facultad jurisdiccional que nace de la voluntad de las partes o se deriva de la propia Ley y determinada por la normativa territorial de su propio fuero, ello como un acto propio de delegación, que el árbitro asume con el propósito de resolver la existente controversia a través de un laudo arbitral, decisión que pone fin al proceso bajo el revestimiento de cosa juzgada.

## 2.2 EL CARÁCTER CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE EN EXPROPIACIÓN

El rol del Estado constitucional por su natural condición difiere del rol del privado, no solo por su naturaleza pública, sino por su finalidad social en la organización, dirección, administración y gestión interna, agrupando intereses representativos de una colectividad. Intereses que prevalecen sobre las necesidades de los individuos, precisamente de tipo teleológica como un elemento consustancial del rol del Estado que se relaciona directamente con la economía de un país.

Históricamente, la expropiación como materia siempre ha estado regulada a través de normas especiales pero que tienen como base un marco general de un cuerpo normativo positivo, esto ha sido una constante desde la Revolución Francesa por la que se enfatizó la regulación a través de una declaración formal de la expropiación por parte del Estado. De esta manera, se fue reconociendo el derecho que tiene el particular de su propiedad privada, pero a la vez su propia limitación justificándola a partir de una función propiamente constitucional la que además garantiza a su vez los derechos individuales del particular donde se destaca desde el principio el derecho de la propiedad.

En esa línea de ideas, la expropiación se podría considerar como el límite último de la propiedad, así lo precisa el Profesor García de Enterría de acuerdo a lo siguiente:

*“La expropiación es entonces concebida como el límite de la propiedad, y en tal sentido será circunscrita estrechamente en*

*sus causas, y regulada estrictamente en su procedimiento y en sus garantías. Sólo por esta reserva constitucional claudica el derecho de propiedad, entendido como un derecho absoluto y exento. De este modo la historia constitucional de la expropiación forzosa arranca de la misma acta de nacimiento del constitucionalismo moderno, de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1798, artículo 17, y paralelamente a la configuración del derecho de propiedad como sagrado e inviolable. (...)*<sup>61</sup>.

A su turno, sobre el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano el Profesor José Esteve Pardo señala:

*“Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada lo exija claramente y con la condición de una indemnización justa y previa”. Encontramos aquí los elementos básicos del régimen de expropiación forzosa que llegan hasta nuestros días: la ley como artífice y poder de expropiación; la necesidad pública como contenido y referencia ineludible, constitucional, de la ley, la necesaria y justa indemnización, una apelación a la justicia que hace de los tribunales protagonistas necesarios del instituto expropiatorio*<sup>62</sup>.

En resumen, al pensar en el término de expropiación, indudablemente debemos considerar que su origen y límite último se encuentra dentro del derecho de propiedad. Igualmente, desde un sentido propio y estricto se considera la propiedad como un derecho natural anterior al ordenamiento jurídico positivo, esto es de especial relevancia considerando que el derecho positivo reconoce la figura

---

<sup>61</sup> García de Enterría. E. (2010) Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Thomson civitas, Madrid. 2006. Pág. 30

<sup>62</sup> José Esteve Pardo (2017) Lecciones de derecho administrativo séptima edición. Marcial Ponds: Ediciones jurídica y sociales S.A. Pág. 552.

de la propiedad la regula y le confiere atribuciones que tienen como sustento su disponibilidad que garantiza y otorga al denominado propietario.

Con ello en cuenta, el legislador al revocar determinados derechos reconocido al propietario no atropella sus derechos o actúa abusivamente al confiscar su derecho de propiedad, sino que reemplaza una institución jurídica por otra institución expresamente señalada en nuestra Constitución. En ese orden, el derecho de propiedad y la expropiación son un complemento que por su condición están cumplen una función social.

A través de nuestro pasado jurídico el estudio y tratamiento de la expropiación está dentro del marco Constitucional, sobre esa base tomaremos como punto de partida la Constitución de 1979 que sobre expropiación señala básicamente lo siguiente:

**“Artículo 125.** La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.”

Por otro lado, dentro de nuestro actual marco constitucional se puede advertir el mismo rol de protección del derecho de propiedad por parte del Estado; en consecuencia, a ninguna persona puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley y previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 70*

*Derecho de propiedad y expropiación*

*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley; y previo pago en efectivo de*

*indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...).”<sup>63</sup>*

## 2.3 EL CONVENIO ARBITRAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN

Sobre el instituto en cuestión, el Prof. Llopis- Llobart define al convenio arbitral conforme lo siguiente: *“Por medio del convenio arbitral, una o más partes se obligan a someter a la decisión de uno o más particulares, llamados árbitros todos o algunos de los litigios presentes o futuros que surjan en una determinada relación jurídica”<sup>64</sup>*

El citado autor, propone que el convenio arbitral genera obligaciones para las partes que lo suscriben, la indicada obligación nace del consentimiento o potestad de someter cualquier controversia presente o futura a la decisión de un tercero que cumpla con las calificaciones convenidas por las partes.

Dentro del ámbito nacional, se ha discutido mucho sobre la existencia o no del arbitraje a partir del acuerdo entre las partes, en esa línea el Profesor Matheus López, con indudable acierto sostiene:

(...) El convenio arbitral establece los elementos característicos del arbitraje o lo que es lo mismo, constituye el “genoma arbitral”, pues contiene el conjunto de la información genética del futuro proceso arbitral, dado que las reglas insertas en el convenio se transmitirán y darán lugar a un arbitraje con tales modificaciones. Éste es además, un fenómeno mutable, puesto que la realidad misma del arbitraje exige que a las reglas originales se integren otras-integración del convenio arbitral- vinculadas a su necesaria operatividad.”<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Constitución Política del Perú, del 30 de diciembre de 1993.

<sup>64</sup> Llopies Lloambart Benito de Marco. (2010) *El convenio arbitral su eficacia obligatoria*. Edición. Thomson Reuters. 2010 p. 37.

<sup>65</sup> Matehus López, C. (2013 ) *El convenio arbitral: formalidad, alcances, elementos y efectos*. Arbitraje panorama actual 2017. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre Volumen 49. p. 264.

Ciertamente, la visión futurista del autor, no es para nada exagerada, toda vez que, con gran certeza, comenta que la exigencia de reglas originarias no necesariamente son las que modularan el desarrollo del procedimiento, existen infinidad de convenios arbitrales que pos su constitución son modificados por las mismas partes, incluso en algunos casos por la facultad jurisdiccional del árbitro, éstas modificaciones son naturales, por razón de su operatividad.

En el mismo sentido Jiménez<sup>66</sup> advierte que el acuerdo de arbitraje es concurso de voluntades por el cual se decide someterse a la decisión de un tercero todas o algunas controversias, en los siguientes términos:

*“el convenio arbitral puede definirse como un concurso de voluntades por el que las partes acuerdan someter a la decisión vinculante de un árbitro o Tribunal Arbitral, todas o algunas de sus controversias derivadas de una determinada relación jurídica existente entre ambas, sea ésta contractual o extracontractual”.*

Con ello cuenta, podemos integrar el concepto de convenio arbitral como el elemento formador del proceso arbitral que se edifica a través de la voluntad de las partes para resolver una controversia que se derive de una relación jurídica obligacional, que vincula a las partes a resolver todas o ciertas controversias al arbitrio de un tercero llamado árbitro.

Para mayor abundamiento González de Cossío señala que el acuerdo arbitral es un contrato voluntario:

---

<sup>66</sup>. Jiménez, R. (2007) El convenio Arbitral: Los requisitos para su existencia y validez. Fuentes normativas y panorama jurisprudencial español. En: Soto Coaguila, C, director. Tratado de derecho arbitral. El convenio Arbitral. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. p. 43-85. p. 45.

*“el acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resuelva mediante arbitraje”.*

En efecto, el compromiso arbitral produce efectos legales que vinculan a las propias partes a participar activamente en el desarrollo del proceso arbitral incluso a que la conducta en su actuación sea de buena fe, así también lo entiende uno de los expertos más serios en la práctica arbitral como es el Profesor Gary Born al sostener la naturaleza dual del pacto arbitral:

“La validez del acuerdo arbitral internacional produce efectos legales importantes para las partes, igualmente para las cortes nacionales y los árbitros. Esos efectos del acuerdo arbitral son positivos y negativos: los efectos positivos incluyen la obligación de participar y cooperar de buena fe en el procedimiento de arbitraje conforme con el convenio arbitral de las partes; de otro lado, los efectos negativos incluyen la obligación de no buscar la resolución de disputa sujetas a arbitraje en las cortes nacionales o jurisdicciones similares”.

#### **2.4 NO INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA REVISIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA EXPROPIATORIA**

Fundamentalmente, el diseño del arbitraje está protegido por las propias partes que asumen la obligación de no acudir a la judicatura ordinaria a resolver cualquier tipo de controversias que puedan derivarse entre ellas.

En tal sentido, se entiende que las partes originariamente excluyen la posibilidad de no ventilar sus controversias en otra vía que no sea el arbitraje, no obstante, se tiene que en muchos casos el arbitraje ha sido un instituto que cada vez más tiene una intervención judicial por las decisiones que adopta en el fondo del asunto discutido.

Precisamente la política legislativa que el Perú adopta es por tener un medio alternativo al poder judicial que pueda en lugar de

interferir, colaborar con el arbitraje a fin de brindarle asistencia para hacer cumplir eficazmente las decisiones que los tribunales arbitrales resuelvan en determinados casos.

### III. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS: NACIONAL, INTERNACIONAL, REGIONAL Y LOCAL.

#### 3.1 TESIS O TESINAS

La fantástica obra del Prof. Born<sup>67</sup>, invita a reflexionar sobre los aspectos fundamentales y principios básicos del arbitraje y la garantías de sus actuaciones. Igualmente, analiza con bastante solvencia la jurisprudencia en materia arbitral sobre la base de los precedentes y las leyes de la materia.

Asimismo, la obra proporciona una cobertura exhaustiva de los principios básicos y las doctrinas legales sobre arbitraje, y la práctica del arbitraje internacional. Contiene un tratamiento sistemático y conciso de todos los aspectos del proceso arbitral, incluidos los acuerdos de arbitraje internacional, los procedimientos de arbitraje internacional y los laudos arbitrales internacionales. El libro aborda los parámetros sobre arbitraje internacional y campos relacionados con la inversión y el arbitraje entre estados, por tal razón, llega a ser una lectura estupenda para comenzar con el estudio del arbitraje en el ámbito profesional como una aproximación de integración saberes jurídicos.

Por otro lado, la tesis doctoral del Profesor Jarroson<sup>68</sup> evidencia una aproximación conceptual del arbitraje que nos llevará a comprender la naturaleza jurídica del instituto que se desarrolla sobre la base de sus elementos. Un análisis profundo de la forma de resolución de conflictos al amparo de la misión jurisdiccional que fue confiada por las partes libre y voluntariamente al tercero para adoptar una decisión sobre una controversia en particular. En tal sentido, el

<sup>67</sup> Born, G. (2006). *International Arbitration: Law and Practice* [Tesis] Kluwer Law International.

<sup>68</sup> Jarroson, C. (1987) *La Notion D' arbitrage. Droit et de jurisprudence* [Tesis doctoral], Paris: Bibliothèque de Droit Privé, Librairie Generale, p. 372.

experto francés ensaya aproximaciones sobre la base de su experiencia profesional y académica.

Asimismo, el Profesor Zúñiga Maravi<sup>69</sup> sostiene que el arbitraje es un método alternativo sofisticado para resolver controversias que encuentra su fundamento en las teorías arbitrales que nacen de los usos y prácticas del proceso, las indicadas teorías se encuentran actualmente como tema en discusión por la doctrina jurídica.

Asimismo, la obra presenta la necesidad del arbitraje, como un medio que logra agilizar la resolución de disputas empresariales que versan sobre materias de libre disposición lo que se conoce en el argot arbitral como arbitrabilidad objetiva de la controversia.

Finalmente, en nuestra Universidad Católica de Santa María se encontró un trabajo de investigación sobre arbitraje bajo la autoría del magister Aleksei Vásquez<sup>70</sup>, en cuyo trabajo se describe el funcionamiento del sistema arbitral, la contribución de aportes sobre la base de conceptos y nociones básicas del arbitraje, convenio arbitral y laudo arbitral.

### 3.2 MONOGRAFÍAS

La obra del Profesor Lorca Navarrete<sup>71</sup>, nos invita a reflexionar sobre la garantía de los sujetos del arbitraje y su jurisprudencia, sostiene que la organización del sistema de arbitraje es un proceso por virtud del cual los sujetos que participan en el desarrollo de las actuaciones arbitrales son los que deben someterse a las decisiones del árbitro, facultad que es propia de la atribución delegada por las partes; en ese sentido, opta por realizar una explicación metodológica que ayuda a los árbitros y las partes a entender la

<sup>69</sup> Zúñiga Maravi, R. (2014). La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica [Tesis]. Lima: Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>70</sup> Vásquez Escobar, A.(2001) El arbitraje medio de solución de conflictos de intereses. Arequipa, de 1992 a 2000 [Tesis]. Arequipa: Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María..

<sup>71</sup> Lorha Navarrete (2010). La garantía de los sujetos del arbitraje y su jurisprudencia. España: Instituto Vasco del Derecho procesal

16 Llopis –Llomban Marco de Benito. (2017) El convenio Arbitral. Su eficacia obligatoria. Thomson Reuters. Civitas

controversia en toda su dimensión y bajo esa circunstancia emitir decisiones que sean ejecutables por las partes.

Igualmente, enfatiza sobre la subjetividad en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, es decir, la facultad de los árbitros, es la de organizar y dirigir el proceso arbitral, delegación jurisdiccional confiada por las partes, partiendo de la premisa que los árbitros decidirán la controversia, así como cualquier diferencia procesal dentro de sus actuaciones. Con el objetivo de lograr hacer más eficaz al arbitraje, en tanto y en cuanto no contravenga con valores propios de la normativa aplicable.

Otra investigación que es propicia para el desarrollo del presente trabajo es la del Doctor Kis Raberwics<sup>72</sup> que comenta la ley de arbitramento de la legislación Canadiense, al relatar la máxima de la experiencia del arbitraje en el país, por considerar una inspiración propia de la ley modelo de UNCITRAL, lo que logró ayudar a ubicar a Canadá como uno de los países sede de arbitraje internacional y desarrollo eficiente del arbitraje local.

### 3.3 ARTÍCULOS DE REVISTAS

- 3.3.1 García Calderón Moreyra, Gonzalo. 2013. La experiencia arbitral en la expropiación de los terrenos aledaños al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Revista *Ius et Veritas*, N° 47.<sup>73</sup>

Al hacer la revisión de estudios de investigación en el sistema de internet, se encontraron algunos trabajos que nos llevan a reflexionar sobre la experiencia del arbitraje en la expropiación de acuerdo a lo siguiente:

Dr. Gonzalo García Calderón Moreyra. Abogado de profesión y árbitro de la Cámara de Comercio de Lima, aborda el tema de la experiencia arbitral en la expropiación de los terrenos

<sup>72</sup> Raberwicz, K. (1990) El arbitramento en la legislación Candiense. Bogotá: Editorial Nomos..

<sup>73</sup> García Calderón Moreyra, G. (2013). La experiencia arbitral en la expropiación de los terrenos aledaños al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. *Revista Ius et Veritas*.;(47):182-190.

aledaños al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, del cual se resumen lo siguiente:

La investigación tiene por objeto realizar la descripción y análisis de lo que ha sido la experiencia arbitral en materia de expropiación respecto de los terrenos aledaños al Aeropuerto internacional Jorge Chávez. A lo largo del texto, el autor realiza un análisis de los antecedentes legislativos, dando cuenta de los inicios de la competencia arbitral en la presente materia expropiatoria. Asimismo, desarrolla la relevancia de la labor arbitral en la determinación del valor objetivo del bien expropiado; realizando, además, un breve recuento procesal de los usuales puntos controvertidos en las pretensiones demandadas a lo largo del procedimiento expropiatorio. Así, el autor concluye remarcando el éxito de la práctica arbitral al haber realizado cabalmente la transferencia de los terrenos a favor del estado y el pago de la indemnización a los sujetos expropiados.

El artículo del doctor Mantilla Serrano<sup>74</sup>, estudia el tratamiento normativo de las sedes arbitrales más importantes del mundo en materia de arbitraje, desde la perspectiva de la teoría autónoma, en la que enfoca los usos y costumbres en materia arbitral como fuente de regulación del arbitraje. Actualmente la teoría autónoma tiene un fuerte impacto en el desarrollo de escenarios en arbitrajes internacionales, para ello, el autor analiza la normativa y su impacto jurídico en el país.

#### IV. OBJETIVOS:

4.1 Proponer una eficiente modificatoria legislativa en el Capítulo III de arbitraje en la vigente ley de expropiación.

---

<sup>74</sup> Mantilla Serrano, F.(2007) La autonomía del derecho del arbitraje internacional: ¿Hacia un arbitraje realmente autónomo?," En Arbitraje Internacional - Tensiones Actuales 207 (F. Mantilla-Serrano ed) Legis, 2007.

18 Martel Chang Rolando. (2018). La Anulación de Laudos arbitrales. En la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. S.A.

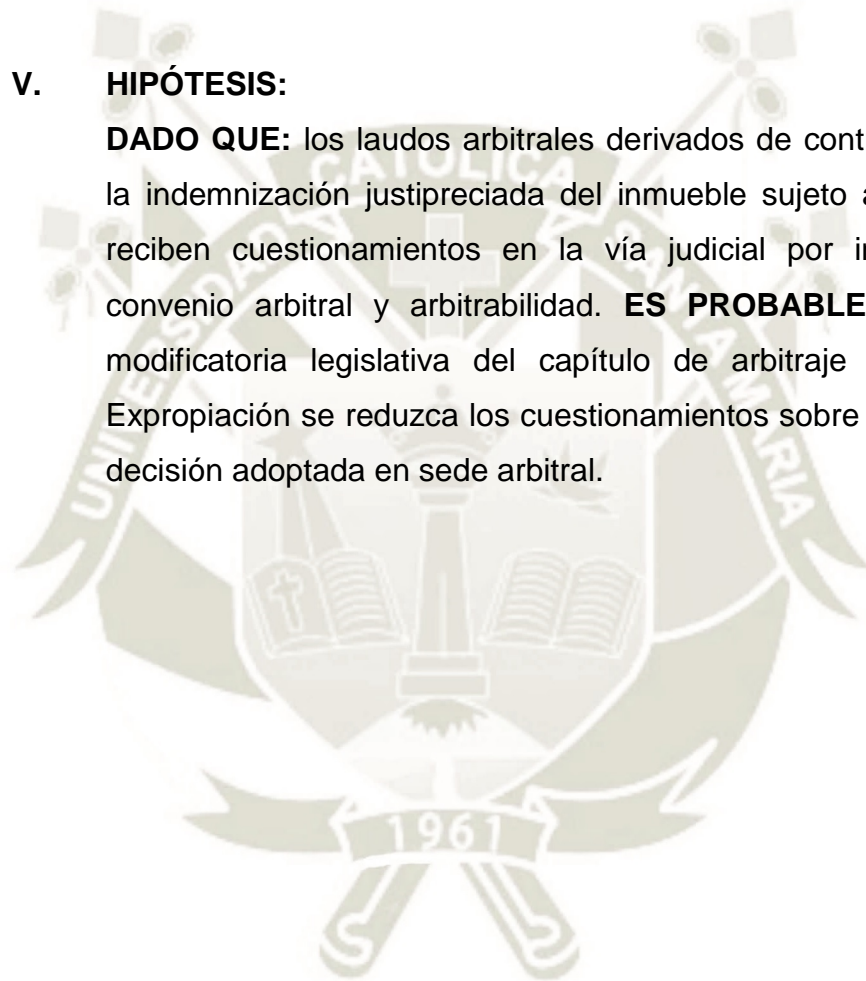
4.2 Analizar las revisiones judiciales a los laudos arbitrales realizadas mediante el recurso de anulación por inexistencia de convenio arbitral.

4.3 Establecer el tratamiento legal de la nueva forma de convenio arbitral en el texto vigente de la Ley de Expropiación.

4.4 Demostrar la necesidad de regular la arbitrabilidad en el Capítulo III sobre arbitraje en materia expropiatoria.

**V. HIPÓTESIS:**

**DADO QUE:** los laudos arbitrales derivados de controversias sobre la indemnización justipreciada del inmueble sujeto a expropiación, reciben cuestionamientos en la vía judicial por inexistencia del convenio arbitral y arbitrabilidad. **ES PROBABLE QUE:** con la modificatoria legislativa del capítulo de arbitraje en la Ley de Expropiación se reduzca los cuestionamientos sobre la validez de la decisión adoptada en sede arbitral.



## PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

#### 1.1. Precisión

- **Técnicas**  
Ficha de observación documental.
- **Instrumentos**  
Ficha de observación documental estructurada

#### 1.2. Cuadro de coherencias

VARIABLES	INDICADOR / SUBINDICADORES	TÉCNICAS / INSTRUMENTO
<p>Variable independiente</p> <p>La nueva forma de convenio arbitral en el texto de la Ley de Expropiación.</p> <p>(La arbitrabilidad en el proceso de formación del convenio arbitral en el texto de la normativa de la expropiación).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nueva forma del convenio arbitral en el texto de la ley de expropiación.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso de formación del convenio arbitral.</li> <li>- Naturaleza jurídica del arbitraje.</li> <li>- Validez del convenio arbitral.</li> </ul> </li> <li>• Tratamiento legal del arbitraje en el texto de la ley de expropiación.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Arbitrabilidad objetiva como materia cuestionable en el arbitraje.</li> <li>- Arbitrabilidad subjetiva en el proceso arbitral.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación documental.</li> <li>- Ficha de observación documental estructurada.</li> </ul>
<p>Variable dependiente</p> <p>Revisión judicial de los laudos arbitrales emitidos sobre la expropiación del proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina 2012-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulación de las materias cuestionables en el arbitraje.</li> <li>• Regulación de las materias arbitrales en el arbitraje expropiatorio.</li> <li>• Porcentaje de procesos arbitrales en los que se presentó la excepción de incompetencia.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación del valor de tasación de la indemnización justipreciada contenida en los laudos arbitrales.</li> </ul> </li> <li>• Tratamiento legal del sujeto pasivo en el arbitraje expropiatorio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación documental.</li> <li>• Ficha de observación documental estructurada.</li> </ul>





## **2. CAMPO DE VERIFICACIÓN**

### **2.1. Ubicación espacial**

La presente investigación se realizará en el ámbito de la provincia de Arequipa.

### **2.2. Ubicación temporal**

El presente estudio tiene como horizonte temporal el periodo comprendido entre los años 2012 al 2015.

### **2.3. Unidades de estudio**

Laudos arbitrales de controversias surgidas de la expropiación para el Proyecto de gran envergadura de los terrenos aledaños a la construcción del Puente Chilina.

### **2.4. Universo:**

El universo de la investigación está formado por 20 laudos arbitrales emitidos originados de las controversias sobre expropiación de los terrenos aledaños al Proyecto de Gran Envergadura Puente Chilina.

### **2.5. Muestra:**

Nuestra muestra está conformada por 20 laudos arbitrales, utilizando el criterio de margen de confianza de 95.5%, con un margen de error del 10%, siendo el muestreo al azar simple.

### **2.6. Fuentes**

- Norma constitucionales y legales
  - El artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
  - Decreto Legislativo 27117, Ley General de Expropiación
  - Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura
  - Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

- **Laudos arbitrales**

Los laudos arbitrales a consultar están conformados por las decisiones del Tribunal Arbitral emitidas en los procesos de expropiación derivados de la transferencia forzosa del Proyecto de gran envergadura del 2012 al 2015.

### 3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.1. Organización

- Para los efectos de la recolección de datos, se coordinará con la Procuraduría Regional de Arequipa para obtener los laudos arbitrales y sus respectivas revisiones judiciales.
- La duración del estudio en su totalidad está prevista para un mes, en el que se realizará la recolección de datos.
- El instrumento que se utilizará es la lista de cotejo, la que será aplicada a cada uno de los laudos que forman la muestra.
- Una vez recolectados los datos, estos se sistematizarán estadísticamente para el análisis, interpretación y conclusiones finales.

#### 3.2. Recursos

##### 3.2.1. Recursos humanos

Recurso	Cantidad
Investigador	01

##### 3.2.2. Recursos materiales

Recurso	Cantidad
Papel bond	3000
Fichas bibliográficas	20
Ficha de observación documental	20
Anillado	09
Computadora	03
Empastados	05
Memoria USB	02
Escritorio	02

### 3.2.3. Recursos financieros

Recurso financiero	Costo Total
A. RECURSOS HUMANOS	S/ 1,000
B. BIENES Útiles de oficina	S/ 50
C. SERVICIOS Fotocopias Recolección de datos Internet Celular Consulta con expertos	S/ 50 S/ 100 S/ 100 S/ 100 S/ 600
D. VIAJES Viaje a Lima (02)	S/ 900
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 2,900</b>

### 3.3. Validación del instrumento

Para la validación del instrumento consistente en la ficha de observación estructurada permitirá la recolección objetiva de los datos y su sistematización para realizar el análisis correspondiente dentro de la muestra ofrecida por el Gobierno Regional de Arequipa.

La validación se realizará mediante juicio de expertos, para lo cual se solicitará la revisión de los instrumentos propuestos a los diferentes árbitros especializados en materia expropiatoria.

### 3.4. Criterios para el manejo de resultados

Los datos recolectados se sistematizarán en tablas y gráficas estadísticas, para presentarlo adecuadamente en el capítulo correspondiente a través de un ordenador y del programa MS Excel.

## IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO

TIEMPO	2018							
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Recolección de datos	X	X	X	X				
Estructuración de resultados				X	X	X	X	
Informe Final						X	X	X

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. García Calderón Moreyra, G. (2013). La experiencia arbitral en la expropiación de los terrenos aledaños al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. *Revista Ius et Veritas*.(47):182-190.
2. Gary Born (2016). *International Arbitration: Law and Practice* [Tesis] Kluwer Law International.
3. González de Cossío.(2007) F. *El Arbitraje y la judicatura*. México: Porrúa.
4. Jiménez, R. (2015). El convenio Arbitral: Los requisitos para su existencia y validez. Fuentes normativas y panorama jurisprudencial español. En: Soto Coaguila, C, director. *Tratado de derecho arbitral. El convenio Arbitral*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
5. Jarroson, C. (1987) *La Notion D' arbitrage. Droit et de jurisprudence* [Tesis doctoral], Paris: Bibliothèque de Droit Privè, Librairie Generale.
6. Mantilla Serrano, F. (2007). La autonomía del derecho del arbitraje internacional: ¿Hacia un arbitraje realmente autónomo?," En *Arbitraje Internacional - Tensiones Actuales 207* (F. Mantilla-Serrano ed) Legis.
7. Martel Chang Rolando (2018) *La Anulación de Laudos arbitrales*. En la jurisprudencia. *Gaceta Jurídica*. S.A.
8. Llopis –Llomban Marco de Benito. (2012) *.El convenio Arbitral. Su eficacia obligatoria*. Thomson Reuters. Civitas.
9. Raberwicz, K. (1990) *El arbitramento en la legislación Candiense*. Bogotá: Editorial Nomos, Bogotá.
10. Vásquez Escobar, A. (2001) *El arbitraje medio de solución de conflictos de intereses. Arequipa, de 1992 a 2000* [Tesis]. Arequipa: Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María.
11. Zúñiga Maravi, R. (2014) *La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica* [Tesis]. Lima: Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## ANEXO 02

### MATRIZ DEL NÚMERO DE LAUDOS ARBITRALES DE DERECHO DERIVADOS DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A EXPROPIACION

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
01	N° 55-2013	27.10.2010	29.08.2013	<p><b>Homologación</b> del acuerdo arribado por las partes y el litisconsorte transcrito en el número XVI del rubro 3, proceso arbitral; por lo que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las partes, en los términos y condiciones descritos en dicho numeral. Precio de transacción S/. 933,816.28 (novecientos treinta y tres mil ochocientos dieciséis 28/100 soles) que pagó el GRA a favor del demandado.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	No se impugnó	No se impugnó
02	N° 42-2013	21.02.2012	29.01.2013	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la demanda de expropiación en cuanto la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia se ordena la trasferencia forzosa del área de 195.585 m2 del inmueble denominado predio 3B que forma parte integrante del fundo rústico denominado "Quinta Menaut".</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a favor de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar, en consecuencia se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 178,148.27 (ciento setenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho con 27/100 soles) por concepto de valor</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 29.01.2013. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 29.01.2013.

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>comercial objetivo. Suma que comprende el valor del terreo, el valor de las edificación y de las obras completadas.</p> <p><b>Declarar</b> infundada la contradicción respecto a la pretensión por daños y perjuicios.</p> <p>Declarar fundada la contradicción en cuanto a los intereses.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción contra el pago del 10% por la demora.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
03	N° 23-2012	29.02.2012	11.09.2012	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia, se ordena la transferencia forzosa de los predios que a continuación se detallan a favor del GRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Predio 24, identificado como sub lote 2 inscrito en la Partida 11185953 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</li> <li>• Predio 25, identificado como sub lote 1 inscrito en la Partida 11185950 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</li> <li>• Predio 26, identificado como sub lote 4 inscrito en la Partida 11185959 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</li> <li>• Predio 27, identificado como sub lote 3 inscrito en la Partida 11185954 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</li> <li>• Pasaje común constituido como área de propiedad común inscrito en la Partida Registral 04013096.</li> </ul> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la Zona Registral XII sede Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión de los inmuebles cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>	<p>Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 11.09.2012. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	<p>Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 11.09.2012.</p>

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA																								
				<p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto al valor de los inmuebles a expropiar; en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor de los demandados los valores que a continuación se detallan por concepto de valor comercial objetivo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN DEL BIEN</th> <th>TASACIÓN COMERCIAL ACTUALIZADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Predio 24 (sub lote 2)</td> <td>S/ 964,588.97 (novecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho con 97/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Predio 25 (sub lote 1)</td> <td>S/ 1109,162.05 (un millón ciento nueve mil ciento sesenta y dos con 05/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Predio 26 (sub lote 4)</td> <td>S/ 735,308.86 (setecientos treinta cinco mil trescientos ocho con 86/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Predio 27 (sub lote 3)</td> <td>S/ 854,850.72 (ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta con 72/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Pasaje común</td> <td>S/ 540,556.90 (quinientos cuarenta mil quinientos cincuenta y seis con 90/100 soles)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los codemandados deberán concurrir respecto del precio del pasaje común conforme el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SECCION PRIVADA</th> <th>% PARTICIPACION</th> <th>PARTICIPACION EN DINERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sub lote 1 Predio 25</td> <td>29.72</td> <td>S/ 160,551.51 (ciento sesenta mil quinientos cincuenta y uno con 51/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Sub lote 2 Predio 24</td> <td>27.963</td> <td>S/ 151,139.70 (ciento cincuenta y un mil ciento treinta y nueve con 70/100 soles)</td> </tr> <tr> <td>Sub lote 3 Predio 27</td> <td>22.34</td> <td>S/ 120,760.41 (ciento veinte mil setecientos sesenta con 41/100 soles)</td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	TASACIÓN COMERCIAL ACTUALIZADA	Predio 24 (sub lote 2)	S/ 964,588.97 (novecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho con 97/100 soles)	Predio 25 (sub lote 1)	S/ 1109,162.05 (un millón ciento nueve mil ciento sesenta y dos con 05/100 soles)	Predio 26 (sub lote 4)	S/ 735,308.86 (setecientos treinta cinco mil trescientos ocho con 86/100 soles)	Predio 27 (sub lote 3)	S/ 854,850.72 (ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta con 72/100 soles)	Pasaje común	S/ 540,556.90 (quinientos cuarenta mil quinientos cincuenta y seis con 90/100 soles)	SECCION PRIVADA	% PARTICIPACION	PARTICIPACION EN DINERO	Sub lote 1 Predio 25	29.72	S/ 160,551.51 (ciento sesenta mil quinientos cincuenta y uno con 51/100 soles)	Sub lote 2 Predio 24	27.963	S/ 151,139.70 (ciento cincuenta y un mil ciento treinta y nueve con 70/100 soles)	Sub lote 3 Predio 27	22.34	S/ 120,760.41 (ciento veinte mil setecientos sesenta con 41/100 soles)				
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	TASACIÓN COMERCIAL ACTUALIZADA																															
Predio 24 (sub lote 2)	S/ 964,588.97 (novecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho con 97/100 soles)																															
Predio 25 (sub lote 1)	S/ 1109,162.05 (un millón ciento nueve mil ciento sesenta y dos con 05/100 soles)																															
Predio 26 (sub lote 4)	S/ 735,308.86 (setecientos treinta cinco mil trescientos ocho con 86/100 soles)																															
Predio 27 (sub lote 3)	S/ 854,850.72 (ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta con 72/100 soles)																															
Pasaje común	S/ 540,556.90 (quinientos cuarenta mil quinientos cincuenta y seis con 90/100 soles)																															
SECCION PRIVADA	% PARTICIPACION	PARTICIPACION EN DINERO																														
Sub lote 1 Predio 25	29.72	S/ 160,551.51 (ciento sesenta mil quinientos cincuenta y uno con 51/100 soles)																														
Sub lote 2 Predio 24	27.963	S/ 151,139.70 (ciento cincuenta y un mil ciento treinta y nueve con 70/100 soles)																														
Sub lote 3 Predio 27	22.34	S/ 120,760.41 (ciento veinte mil setecientos sesenta con 41/100 soles)																														

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA			
				<table border="1" data-bbox="629 323 1193 368"> <tr> <td data-bbox="629 323 748 368">Sub lote 4 Predio 26</td> <td data-bbox="748 323 898 368">19.98</td> <td data-bbox="898 323 1193 368">S/ 108,005.26 (ciento ocho mil cinco con 26/100 soles)</td> </tr> </table> <p data-bbox="622 395 1200 507">Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados deberá efectuarse en efectivo, en el plazo de 40 días notificado el laudo, conforme lo previsto en la Ley de Expropiación.</p> <p data-bbox="622 507 1200 675">Declarar fundada en parte la contradicción respecto del pago de la compensación por el daño; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA un monto de S/ 15,000.00 (quince mil con soles) por indemnización por <b>daño moral</b> a favor de cada uno de los demandados.</p> <p data-bbox="622 675 1200 762">Asimismo, se ordena pagar un monto de S/ 10,000.00 (diez mil soles) como indemnización por <b>daño mora</b> a favor de cada uno de los demandados.</p> <p data-bbox="622 762 1200 850">Además del monto indicado, el GRA deberá pagar los montos que a continuación se detallan por concepto de <b>apoyo psicológico</b>:</p> <ul data-bbox="622 850 1200 1185" style="list-style-type: none"> <li>• Para el titular del predio 24: S/ 1,920 (mil novecientos veinte soles) por concepto de apoyo psicológico por 06 meses.</li> <li>• En el caso del predio 25: S/ 1,920 (mil novecientos veinte soles) por concepto de apoyo psicológico por 06 meses.</li> <li>• En el caso del predio 26: S/ 1,760 (mil setecientos sesenta soles) por concepto de apoyo psicológico por 03 meses y terapia familiar en 10 sesiones.</li> <li>• En el caso del predio 27: S/ 3,840 (tres mil ochocientos cuarenta soles) por concepto de apoyo psicológico por 01 año.</li> </ul> <p data-bbox="622 1185 1200 1350">Declarar fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada por el plazo de 02 años a una tasa activa en moneda nacional conforme a la</p>	Sub lote 4 Predio 26	19.98	S/ 108,005.26 (ciento ocho mil cinco con 26/100 soles)				
Sub lote 4 Predio 26	19.98	S/ 108,005.26 (ciento ocho mil cinco con 26/100 soles)									

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto al pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada conforme a la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
04	N° 40-2013	02.03.2012	29.01.2013	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en cuanto se ordena la transferencia forzosa del área de 176.38 m2 del inmueble denominado predio 3A que forma parte integrante del fondo rústico denominado "Quinta Menaut", la misma que se encuentra inscrita en la Ficha N° 109802 del Registro de Inmueble de la Zona Registral XII de Arequipa; las características del inmueble expropiado aparecen descritas en la Escritura Pública de compra venta N° 3443 del 27 de Agosto 2007, con todo en cuanto de hecho y derecho corresponde al inmueble expropiado.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la Zona Registral XII de Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posición de entrega del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar; en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor del demandado la suma de S/ 211,426.55 (doscientos once mil cuatrocientos veinte seis con 55/100 soles) por concepto de valor comercial objetivo, suma que comprende el valor del terreno, el valor de las edificaciones y de las obras</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>		

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>complementarias.</p> <p><b>Declarar</b> infundada la contradicción respecto del pago de compensación por daños y perjuicios.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia se ordena pagar al GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto al pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la pretensión respecto a que se respete la servidumbre constituida a su favor, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 04005620 Asiento D03 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
05	N° 23-2013	07.03.2012	07.03.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia, se ordena la transferencia forzosa a favor del GRA del predio 30 ubicado en el Anexo de Carmen Alto, Sub Lote N° 1 comprensión del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, predio que obra en la Partida Registral N° 11043170 del Registro de Predios de la Zona Registral XII Sede Arequipa.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la Zona Registral XII de Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>		

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>expropiar; en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 663,789.13 (seiscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y nueve con 13/100 soles). Los codemandados deberán concurrir respecto del precio del bien conforme a sus derechos inscritos en la Partida Registral N° 11043170 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa de la SUNARP.</p> <p>Se deja establecido el pago de los valores antes indicados deberá efectuarse en efectivo en el plazo establecido en la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la reconversión respecto al pago de compensación por el daño; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA un monto de S/ 21,600.00 (veintiún mil seiscientos 00/100) como indemnización por daño patrimonial a favor de los demandados. Asimismo infundada la reconversión respecto al pago de una indemnización por daño moral y extrapatrimonial.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto al pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
06	N° 22-2012	07.03.2012	24.09.2012	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia, se ordena la transferencia forzosa del área de 5408.814 m2 del inmueble denominado Predio 23 descrito registralmente como Las Lecheras U.C. 00411 inscrito en la Partida Registral N°</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>	<p>Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia,</p>	<p>Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 24.09.2012.</p>

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>11152540 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a favor de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar, en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 4056,948.05 (cuatro millones cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho con 05/100 soles) por concepto de valor comercial objetivo.</p> <p>Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados debe efectuarse en efectivo.</p> <p><b>Declarar</b> infundada la contradicción respecto al pago de compensación por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia se ordena pagar al GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada por el plazo de 02 años a una tasa activa en moneda nacional.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción contra el pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% del monto de la tasación comercial actualizada.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.		<p>anulamos el laudo arbitral 24.09.2012.</p> <p>Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	
07	N° 46-2013	07.03.2012	28.01.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia, se ordena la transferencia forzosa del área del inmueble denominado predio N° 02 inscrita en la Partida Registral 11144226 del Registro de</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.		

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>Predios de la Zona Registral XXII sede Arequipa, con todo cuanto de hecho y derecho corresponda al inmueble expropiado.</p> <p>Se precisa que el área de 76.53 m2 que exceden en área registrada también forman parte de expropiación y han sido considerados para establecer el valor objetivo del bien.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción del traslado de dominio a favor del GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la Zona Registral XXII sede Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar; en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor del demandado la suma de S/ 577,158.20 (quinientos setenta y siete mil ciento cincuenta y ocho con 20/100 soles) por concepto de valor comercial objetivo, suma que comprende el valor del terreno, el valor de las edificaciones y de las obras complementarias.</p> <p>Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados deberá efectuarse en efectivo en el plazo de cuarenta días de notificado el laudo conforme a lo previsto a la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundado en parte la contradicción respecto del pago de compensación por daño emergente y lucro cesante; en consecuencia, se dispone el pago de la suma de S/ 29,150.00 (veintinueve mil ciento cincuenta soles) por concepto de daño emergente y de S/ 30,000.00 (treinta mil 00/100 soles) por concepto de lucro cesante.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados los</p>	<p>partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>			

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada por el plazo de 02 años a una tasa activa en moneda nacional.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto al pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
08	N° 19-2013	14.03.2012	10.07.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia se ordena la transferencia forzosa a favor del GRA del predio N° 31.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a favor de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar, en consecuencia se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 773,720.85 (setecientos setena y tres mil setecientos veinte con 85/100 soles)</p> <p><b>Disponer</b> el pago de S/ 24,722.78 (veinticuatro mil setecientos veintidós con 78/100 soles) como compensación de los tributos que genera la transferencia forzosa del inmueble.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia se ordena pagar al GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción contra el pago del 10% por la demora.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundando el recurso de anulación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, anulamos el laudo arbitral del 10.07.2013 (... Ordenamos que el Tribunal Arbitral emita nueva resolución conforme a ley.	Declarar infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral interpuesta por el GRA

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
09	S/N	17.03.2012 (instalación del Tribunal Arbitral) <sup>75</sup>	26.12.2011	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la demanda de expropiación peticionada por el GRA por la causal de necesidad pública para la ejecución de la construcción de la vía troncal interconectora de los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorada de la provincia de Arequipa "Puente Chilina" respecto al inmueble identificado como el Lote N° 15 de la Manzana B de la Urbanización Paisajista de Chilina del distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa.</p> <p><b>Declarar</b> que la expropiación se realice por el monto total de S/ 242,421.63 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiún con 63/100 soles) que comprende la indemnización justipreciada por el valor comercial del predio incluyendo sus edificaciones precarias, más no la compensación de daños y perjuicios que no se han acreditado fehacientemente por el sujeto pasivo.</p> <p>Disponer que se impute como parte de pago el monto de expropiación fijada anteriormente, el valor de S/ 133,588.17 (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho con 17/100 soles) ya consignado con fecha 20.03.2011 por el GRA a favor de los demandados mediante cheque No Negociable. En consecuencia, se dispone la entrega del referido cheque bancario a los demandados.</p> <p><b>Disponer</b> que los demandantes procedan a reintegrar como pago por expropiación a favor de los demandados el saldo faltante de S/ 108,833.46 (ciento ocho mil ochocientos treinta y seis con 46/100 soles), monto que deberá actualizarse conforme al índice de precios al consumidor al por mayor que publica el INEI desde octubre del 2011 a la fecha de pago y cancelación que se realice en vía de ejecución del laudo arbitral.</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 26.12.2011. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 26.12.2011.

<sup>75</sup> De la revisión del laudo no se advierte la fecha de inicio de la solicitud de arbitraje.

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p><b>Ordenar</b> que este pago se efectúe por el GRA en el plazo de 10 días notificados en este laudo arbitral.</p> <p><b>Declarar</b> que cada parte asuma el 50% de los gastos del arbitraje.</p> <p><b>Ordenar</b> que los demandados entreguen en forma definitiva la posesión del inmueble antes señalados a favor del GRA, para lo cual deberá de fijarse en la vía de ejecución la fecha de su diligenciamiento previa verificación de los pagos dispuestos en este laudo.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
10	N° 26-2013	28.03.2012	25.03.2013	<p>Declarar fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia se ordena la transferencia forzada del inmueble denominada 1B.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a favor de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar, en consecuencia se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 301,782.13 (trescientos un mil setecientos ochenta y dos con 16/100 soles)</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia se ordena pagar al GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción contra el pago del 10% por la demora.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundando el recurso de anulación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, anulamos el laudo arbitral del 25.03.2013 (... Ordenamos que el Tribunal Arbitral emita nueva resolución conforme a ley.	Declarar infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral interpuesta por el GRA
11	N° 27-2013	28.03.2012	25.03.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en</p>	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de	Intercambio de comunicaciones	Fundado el recurso de	Declarar infundada la demanda de

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>consecuencia, se ordena la transferencia forzosa del área del inmueble denominado predio 1A inscrito en la Partida Registral 11144228 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa, con todo cuanto derecho y de hecho corresponde al inmueble expropiado.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción de traslado de dominio a favor de GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la Zona Registral XII sede Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundado en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar; en consecuencia, se ordena que el GRA pague a favor de la demandada la suma S/ 305,475.58 (trescientos cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 58/100), por concepto de valor comercial objetivo, suma que comprende el valor del terreno, el valor de las edificaciones y de las obras complementarias.</p> <p>Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados deberá efectuarse en efectivo, en el plazo de 40 días. Conforme a lo previsto por la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto al pago del 10% por la demora; en consecuencia, se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada conforme a la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<p>forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	sobre designación de árbitros.	<p>anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 25.03.2013. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	nulidad del laudo arbitral del 25.03.2013.
12	N° 19-2013	17.04.2012 (fecha instalación)	26.06.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia, se ordena la transferencia forzosa del inmueble denominado Predio 23A que forma parte</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.		

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11152540 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción para el traslado de dominio a favor del GRA a favor de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posesión del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada en parte la contradicción de los demandados respecto del valor de los inmuebles a expropiar, en consecuencia se ordena que el GRA pague a favor de los demandados la suma de S/ 163,306.64 (ciento sesenta y tres mil trescientos seis con 64/100 soles).</p> <p>Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados debe hacerse en efectivo.</p> <p>Declarar fundada en parte la contradicción respecto del pago de compensación por daño emergente en el monto de S/ 11,546.55 (once mil quinientos cuarenta y seis con 55/100), monto que corresponde a los gastos tributarios, registrales y notariales; infundada respecto de lucro cesante, daño moral y daño extrapatrimonial.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia, se ordena a pagar por parte del GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada por el plazo de 02 años a una tasa activa en moneda nacional conforme lo establecido en la Ley de la Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la contradicción contra el pago del 10% por la demora.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.			
13	N° 22-2013	21.05.2012	21.10.2013	<p><b>Declarar</b> fundada la demanda de expropiación en cuanto a la transferencia forzosa de la propiedad; en consecuencia se orden la transferencia forzosa a</p>	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un	Intercambio de comunicaciones sobre designación	Fundado el recurso de anulación	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>favor del GRA del predio 36.</p> <p><b>Disponer</b> la inscripción sobre el traslado de dominio a favor del GRA a efecto de ejecutar la transferencia forzosa de la propiedad, para tal efecto cúrsense los oficios y partes correspondientes a la zona registral N° 12 sede Arequipa de la SUNARP.</p> <p><b>Disponer</b> la entrega de la posición del inmueble cuya expropiación se ha dispuesto a favor del GRA.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión de la contradicción de la demandada respecto al valor del inmueble a expropiar; en consecuencia se ordena que el GRA pague a favor de la demandada la suma de S/ 2911,036.70 (dos millones novecientos once mil treinta y seis con 70/100), al cual al descontarse el pago parcial efectuado por S/ 1964,154.84 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro con 84/100) queda un total de S/ 946,881.86 (novecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y uno con 86/100 soles).</p> <p>Se deja establecido que el pago de los valores antes indicados deberá efectuarse en efectivo conforme lo previsto en la ley de expropiación.</p> <p><b>Disponer</b> el pago de S/ 90,221.10 (noventa mil doscientos veintiuno con 10/100 soles) como compensación derivada de los tributos que genere la transferencia forzosa del inmueble.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión de la contradicción en cuanto a los intereses; en consecuencia se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados los intereses correspondientes al valor de la indemnización justipreciada por el plazo de 02 años a una tasa activa en moneda nacional, conforme la Ley de Expropiación que se calculará en ejecución del laudo.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la tercera pretensión de la contradicción en cuanto al pago del 10% por la</p>	<p>convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>de árbitros.</p>	<p>interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 21.10.2013. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	<p>arbitral del 21.10.2013.</p>

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				demora; en consecuencia se ordena pagar por parte del GRA a favor de los demandados el 10% de la tasación comercial actualizada conforme la Ley de Expropiación. <b>Declarar</b> infundada la cuarta pretensión de la contradicción respecto del pago por perjuicios económicos derivados y daño moral generados por la decisión de declarar de necesidad y utilidad del bien. <b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.				
14	N° 24-2014	08.01.2013	02.12.2014	<b>Resuelve</b> declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia se ordena el pago de una indemnización derivada del retraso en la expedición de la resolución de expropiación de predio asignado como 29 en la Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2012-GRA/PT respecto del monto establecido en el octavo considerando del presente laudo arbitral. <b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia se ordena el pago de la suma de S/ 43,050.62 (cuarenta y tres mil cincuenta 62/100 soles) por concepto de pago del 10% de la tasación. <b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundando el recurso de anulación interpuesto por el Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, anulamos el laudo arbitral del 02.12.2014 (... Ordenamos que el Tribunal Arbitral emita nueva resolución conforme a ley.	Declarar infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral interpuesta por el GRA
15	N° 20-2015	10.01.2013	15.04.2015	<b>Declarar</b> fundada en parte la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago de una indemnización derivado del retraso de la resolución de la expropiación del predio signado como 28 en la Resolución Ejecutiva Regional N° 060-2012/GRA/PR, debiendo establecerse el monto de ejecución del laudo. <b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia se ordena el pago de la suma de S/ 28,017.66 (veintiocho mil diecisiete	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 15.03.2015. Ordenamos que	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 15.04.2015.

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>con 66/100 soles) por concepto del pago del 10% del valor de la tasación o que se refiere al literal A de la expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión accesoria referida al pago de los intereses legales de la indemnización derivada del retraso de la expedición de la Resolución de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> infundada la demanda en cuanto a la segunda pretensión accesoria.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.		el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.	
16	N° 08-2013	19.04.2013	11.10.2013	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago de intereses y penalidad derivados de la adquisición del predio N° 40, inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11165773 del Registro de Predios de la Zona Registral XII de la zona de Arequipa.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia se ordena el pago de la suma de US\$ 1,100,00.00 (un millón de dólares americanos) (tasa actual en moneda nacional) alusivos a 814 días computados desde el 08 de noviembre del 2009 hasta el día 31 de enero de 2012 (fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2012-GRA/PR.</p> <p>Asimismo, la parte demandada cumpla con la obligación pendiente de pago por la suma de ebriedad por la suma de S/ 260234.42 (doscientos sesenta mil doscientos treinta y cuatro 42/100 soles) por concepto de penalidad conforme lo señalado en la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión accesoria referida al pago de los intereses legales de la indemnización derivada del retraso de la expedición de la Resolución de Expropiación.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 11.10.2013. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 11.10.2013.

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
17	N° 15-2014	10.09.2013	20.03.2014	<p><b>Declarar</b> fundado en parte la pretensión principal de la demanda; en consecuencia se ordena el pago que deberá efectuar el GHRA a favor de los demandados por la suma de S/ 174,183.14 (ciento setenta cuatro mil ochocientos 13/100 soles) por concepto de indemnización derivada del retraso de la expedición de a expropiación del predio asignado como 32D.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia se ordena el pago a favor de los demandados de S/ 47,355.08 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cons08/100 soles) por concepto de pago del 10% del valor de la tasación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión accesorio; en consecuencia se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por concepto de indemnización derivada del retraso en la expedición de la resolución de expropiación del predio asignado como 32D en la Resolución Ejecutiva Regional N° 065.2012-GRA.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 20.03.2014. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.	Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 20.03.2014.
18	N° 11-2014	10.09.2013	20.03.2014	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por el monto de S/ 126,274.61 (ciento veintiséis mil doscientos setenta y cuatro con 61/100 soles) por concepto de indemnización derivada del retraso en la expedición de la resolución de expropiación del predio signado como 32A en la Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2012-GRA/PR.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia se ordena el pago que deberá efectuar el GRA en la suma de S/ 34,206.49 (treinta y cuatro mil doscientos seis con 49/100 soles) por concepto de pago del 10% del valor de la tasación a que se refiere la ley.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión accesorio; en</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.	Fundado la demanda subsanada del laudo arbitral solicitada por el Procurador Público; en consecuencia, nulo el laudo arbitral del 20.03.2014.	<p><b>Voto 1:</b> Declarar improcedente en todas sus partes el recurso de anulación; consecuentemente se declare la validez del laudo arbitral de derecho, expedido por el Tribunal Arbitral.</p> <p><b>Voto 2:</b> Declarar fundada la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta</p>

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>consecuencia se ordena el pago de intereses legales que deberá efectuar el GRA derivada del monto fijado como indemnización derivado del retraso en la expedición en la resolución de expropiación del predio signado como 32A en la Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2012-GRA/PR desde el 01 de marzo del 2012 que serán liquidados en ejecución.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				<p>por el GRA debidamente representado por su Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del GRA en contra del laudo arbitral de fecha 20.03.2014; en consecuencia declarar nulo el laudo arbitral, reponiendo el proceso al estado de emitirse nuevo laudo debidamente motivado por el Tribunal Arbitral.</p>
19	N° 15-2014	12.09.2013	17.01.2014	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por la suma de S/ 122,048.24 (ciento veintidós mil cuarenta y ocho con 24/100 soles) por concepto de indemnización derivada del retraso de la expedición de la resolución de expropiación del predio signado como 32B en la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2012-GRA/PR.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por la suma de S/ 33,061.61 (treinta y tres mil sesenta y uno con 61/100 soles), por concepto de pago del 10% del valor de la tasación a que se refiere la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión accesoría; en consecuencia, se ordena el pago de intereses legales que deberá efectuar el GRA por el monto fijado como indemnización derivada del retraso en la</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>	<p>Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 17.01.2014. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	<p>Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 17.01.2014.</p>

N° ORDEN	N° DE RESOLUCION	FECHA DE INICIO PROCESO ARBITRAL	FECHA DE EMISION LAUDO	MATERIA	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL DEMANDADO	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	RESOLUCION JUDICIAL DE LA DECISION CONTENIDA EN LAUDO ARBITRAL	VOTO EN DISCORDIA
				<p>expedición de la resolución de expropiación del predio signado como 32B en la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2012-GRA/PR desde el 23.03.2012, que serán liquidados en ejecución.</p> <p><b>Declarar</b> infundada la segunda pretensión accesoría.</p> <p><b>Establecer</b> que los costos arbitrales deberán ser asumidos en un 50% por cada una de las partes.</p>				
20	N° 15-2014	24.09.2013	20.03.2014	<p><b>Declarar</b> fundada en parte la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por la suma de S/ 118,506.11 (ciento dieciocho mil quinientos seis con 11/100 soles) por concepto de indemnización derivada del retraso de la expedición de la Resolución de Expropiación del predio signado como 32C en la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2012-GRA/PR.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago que deberá efectuar el GRA por la suma S/ 32,102.08 (treinta dos mil ciento dos con 08/100 soles) por concepto de pago del 10% del valor de la tasación de acuerdo a la Ley de Expropiación.</p> <p><b>Declarar</b> fundada la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se ordena el pago de los intereses legales del monto fijado como indemnización derivado del retraso en la expedición de la Resolución de Expropiación del predio signado como 32C, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2012-GRA/PR desde el 04 de abril del 2012 que serán liquidados en ejecución.</p>	<p><b>Fundamento.-</b> No se encuentra previsto de forma expresa un convenio y/o cláusula arbitral por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia a un arbitraje de derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.</p>	<p>Intercambio de comunicaciones sobre designación de árbitros.</p>	<p>Fundado el recurso de anulación interpuesto por el GRA, en consecuencia, anulamos el laudo arbitral 20.03.2014. Ordenamos que el Tribunal emita nueva resolución arbitral conforme a ley.</p>	<p>Declarar infundada la demanda de nulidad del laudo arbitral del 20.03.2014.</p>